



**UNIVERSIDAD ESTATAL  
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD  
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADAS**

**TÍTULO:**

**DERECHO A LA LIBERTAD DE IDENTIDAD EN LOS REGISTROS DE  
INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO EN ECUADOR, 2023.**

**AUTORAS:**

**SALTOS ALVARADO DAYANA JAMILETH  
SANGSTER CABRERA KAREN DIANA**

**TUTORA:**

**ABG. MARÍA DOLORES ALCÍVAR, MGT.**

**SANTA ELENA– ECUADOR**

**2024**

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD CARRERA DE  
DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA  
OBTENCIÓN DE TÍTULO DE ABOGADAS**

**TÍTULO:**

**DERECHO A LA LIBERTAD DE IDENTIDAD EN LOS REGISTROS DE  
INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO EN ECUADOR, 2023**

**AUTORAS:**

**SALTOS ALVARADO DAYANA JAMILETH  
SANGSTER CABRERA KAREN DIANA**

**TUTORA:**

**ABG. MARÍA DOLORES ALCÍVAR, MGT.**

**SANTA ELENA- ECUADOR**

**2024**

## **APROBACIÓN DE LA TUTORA**

### **CERTIFICO**

Que he analizado el trabajo de integración curricular con el título “**DERECHO A LA LIBERTAD DE IDENTIDAD EN LOS REGISTROS DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO EN ECUADOR, 2023**” presentado por las estudiantes **SALTOS ALVARADO DAYANA JAMILETH Y SANGSTER CABRERA KAREN DIANA**, portadoras de las cédulas de ciudadanía N.º 2450701871 y N.º 0951545896 respectivamente, como requisito previo a optar el título de ABOGADAS, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente,

MARIA  
DOLORES  
ALCIVAR LOPEZ



Firmado digitalmente por  
MARIA DOLORES ALCIVAR  
LOPEZ  
Fecha: 2024.06.07  
13:33:18 -05'00'

Abg. María Dolores Alcívar, Mgt.

**TUTORA**

Jueves, 6 de junio del 2024

## CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Unidad de Integración Curricular: **“DERECHO A LA LIBERTAD DE IDENTIDAD EN LOS REGISTROS DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO EN ECUADOR, 2023”**, cuya autoría corresponde a las estudiantes **SALTOS ALVARADO DAYANA JAMILETH** y **SANGSTER CABRERA KAREN DIANA** de la carrera de Derecho, CERTIFICO, que el contenido de dicho trabajo ha sido sometido a la validación en sistema antiplagio COMPILATIO, obteniendo un porcentaje de similitud del 8%, cumpliendo así con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajos académicos.

Atentamente,

MARIA  
DOLORES  
ALCIVAR LOPEZ



Firmado digitalmente por  
MARIA DOLORES ALCIVAR  
LOPEZ  
Fecha: 2024.06.07  
13:33:18 -05'00'

Abg. María Dolores Alcívar, Mgt  
**TUTORA**

La Libertad, junio 06 del 2024.

## VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

Yo, Alexi Javier Herrera Reyes, con C.I 0924489255, Magister en Diseño y Evaluación de Modelos Educativos, por medio de la presente CERTIFICO: Que he revisado la redacción y ortografía del contenido del proyecto de Integración Curricular: "**DERECHO A LA LIBERTAD DE IDENTIDAD EN LOS REGISTROS DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO EN ECUADOR, 2023**", elaborado por: **SALTOS ALVARADO DAYANA JAMILETH & SANGSTER CABRERA KAREN DIANA**, previo a la obtención del título de **ABOGADAS**.

Para efecto he procedido a leer y analizar de manera profunda el estilo y la forma del contenido del texto:

- Se denota pulcritud en la escritura en todas sus partes.
- La acentuación es precisa.
- Se utilizan los signos de puntuación de manera acertada.
- Hay concreción y exactitud en las ideas.
- No incurre en errores en la utilización de las letras.
- Se maneja con conocimiento y precisión de la morfosintaxis.
- El lenguaje es pedagógico, académico, sencillo y directo, por lo tanto, es de fácil comprensión.

Por lo expuesto y en uso de mis derechos como Magister en Diseño y Evaluación de Modelos Educativos, recomiendo la VALIDEZ ORTOGRÁFICA de su tesis previo a la obtención del Título de Abogadas y dejo a vuestra consideración el certificado de rigor para los efectos legales correspondientes.

Es todo cuanto puedo manifestar en honor a la verdad.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:  
**ALEXI JAVIER  
HERRERA REYES**

Docente de Español A: Literatura  
C.I. 0924489255  
Reg. Senescyt: 1050-14-86052904  
Cuarto Nivel  
Teléfono: 0962989420  
e-mail: alexiherrerareyes@hotmail.com

## DECLARATORIA DE AUTORÍA

Nosotras, **SALTOS ALVARADO DAYANA JAMILETH** y **SANGSTER CABRERA KAREN DIANA**, estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura de Integración Curricular II, declaramos la autoría del presente trabajo de investigación con el título “**DERECHO A LA LIBERTAD DE IDENTIDAD EN LOS REGISTROS DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO EN ECUADOR, 2023**”, desarrollado en todas sus partes por las suscritas estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente



**Saltos Alvarado Dayana Jamileth**  
C.C. 2450701871



**Sangster Cabrera Karen Diana**  
C.C.0951545896

## APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO



VICTOR MANUEL  
CORONEL ORTIZ

Abg. Victor Coronel Ortiz, Mgt.

DIRECTOR DE LA CARRERA  
DE DERECHO



DANIEL ALEJANDRO  
PROCEL CONTRERAS

Abg. Daniel Procel, Mgt

DOCENTE ESPECIALISTA

MARIA  
DOLORES  
ALCIVAR LOPEZ

Firmado digitalmente  
por MARIA DOLORES  
ALCIVAR LOPEZ  
Fecha: 2024.07.16  
14:44:20 -05'00'

Abg. Maria Dolores Alcivar, Mgt.

TUTORA



BRENDA AMPARITO  
REYES TOMALA

Abg. Brenda Reyes Tomalá, Mgt.

DOCENTE UIC

## DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios, quien ha sido mi guía constante, siempre orientándome por el camino correcto, de igual manera dedico este logro a mi familia, especialmente a mi padre Eduardo Sangster, a mi madre Olga Cabrera, y a mis hermanas, que con su amor y apoyo han sido un pilar significativo en mi vida, demostrándome que con esfuerzo propio podemos alcanzar nuestras metas, y que nuestra valía como ser humano es inigualable. Además, esta tesis está dedicada a todas aquellas personas que, como yo creen que su lucha por la justicia nunca es en vano.

**-Karen Sangster**

Agradezco profundamente a Dios por ser mi guía constante y por su amor incondicional, brindándome fuerza y sabiduría en los momentos desafiantes, inspirándome a alcanzar nuevas alturas. A mi madre, fuente inagotable de amor y apoyo, le debo mi mayor gratitud, su presencia ha sido mi fortaleza, su sacrificio mi más profunda inspiración. En cada paso de este viaje, he sentido su aliento y su amor, guiándome con su inquebrantable fe en mí, cada enseñanza, cada palabra de aliento, y cada momento compartido a su lado han sido fundamentales en este camino. A mi padre, ejemplo de integridad y sabiduría, le agradezco su apoyo incondicional y sus valiosos consejos.

**-Dayana Saltos**



## **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos a Dios por guiarnos en esta etapa de nuestras vidas. A la Universidad Estatal Península de Santa Elena, le expresamos nuestro profundo agradecimiento por brindarnos conocimientos sólidos y amplios.

Nuestro agradecimiento se extiende a las instituciones del Registro Civil y al Consejo de la Judicatura, con su colaboración, han hecho posible la realización de este trabajo. Asimismo, queremos expresar nuestra gratitud a los abogados y jueces que contribuyeron en nuestras investigaciones. No podemos dejar de mencionar a los ciudadanos que fueron la base de este proyecto; les agradecemos por su colaboración inquebrantable.

Nuestros sinceros agradecimientos al Abogado Víctor Coronel Ortiz, Director de la Carrera de Derecho, a quien reconocemos como una fuente de inspiración fundamental en este trabajo, de igual manera a la Ab. Brenda Reyes junto a la Ab. María Alcívar, quienes nos ayudaron de inicio hasta la finalización de este proyecto.

## ÍNDICE GENERAL

PORTADA	i
CONTRAPORTADA	ii
APROBACIÓN DE LA TUTORA	iii
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA	v
DECLARATORIA DE AUTORÍA	vi
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	vii
DEDICATORIA	viii
AGRADECIMIENTO	ix
ÍNDICE GENERAL	x
ÍNDICE DE TABLAS	xii
ÍNDICE DE GRÁFICOS	xiii
ÍNDICE DE ANEXOS	xiv
RESUMEN	xv
ABSTRACT	xvi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.1 Planteamiento del problema	3
1.2 Formulación del problema	6
1.3 Objetivos	7
1.4 Justificación	8
1.5 Variables de investigación e idea a defender	9
CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL	10
2.1 Marco Teórico	10
2.1.1 Generalidades del Derecho de Identidad Personal	10
2.1.2 Antecedentes históricos del nombre y su registro	15
2.1.3 Características generales del registro del nombre	19
2.1.4 El efecto jurídico del nombre en las culturas clásicas	19
2.1.5 Derechos fundamentales en el ámbito del registro civil	21
2.1.6 Libertad de pensamiento desde el enfoque Constitucional	24
2.1.7 Construcción social cultural y jurídica de la identidad	25

2.1.8 La proyección de la cultura y la libertad en el ámbito legislativo	27
2.1.9 Preservación de la cultura y las tradiciones nacionales	29
2.2 Marco Legal	31
2.3 Marco Conceptual	40
<b>CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO</b>	<b>42</b>
3.1 Diseño y tipo de investigación	42
3.2 Recolección de la Información	43
3.3 Tratamiento de la información	50
3.4 Operacionalización de variables	51
<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b>	<b>54</b>
4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados	54
4.2 Verificación de la idea a defender	87
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>89</b>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>90</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>91</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>94</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

TABLA #1 POBLACIÓN	44
TABLA #2 MUESTRA	45
TABLA #3 OPERACIONALIZACIÓN	51
TABLA #4 PREGUNTA 1	55
TABLA #5 PREGUNTA 2	56
TABLA #6 PREGUNTA 3	57
TABLA #7 PREGUNTA 4	58
TABLA #8 PREGUNTA 5	59
TABLA #9 PREGUNTA 6	60
TABLA #10 PREGUNTA 7	61
TABLA #11 PREGUNTA 8	62

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO #1 PRINCIPIOS VINCULANTES AL DERECHO DE IDENTIDAD	14
GRÁFICO #2 DERECHOS FUNDAMENTALES DEL REGISTRO CIVIL	21
GRÁFICO #3 PREGUNTA 1	55
GRÁFICO #4 PREGUNTA 2	56
GRÁFICO #5 PREGUNTA 3	57
GRÁFICO #6 PREGUNTA 4	58
GRÁFICO #7 PREGUNTA 5	59
GRÁFICO #8 PREGUNTA 6	60
GRÁFICO #9 PREGUNTA 7	61
GRÁFICO #10 PREGUNTA 8	62

## ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO #1 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS	94
ANEXO #2 GUÍA DE CUESTIONARIO	97
ANEXO #3 GUÍA DE ENTREVISTA	99

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
CARRERA DE DERECHO**

**DERECHO A LA LIBERTAD DE IDENTIDAD EN  
LOS REGISTROS DE INSCRIPCIÓN DE  
NACIMIENTO EN ECUADOR, 2023**

**Autoras:** Dayana Saltos

Karen Sangster

**Tutora:** Abg. María Alcívar, Mgt

**RESUMEN**

El derecho a la libertad de identidad acarrea la capacidad de elegir un nombre libremente, sin importar su extravagancia, reconociendo que aquellos nombres extravagantes pueden ser percibidos de manera diferente según la percepción de cada individuo. Sin embargo, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en su artículo 36 numeral 2, prohíbe los nombres extravagantes de manera generalizada, que contraviene la constitución de la República del Ecuador donde establece la libertad de elección de nombres como un derecho fundamental del ser humano, y de igual manera con lo establecido en las normas internacionales donde garantizan la protección de los derechos de identidad, lo que plantea un dilema sobre cómo definir y aplicar esta restricción de forma racional, aunque dicho articulado busca proteger la identidad, puede resultar en la pérdida de objetividad al dejar la discrecionalidad en manos de los funcionarios del registro civil para determinar qué nombres son considerados extravagantes, por ello, es fundamental reconocer que un nombre extravagante no necesariamente es una afectación a la dignidad humana. Para esta investigación se emplearon métodos analíticos, exegéticos jurídicos y deductivos para recopilar información integral sin menoscabar datos relevantes, entre la principal fuente de recolección de datos se utilizó los instrumentos de encuestas y entrevista, las encuestas realizadas a ciudadanos ofrecieron una perspectiva significativa para evaluar la vulneración del derecho a la libertad de identidad entorno a la prohibición de nombres extravagantes, mientras que las entrevistas a profesionales del derecho y representantes del Registro Civil proporcionaron pilares fundamentales para comprender el tema desde diferentes ángulos. Estos aportes ayudaron a reconocer la ambigüedad del artículo referente a la prohibición de nombres extravagantes, concluyendo que la subjetividad inherente y la falta de reglas de cuáles son nombres extravagantes lleva a interpretaciones diversas, influenciadas por las variadas culturas en las provincias de Ecuador.

**Palabras clave:** Nombres Extravagantes, Registro Civil, Identidad.

## **ABSTRACT**

The right to freedom of identity implies the ability to freely choose a name, regardless of its extravagance, recognising that extravagant names may be perceived differently by each individual. However, the Organic Law of Identity and Civil Data Management, in its article 36, section 2, prohibits extravagant names in a general way, which contradicts the Constitution of the Republic of Ecuador, which establishes the freedom to choose a name as a fundamental human right, as well as international norms that guarantee the protection of the right to identity. This raises the dilemma of how to rationally define and apply this restriction. Although the intention of the article is to protect identity, it may lead to a loss of objectivity by leaving it to the discretion of civil registry officials to determine which names are considered extravagant. It is therefore important to recognise that an extravagant name does not necessarily affect human dignity. Analytical, legal exegesis and deductive methods were used in this research in order to gather comprehensive information without neglecting relevant data. Surveys of citizens provided an important perspective for assessing the violation of the right to freedom of identity associated with the prohibition of extravagant names, while interviews with legal experts and representatives of the civil registry provided fundamental pillars for understanding the issue from different angles. These contributions helped to recognise the ambiguity of the article on the prohibition of extravagant names, concluding that the inherent subjectivity and the lack of rules on what constitutes an extravagant name lead to different interpretations, influenced by the different cultures in the provinces of Ecuador.

**Keywords: Extravagant Names, Civil Registry, Identit**



## INTRODUCCIÓN

La facultad de optar por un nombre propio se erige como un derecho esencial enraizado en la libertad de identificación, respaldado tanto por la Carta Magna como por los Convenios Internacionales de derechos humanos. Esta prerrogativa, erigida como un principio cardinal, comprende el derecho inalienable de cada individuo a escoger el nombre que mejor refleje su identidad y autonomía personal, ya que no solo abarca el respeto a la voluntad individual al seleccionar el nombre, sino también la defensa contra cualquier intervención inapropiada que pueda menoscabar o restringir este derecho fundamental. Dentro de un contexto de Estado pluralista, la variedad de denominaciones refleja la diversidad y complejidad de la identidad nacional, subrayando así la imperativa necesidad de asegurar la completa realización de este derecho fundamental para todos los ciudadanos.

La investigación aborda el dilema surgido a raíz del artículo 36 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en Ecuador, el cual prohíbe el uso de nombres extravagantes. Esta disposición plantea una controversia con los principios constitucionales que garantizan la libertad de elección del nombre como un componente esencial de la identidad personal. La investigación se centra en analizar la coherencia entre dicha normativa nacional y los estándares internacionales de derechos humanos, resaltando la necesidad de armonizar la regulación con el respeto a la autonomía individual en la selección de nombres. Este proyecto, por ende, adquiere una relevancia académica significativa al proporcionar un análisis integral sobre la protección de los derechos individuales en el ámbito del registro civil, fomentando así la reflexión y el debate en torno a la capacidad jurídica institucional para salvaguardar la libertad de elección de nombre como un derecho humano fundamental.

El presente trabajo de investigación ha sido desarrollado mediante un riguroso análisis de la doctrina, cuerpos legales, referencias bibliográficas y trabajo de campo, con la valiosa contribución de jueces y abogados expertos en la materia. Estos aportes han enriquecido la investigación, permitiendo un enfoque multidisciplinario y exhaustivo sobre la temática de la libertad de elección del nombre propio y su protección jurídica en el contexto ecuatoriano.

El capítulo I de esta investigación, se inicia desde el planteamiento del problema, es donde se analizan las implicancias que la normativa conlleva sobre la autonomía en la elección nominativa de los nombres, así como se evalúa su implementación por las autoridades pertinentes. Además, este capítulo delinea los objetivos investigativos y sitúa la relevancia de este asunto en el contexto más amplio de la investigación.

En el capítulo II, denominado marco referencial, se exploran diversos temas relevantes para la comprensión del fenómeno abordado en la investigación. Se analizan las generalidades del Derecho de Identidad personal, así como la construcción social, cultural y jurídica de la identidad, la libertad de pensamiento desde una perspectiva constitucional, así como el efecto jurídico del nombre, se exploran antecedentes históricos y entre otros temas relevantes que complementan la idea de esta investigación. Este capítulo también abarca normativas legales que respaldan la idea a defender, desde la legislación ecuatoriana, normativas nacionales e internacionales.

Por otro lado, el capítulo III, que se centra en el marco metodológico, se delinear las diversas corrientes que contribuyen al entendimiento del fenómeno investigado. Se aborda el tipo de investigación, la metodología pertinente y los recursos empleados para el análisis de la información. En este entorno, se recurre tanto a técnicas de encuestas como a entrevistas para la recolección de datos, lo que permite contrastar diferentes fuentes de información.

Por último, en el capítulo IV, se procede a realizar un minucioso análisis, interpretación y discusión de los resultados obtenidos. Se examinan detalladamente las similitudes y diferencias surgidas a partir de las encuestas efectuadas a los habitantes de la Provincia de Santa Elena, así como las entrevistas llevadas a cabo con especialistas en Derecho Constitucional y Civil. Se identifican elementos fundamentales que permiten validar la pertinencia de la idea en cuestión, evidenciando su coherencia o posibles deficiencias. Además, se elaboran conclusiones y recomendaciones fundamentales en los objetivos específicos planteados, los cuales representan una respuesta eficaz a la incertidumbre jurídica con respecto al uso de un nombre extravagante como identidad.

# CAPÍTULO I

## EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### **1.1 Planteamiento del problema**

Todos los seres humanos poseen el derecho elemental de alcanzar una identidad que los represente, basada en su género, nacionalidad y singularidades individuales. La identidad personal se constituye como el comprobante de la presencia de un individuo en una comunidad, siendo así su característica distintiva y peculiar que lo distingue del resto de las personas. Cada niño y niña adquiere el derecho inherente de tener una identidad oficial escogida por sus progenitores, esto implica que deben ser registrados con sus apellidos, nombres de acuerdo a sus preferencias, reflejando su identidad familiar y cultural, garantizando que cada niño y niña sea reconocido legalmente como un individuo con derechos.

La afirmación de que toda persona tiene derechos y libertades sin distinción alguna es fundamental puesto que representa los principios básicos de igualdad y no discriminación, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (pág. 2). La prohibición de la discriminación por estas características, es esencial para asegurar la igualdad y la no marginalización de ningún individuo o grupo. Por ende, estas medidas buscan garantizar un acceso igualitario a los derechos y a su vez oportunidades para todas las personas.

En la Constitución de la República del Ecuador, (2008) en el artículo 66 numeral 28 establece que:

El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la

procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

Referente al artículo de la Constitución del Ecuador, específica a la identidad personal y colectiva como un derecho imprescindible, esto es fundamental para el reconocimiento, incluyendo la protección de los derechos humanos de las personas. Asimismo, este derecho abarca aspectos esenciales como el nombre y apellido, que son elementos claves de la identidad individual.

Al contar con un nombre debidamente registrado y libremente elegido implica el reconocimiento y el respeto de la dignidad como seres humanos, porque a través del nombre, las personas son identificadas y reconocidas por los demás, constituyendo una parte esencial de su historia y herencia personal. El registro adecuado del nombre es decisivo para tener acceso a otros derechos, como la educación, la salud y la participación en la vida social y política. Por lo tanto, un nombre registrado de manera correcta asegura la identificación legal, otorgando la capacidad de ejercer plenamente los derechos y responsabilidades como ciudadanos.

El jurista italiano Adriano de Cupis fue el primero en sistematizar el derecho a la identidad de las personas. Al explicar el derecho a la identidad expresaba que la identidad personal, es decir, el ser sí mismo con los propios caracteres y acciones, constituyendo la misma verdad de la persona, no puede, en sí por sí, ser destruida, y ser sí mismo significa serlo también aparentemente, en el conocimiento y en la opinión de los otros, y significa serlo socialmente. (Cantoral Domínguez, 2015, págs. 1-2)

En un mundo cada vez más cautivado por lo original y poco convencional, los nombres extravagantes están ganando popularidad ya que estos nombres, suelen ser únicos y llenos de personalidad, añaden un toque distintivo a la sociedad, reflejando audacia y la creatividad de quienes los eligen, desafiando las normas establecidas y explorando nuevas fronteras lingüísticas y culturales. Los nombres extravagantes pueden derivar de diversas fuentes, desde la literatura y la mitología hasta combinaciones inventivas de sonidos y letras, por esta razón aquella diversidad de influencias ofrece una gama infinita de opciones para nombrar a los niños y a uno mismo.

Sin embargo, junto con la originalidad también vienen desafíos, pronunciar y escribir nombres extravagantes puede resultar complicado para aquellos que no están familiarizados con ellos.

No obstante, esta dificultad puede añadir un atractivo adicional, otorgando un aire de misterio y exclusividad a quien lleva el nombre, es necesario recalcar que los nombres extravagantes son más que simples etiquetas; son expresiones de individualidad y autoexpresión. Invitan a celebrar la diversidad y a reconocer la belleza en todas sus formas, incluso en las más extravagantes.

El Ecuador, delimita al uso de nombres extravagantes en los registros de inscripción de nacimiento, esta limitación puede obstaculizar la expresión individual y la creatividad en la elección de nombres únicos y extravagantes. De acuerdo a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016) Art. 36 numeral 2 establece que: “No se podrá asignar nombres que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la dignidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubiere consagrado tradicionalmente” (pág. 11).

El artículo antes mencionado establece restricciones en cuanto al uso de nombres extravagantes en los registros de nacimiento. Esta disposición tiene como objetivo evitar la asignación de nombres que puedan ser considerados ridículos o que puedan afectar la dignidad humana. Sin embargo, es importante tener presente que el término extravagante puede ser subjetivo y estar sujeto a interpretaciones culturales y sociales. La prohibición de nombres extravagantes podría restringir la libertad de expresión individual y la creatividad en la elección de nombres únicos y distintivos. Asimismo, esta restricción podría tener un impacto negativo en aquellos individuos que desean reflejar su identidad o personalidad a través de nombres poco convencionales.

Esta restricción plantea varios problemas y preocupaciones, ya que la definición de extravagante puede ser subjetiva y estar sujeta a interpretaciones individuales, lo que puede generar arbitrariedad en la aplicación de la ley, siendo el caso que para un grupo de personas un nombre puede considerarse extravagante, pero para otro grupo puede ser perfectamente aceptable. La falta de claridad en la ley respecto a qué constituye un nombre extravagante puede generar confusión y dificultar la aplicación uniforme de la normativa por parte de los operadores del Registro Civil, esto podría resultar en negativas injustificadas para registrar nombres que, si bien pueden ser poco convencionales, no necesariamente son ofensivos o denigrantes.

Otro aspecto a considerar es el impacto en la diversidad cultural y la inclusión social. Al restringir la variedad de nombres aceptados, se corre el riesgo de marginar a ciertos grupos étnicos o culturales cuyos nombres puedan ser considerados extravagantes según los estándares predominantes, esto podría contribuir a la invisibilización y la discriminación de estas comunidades en la sociedad ecuatoriana.

El autor Conejo Arellano (2008) expresa que “El Ecuador es un país multilingüe, pluricultural, conformado por pueblos indígenas, población negra y población mestiza” (págs. 64-65). ¿Por qué los nombres extravagantes no pueden ser ampliamente aceptados y utilizados en la sociedad, a pesar del alto grado de pluriculturalidad existente? La imposibilidad de utilizar nombres extravagantes puede generar un conflicto entre el deseo de expresar su individualidad y el intento de integrarse y ser aceptado en la sociedad ecuatoriana. Esta limitación impuesta puede ser considerada como una restricción injustificada a la libertad de elección y expresión de la identidad personal, lo que podría tener implicaciones legales en términos de derechos individuales y reconocimiento de la diversidad cultural.

## **1.2 Formulación del problema**

¿Cómo la falta de identificación de los nombres extravagantes limita el derecho a la libertad de identidad en los registros de inscripción de nacimiento?

### **1.3 Objetivos**

#### **Objetivo general:**

Evaluar la vulneración del derecho a la libertad de identidad en torno a la prohibición del uso de nombres extravagantes mediante la valorización de normas internacionales y del artículo 36 numeral 2 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador artículo 66 numeral 28, incorporando el trabajo de campo dirigido a los actores principales del problema, para el análisis sobre la inexistencia de reglas que definan qué nombres son considerados extravagantes, en los registros de inscripción de nacimiento del Ecuador.

#### **Objetivos específicos:**

- Analizar la legislación y jurisprudencia relacionadas con la protección de los derechos individuales en cuanto a la elección del nombre, a través de la interpretación del marco legal y normativo que rige la inscripción de nacimiento en Ecuador, centrándose específicamente en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución y el artículo 36 numeral 2 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.
- Diagnosticar la limitación del uso de nombres extravagantes, recopilando casos concretos de limitación, mediante el trabajo de campo compuesto de entrevistas dirigidas a jueces y abogados especializados en materia constitucional y civil y encuestas dirigidas a los ciudadanos de la Provincia de Santa Elena.
- Determinar el impacto legal y social de la falta de una regla específica en el Registro Civil Ecuatoriano en cuanto a los nombres que se deban valorar como extravagantes, considerando el análisis de lo establecido en la norma vigente ecuatoriana.

## **1.4 Justificación**

La finalidad de esta investigación se mantuvo en analizar las implicaciones y vulneraciones de derechos individuales, respecto al artículo 36 numeral 2 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, al no existir un registro sobre estos nombres, no especifica cuáles son considerados extravagantes, lo cual generó ambigüedad en el Registro Civil, limitando la inscripción de nombres extravagantes, dejando al margen para interpretaciones subjetivas para los ciudadanos y también por parte de las autoridades encargadas.

A través de este estudio se buscó aclarar los derechos individuales respetados y garantizados por el Estado, porque en esta problemática existe una invisibilidad al hablar sobre este tema que se viene dando desde la edad media, donde se empezó a individualizar a las personas con un nombre único de acuerdo a su costumbre y originalidad, en la actualidad la protección del marco legal no es suficiente para obtener el respaldo a la libertad de elegir un nombre extravagante como identidad.

Se consideró eminente realizar el análisis de casos concretos de ciudadanos que hayan enfrentado dificultades en la inscripción de nombres extravagantes, porque es una problemática existente en la sociedad, pero pocas personas hablan de ello. Por ende, la investigación se justifica prácticamente porque buscó examinar estas ocasiones de discriminación y vulneración de derechos, con el objetivo plantear nuevas perspectivas que promuevan medidas de igualdad y respeto a la diversidad en el registro civil.



## **1.5 Variables de investigación e idea a defender**

### **1.5.1 Variables de investigación**

#### **Variable dependiente**

Derecho a la libertad de identidad

#### **Variable independiente**

Registro de inscripción de nacimiento

### **1.5.2 Idea a defender**

La Ley Orgánica de Gestión de identidad y Datos Civiles vulnera el derecho de libertad de identidad en los registros de inscripción de nacimiento, ante la prohibición del uso de nombres extravagantes normados en el artículo 36 numeral 2, al no establecer reglas específicas sobre cómo se debe determinar aquellos nombres, lo que deja espacios para interpretaciones subjetivas por parte de los funcionarios del registro civil.

## CAPÍTULO II

### MARCO REFERENCIAL

#### 2.1 Marco Teórico

##### 2.1.1 Generalidades del Derecho de Identidad Personal

La evolución del concepto de identidad ha generado una amplia gama de análisis y debates en el ámbito académico, involucrando disciplinas tan diversas como la sociología, la psicología, la antropología y la filosofía. La concepción moderna de la identidad ha superado su concepción estática y esta se ha erigido como un constructo en constante transformación, moldeado por una multiplicidad de factores contextuales y relacionales, además, el concepto de identidad ha emergido como un tema de suma importancia en los debates contemporáneos sobre la diversidad cultural, la inclusión social, las dinámicas de género, las complejidades étnicas, las expresiones de sexualidad y los vínculos de pertenencia comunitaria. La aprehensión holística de la identidad como un fenómeno multifacético y en perpetua evolución se erige como un pilar fundamental para abordar su profundo impacto tanto a nivel individual como colectivo. Como lo manifiesta el autor Navarrete-Cazales (2015):

El término identidad se coloca en una posición aporética en tanto su significado primario, original (el de uno a uno, que se usaba para dar cuenta de las características propias de algo o alguien) ya no corresponde únicamente a ese significado. Es decir, el significado original cambia y se le asignan otros significantes al término identidad. Como ya señalaba Saussure (1986) todas las palabras tienen un componente material (una imagen acústica) al que denomina *significante* y un componente mental referido a la idea o concepto representado por el significante al que denomina *significado*. (Navarrete-Cazales, 2015)

El desarrollo y consolidación del derecho a la identidad personal ha sido un proceso gradual y complejo, influenciado por una amalgama de factores socio-culturales y legales, aunque no es posible establecer un momento preciso de su génesis o inicio, sino que más bien se ha gestado

de manera gradual a lo largo del devenir histórico. La esencia misma de la identidad humana yace en una intrincada red de componentes interrelacionados, cada uno de los cuales posee una dimensión espiritual psicológica o somática, aquellos que, al interactuar y entrelazarse, configuran de manera integral la noción de individualidad, delineando así la singularidad de cada ser humano frente a los demás.

En doctrina, se conocen dos aspectos esenciales del derecho de identidad. Uno, el que se reconoció en el siglo XIX, estático, referido a los elementos que identifican a la persona, el nombre y apellido, domicilio, nacionalidad. Otro elemento, que ya contempla la Convención de los Derechos del Niño, y lo reconoce como dinámico, se refiere a todos los vínculos de tipo familiar, religioso y asistencial que conforman la identidad a lo largo de la vida del sujeto. (Ávarez, 2016)

Desde tiempos remotos, los miembros de una sociedad han otorgado una importancia capital a la atribución de nombres, los cuales no solo funcionan como identificadores personales, sino que también juegan un papel fundamental en la identificación y registro documental legal. A lo largo de la historia, los registros normativos han experimentado una evolución que los ha elevado a una posición de suma relevancia en la configuración de la identidad individual y la organización estructural de la sociedad, desempeñando un papel esencial en la delimitación y protección de la identidad personal.

Es fundamental reconocer que la singularidad de una persona no se reduce únicamente a aspectos físicos o genéticos, sino que también abarca elementos abstractos como su trayectoria histórica, sus convicciones ideológicas y sus arraigadas creencias culturales. Desde ese punto de vista, esto promueve una introspección profunda sobre la diversidad y complejidad de los elementos que dan forma a la identidad humana, resaltando la interacción dinámica entre los factores legales, sociales y culturales en el moldeamiento de la identidad individual y colectiva.

María Calendaria Domínguez Guillén opina al respecto:

Se ha entendido que el derecho a la identidad se viola cuando se afecta la verdad biográfica de la persona. Cada ser humano es una mezcla entre cuerpo e historia, de manera que lo que nos hace únicos no es solamente nuestro nombre, nuestro físico o nuestra constitución genética sino también nuestra historia y creencias. La esencia de la identidad supone un ser único porque tiene un perfil social y una historia que forma parte de su personalidad y la misma ha de ser respetada en su aspecto sustancial. (GUILLÉN, 2001, pág. 349)

El reconocimiento internacional del derecho a la identidad es una práctica habitual, asegurando a cada individuo el acceso y reconocimiento de los elementos fundamentales que componen su identidad. La noción de identidad encuentra sus fundamentos en el principio de la dignidad inherente a la condición humana, respaldada por una variedad de instrumentos y tratados internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos humanos y la Convención sobre los Derechos del niño “El reconocimiento del derecho a la identidad es vital para el ejercicio de los demás derechos y debe ser preservado de toda forma de vulneración o discriminación” (UNICEF, 2009, pág. 15). Además, abarca el derecho al nombre, el cual establece que todo individuo posee el derecho inherente a ser identificado y denominado por el nombre que ha elegido. Es pertinente analizar cómo las normativas jurídicas armonizan la necesidad de reconocer la singularidad de cada persona con la salvaguarda de los derechos fundamentales como el derecho al nombre.

La identidad personal constituye un derecho fundamental que salvaguarda la esencia misma de cada individuo, contemplando aspectos como la imagen, la reputación, la privacidad y la protección de datos personales, de este modo, este derecho implica que cada persona sea reconocida y respetada en su singularidad, lo cual abarca el control y la gestión de su propia identidad, así como el derecho a determinar su presentación ante la sociedad. La identidad sirve como medio a través del cual los individuos se auto reconocen y se relacionan con los demás, independientemente de factores como el género, la nacionalidad o el origen étnico. Según la perspectiva compartida por Karla & López Serna (2018), se alinea con la noción de que “La identidad como derecho implica las características y rasgos que le son propios al individuo y que además sirven de elementos para diferenciarlo del resto, ya sea del orden físico, biológico, social o jurídico” (págs. 68-69)

Es responsabilidad del Estado garantizar y reconocer el derecho a la identidad de todos sus ciudadanos, lo que implica promover tanto la protección como la libre manifestación y desarrollo de la misma. Este reconocimiento resalta la importancia del respeto a la diversidad y a la capacidad de autodeterminación de los individuos en lo que respecta a su identidad cultural, religiosa, sexual, entre otros aspectos relevantes.

Álvarez (2016) expresó lo siguiente:

el derecho a la identidad constituye la obligación que tiene un Estado de aplicación de políticas de acción afirmativa de derechos civiles y políticos determinados, reconocidos internacionalmente; tales como el derecho al registro al nacer, al nombre, a la nacionalidad y a la personalidad jurídica frente a la persona. (Álvarez, 2016, pág. 118)

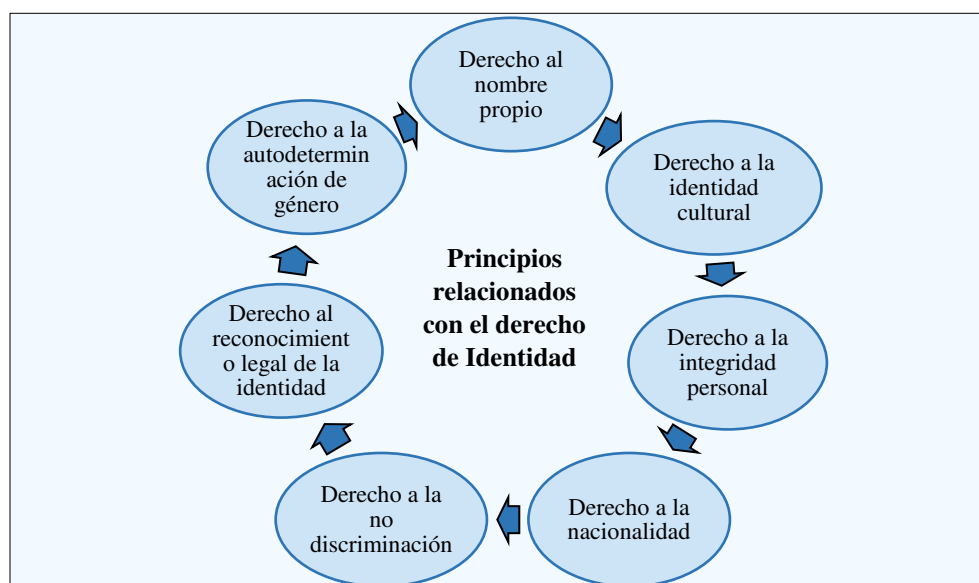
Se reconoce que el derecho a la identidad capacita a cada individuo para desarrollar y expresar plenamente su propia identidad sin que se menoscabe o viole su derecho a la autenticidad, no sin antes destacar que este importante derecho está estrechamente vinculado al derecho a la igualdad y a la no discriminación, ya que todas las personas deben recibir un trato justo e imparcial, independientemente de su identidad. De igual forma se aplica al derecho a la libertad de expresión y de pensamiento, que engloba la capacidad de expresar y manifestar la propia identidad de manera genuina y sin restricciones, por esta razón, estos derechos son esenciales y se complementan entre sí, asegurando que todos los individuos gocen de las mismas oportunidades y sean tratados con equidad, sin discriminación alguna, tal como lo sostiene UNICEF “Este derecho permite a todas las niñas y niños que al nacer se les reconozca un nombre, una nacionalidad, una familia, y puedan ejercer otros derechos sin restricciones legales” (UNICEF, 2018).

Para edificar una sociedad justa y verdaderamente inclusiva, resulta fundamental reconocer y celebrar la riqueza inherente a la diversidad de identidades presentes en el entorno social, esta diversidad entendida como un pilar fundamental, no solo enriquece el tejido social, sino que también promueve un ambiente de aceptación y respeto mutuo, donde cada individuo puede florecer plenamente en su autenticidad. Se hace preeminente aplicar de manera efectiva los principios que promueven la equidad y la igualdad de oportunidades para todos los individuos, sin importar su origen, género, orientación sexual, religión u otras características distintivas, ya que la promoción de la igualdad no solo es una obligación legal, sino también un imperativo ético que guía las acciones en la construcción de una sociedad más justa y equitativa.

La salvaguardia y fomento de los derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad, la libertad de expresión y pensamiento, así como el derecho a la identidad, constituyen bases esenciales en la forja de una sociedad inclusiva y diversa, estos derechos aseguran la dignidad y el respeto de cada individuo, robusteciendo el entramado social al propiciar un entorno marcado por el respeto y la tolerancia. A través de esta triada de derechos indisociables, se

erigen los fundamentos para un provenir donde la justicia y la igualdad sean los ejes sobre los cuales se cimienta la sociedad, ya que al salvaguardar el derecho a la identidad, se garantiza la libertad de cada individuo para ser quien realmente es, sin temor a la discriminación o a la exclusión, siendo esta multiplicidad de identidades y vivencias lo que nos aproxima más hacia la concreción de una comunidad verdaderamente inclusiva y equitativa. Aquí se presentan algunos principios vinculados:

**GRÁFICO #1**  
**PRINCIPIOS VINCULANTES AL DERECHO DE IDENTIDAD**



Elaborado por: Autoras

Fuente: Derecho de identidad UNICEF.

Estos derechos no solamente subsisten como principios abstractos, sino que también desempeñan un papel dinámico en la configuración de un sendero hacia una sociedad más equitativa, porque cada individuo ostenta el derecho de ser identificado y designado por su nombre, y esta prerrogativa está respaldada por disposiciones legales. El registro civil y los documentos de identificación se erigen como manifestaciones tangibles de este derecho, asegurando que cada individuo sea dotado de una personalidad jurídica reconocida por las autoridades competentes, previo al análisis de la opinión vertida por María Candelaria Domínguez Guillén:

El derecho a la identidad supone la necesidad de ser único e irrepetible. Si bien cada ser humano es igual a sus congéneres en dignidad y derechos, a su vez no existe otro ser en el

mundo con las mismas características. Este derecho había sido tradicionalmente entendido por la escasa doctrina nacional que se ha pronunciado sobre el mismo como el derecho a tener un nombre, lo cual ciertamente refleja una concepción limitada y pobre del contenido de este derecho porque se perdería su esencia en los supuestos de homonimia. (Domínguez, 2001, pág. 348)

La crítica emitida por esta autora propone una visión que trasciende la mera denominación, elevando la importancia del derecho a la identidad hacia un enfoque holístico, sugiere una consideración más amplia en la protección de la identidad, que va más allá del nombre. Se plantea la necesidad de examinar cómo las leyes contemplan y resguardan la totalidad del individuo, reconociendo tanto los aspectos tangibles como los intangibles que contribuyen a su identidad.

## **2.1.2 Antecedentes históricos del nombre y su registro**

### **Orígenes del nombre**

Los nombres iniciales que se dieron en la humanidad fueron rigurosamente “individuales se distinguen por su característica fundamental de estar compuestos por un solo elemento, sin establecer vínculos con ninguna agrupación. La elección de estos nombres era completamente libre para el individuo portador” (Karaman & Valencia, 1984, pág. 39). En términos generales, los hebreos en la antigüedad, como se describe en textos bíblicos y otros documentos históricos, solían utilizar nombres individuales que a menudo tenían significados específicos en hebreo, estos nombres se referían a características personales, eventos significativos o circunstancias del nacimiento.

Prácticamente todos los pueblos, desde tiempos inmemoriales, comenzaron a utilizar nombres propios para identificar a los hombres entre sí. Expresaban rasgos peculiares del individuo, virtudes o características que lo distinguían, o invocaciones religiosas vinculadas con su nacimiento o con las creencias de sus padres. (Prudencio, 1997, pág. 1)

Los romanos eran consecuentes con su tendencia a regimentar la vida social, sugieren una fuerte orientación hacia el orden y la estructura en la sociedad romana, esta característica puede haber sido tanto una expresión de control social como un medio para mantener la cohesión dentro de la comunidad. La distinción entre praenomen, nomen y cognomen refleja una jerarquía social marcada, el praenomen equivalente al nombre de pila actual, seleccionado de una lista limitada,

indica cierta formalidad y control en la elección de nombres personales, la inclusión del nomen y cognomen añade capas de identidad, destacando la afiliación a una gens o familia específica y proporcionando mayor especificidad.

### **Orígenes del registro en el mundo**

En el Imperio Romano, surgió la necesidad estatal de ordenar a los habitantes de la región, y se implementaron registros censales desde la época del Rey Servio Tulio, sin embargo, fue durante la Edad Media, gracias a la Iglesia Católica, que se introdujeron los primeros registros parroquiales, considerados los precursores del Registro Civil, respaldando la noción expresada, Miguel Angel Saltos respalda la información de que “El origen del Registro Civil, considerado como institución dedicada al registro del estado civil de las personas; se remonta únicamente a la Edad Media, asignándosele a la influencia de la Iglesia Católica su creación” (Saltos, 2002, pág. 14)

Aunque en Grecia y Roma se mantenían registros de individuos, como censos y declaraciones de nacimientos, destinados a fines económicos y militares, carecían de gran importancia ya que no tenían validez legal y podían ser refutados mediante simple testimonio. Por lo que los auténticos precursores del Registro Civil moderno son los registros parroquiales, donde se consignaban en libros especiales los eventos vitales de los fieles, con el fin de documentar los actos y sucesos fundamentales para la estructura familiar, con el tiempo, las autoridades civiles reconocieron las ventajas de este sistema, otorgando plena validez a los registros parroquiales, este respaldo fue formalizado durante el Concilio de Trento en 1547, que estableció la obligatoriedad de registrar nacimientos, matrimonios y defunciones en libros separados, siguiendo esta línea de pensamiento Antonio Zapico afirma que:

Fue la Iglesia católica la que, a partir del Concilio de Trento, dio normas relativas a la conservación de los registros parroquiales de bautismos y matrimonios (luego, más tarde, esto se extendió prácticamente a las defunciones). Estos elementos fueron utilizados y admitidos poco a poco como prueba en litigios civiles. (Zapico, 2002)

Con la expansión de corrientes religiosas como el protestantismo y la reforma, surgieron desafíos correspondientes, llegando al punto de que, simultáneamente con las crecientes tendencias de secularización, en 1791, durante la Revolución Francesa, se optó por establecer



registros civiles en conformidad con la autoridad civil en Francia. En España, en 1869, después de que la Constitución garantizó la libertad de culto, se adoptó un enfoque similar, a partir de entonces, se han introducido modificaciones a lo que inicialmente eran imitaciones de los registros eclesiásticos, los cuales eran limitados ya que solo se centraban en registrar nacimientos, matrimonios y defunciones, excluyendo muchos otros eventos vitales de gran importancia.

En la actualidad, se ha logrado un perfeccionamiento significativo gracias a los avances en el estudio de los registros civiles permitidos por la separación secular, entre otros factores, a pesar de que en algunos países se han mejorado considerablemente los registros eclesiásticos, en general, se ha avanzado hacia sistemas más completos y actualizados.

### **Orígenes en Ecuador**

A principios del Siglo XIX, el General Eloy Alfaro propuso al Congreso Nacional un proyecto de ley destinado a regularizar el registro de matrimonios civiles, nacimientos y defunciones, este proyecto fue aprobado, dando lugar a la promulgación de la primera Ley de Registro Civil, la cual fue publicada en el Registro Oficial No. 1252 el 29 de octubre del mismo año. La historia del registro del nombre en Ecuador se remonta a influencias diversas, con prácticas vinculadas a la administración colonial española durante el período colonial, en el siglo XIX, tras la independencia de España en 1830, Ecuador buscó establecer un sistema más ordenado y centralizado de registro civil, reflejando los cambios políticos y sociales de la época.

A lo largo del siglo XX, se llevaron a cabo reformas sustanciales en el sistema de registro civil en Ecuador. En 1971, se creó el Registro Civil y de Identificación Ciudadana, consolidando funciones relacionadas con la identificación de ciudadanos y el registro de eventos vitales, aquella entidad, que fusionó aspectos de identificación y registros civiles, ha continuado evolucionando y modernizándose para gestionar eficazmente la información relacionada con el registro civil y la identificación ciudadana en la actualidad. La legislación fue ratificada por los miembros del Congreso, incluyendo a Manuel Cueva, presidente del Senado; Leonidas Plaza Gutiérrez, presidente de la Cámara de Diputados; Luis Napoleón Dillon, secretario; y José Peralta, en su capacidad de Ministro de Justicia, quien se encargó de la ejecución del decreto.

En este contexto, el escritor Manuel J. Calle asumió el rol de primer Director General de la Institución.

En aquella época, mayor de edad era el ciudadano que había cumplido 21 años, así se mantuvo hasta el año de 1970 en que el Presidente José María Velasco Ibarra reformó la Ley cambiando la edad mínima a 18 años, pues se consideró que una persona que ha cumplido 18 años, podía ya discernir sobre aspectos políticos y ejercer el derecho de sufragio libremente, por lo tanto, mal podía marginárselo de una mayoría de edad. A causa de la escasa información técnica en el ramo, a esta Dirección se le dieron otras funciones y se la denominó “REGISTRO CIVIL Y DE IDENTIFICACION CIUDADANA” quedando bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y el Tribunal Supremo Electoral. Actualmente depende únicamente del Ministerio de Gobierno. (Saltos, 2002, págs. 3-4)

En 1924, ante la implementación exitosa del sistema de identificación mediante huellas dactilares en la Provincia del Guayas, el Congreso Nacional promulga la Ley de Identificación. Por lo tanto, esta legislación da origen a dos oficinas, una ubicada en Quito y otra en Guayaquil, asimismo, se establecen varias categorías de cédulas de identidad para diferentes segmentos de la población, tales como profesionales, comerciantes y ciudadanos comunes cuyos ingresos se reflejan en sus sueldos, siendo esta última equiparada a la cédula tributaria de la época.

El Registro Civil, al reconocer legalmente la existencia de las personas a través de la identidad, actúa como un facilitador clave para el ejercicio y disfrute de una serie de derechos, dichos derechos incluyen tanto los políticos y civiles, como el derecho a votar e igualdad ante la ley, como los económicos, sociales y culturales, como la salud y la educación. La idea subyacente es que el acceso a la identidad a través del Registro Civil actúa como una puerta de entrada que abre la posibilidad de participación plena en la sociedad al proporcionar el respaldo y el reconocimiento legal necesarios para el ejercicio de diversos derechos, más aún la evolución conceptual del Registro Civil se ha transformado en una narrativa más profunda, puesto que en la actualidad, se reconoce su función estratégica como un catalizador para el ejercicio de diversos derechos, Ana Loren Flores Salazar sostiene que:

La visión del Registro Civil, como institución de soporte y garantía de los derechos, se impone, con fuerza, en las últimas décadas en la región latinoamericana. Bajo este enfoque, el Registro Civil no es un simple servicio administrativo, cumple una función estratégica como facilitador del derecho a la identidad que posibilita, a su vez, el ejercicio y el disfrute de otros derechos humanos. De esta manera, el derecho a la identidad se concibe como puerta de entrada o vehículo facilitador de inclusión social, en la medida que brinda soporte y

reconocimiento legal a la existencia de las personas y posibilita el ejercicio de otros derechos. (Flores Salazar, 2017, pág. 216)

### **2.1.3 Características generales del registro del nombre**

A pesar de las divergencias doctrinales que suelen caracterizar las discusiones en torno al concepto de nombre, se observa un consenso bastante sólido en relación con ciertas características que son intrínsecas a esta entidad lingüística, este acuerdo común entre diversas corrientes de pensamiento sugiere que, a pesar de las diferencias teóricas, hay aspectos fundamentales del nombre que son generalmente aceptados por la comunidad académica.

Entre ellas están: Inmutabilidad; irrenunciabilidad, imprescriptibilidad, inalienabilidad, intransmisibilidad, e inestimabilidad o carencia de valor patrimonial. También se suele coincidir en que es oponible erga omnes, y que está vinculado a una relación familiar y que existe un derecho a tenerlo y un deber a usarlo. (Fernández, 2015, págs. 36-37)

El nombre es susceptible de cambio, lo que significa renunciar a su inmutabilidad y, de alguna manera, estar sujeto a prescripción, en este contexto, las reglas del nombre pueden ser un tanto flexibles, es decir, se considera que el nombre no se puede transferir, en ciertos casos, como cuando se registra una marca comercial que no es del dueño del nombre, este puede permitir su uso, por lo visto las reglas del nombre se adapta a ciertas situaciones específicas, aunque el nombre en sí carece de valor patrimonial, su uso indebido o incorrecto puede dar lugar a demandas monetarias cuantificables. En diversos países, el nombre de una persona se registra de manera oficial en el Registro Civil, este acto administrativo no solo confirma la existencia del individuo, sino que también establece un marco legal para el uso, la modificación y el cambio de dicho nombre, las características más estables del nombre incluyen su intransmisibilidad y el derecho del individuo a ostentarlo, así como el deber de usarlo.

### **2.1.4 El efecto jurídico del nombre en las culturas clásicas**

Los nombres se presentan como herramientas necesarias para la identificación y diferenciación dentro de una comunidad. Por consiguiente, la noción de que el individuo aislado no requiere un nombre, se propone que la asignación de nombres está inherentemente ligada a la interacción social y a la necesidad de distinguir a las personas en el contexto de relaciones sociales más amplias.

Enrique Fernández Pérez expresa que:

La necesidad de designar a cada persona con un vocablo determinado ha sido una constante histórica, aún en los pueblos más primitivos. Al respecto, es importante destacar que lo ha sido, precisamente, porque las personas son gregarias y viven en comunidad; el individuo aislado no requiere un nombre especial, y no lo requiere porque no necesita individualizarse, porque no necesita diferenciarse de ningún semejante, de ningún otro de su especie. (Pérez, 2014-2015, pág. 12)

Es decir, la importancia del nombre ha sido un aspecto insustituible en las culturas clásicas a lo largo de la historia, porque en las culturas clásicas, el nombre de una persona no solamente era un identificador, sino que llevaba un sinnúmero de trasfondos tanto sociales como legales, ya que, desde la antigua Grecia y Roma, hasta las civilizaciones mesopotámicas y egipcias, el nombre ha ocupado un lugar central en la identidad personal, social y jurídica. “En efecto, desde los tiempos más remotos, la necesidad de designar (con un nombre) a cada individuo se hizo patente; podemos decir que tal designación es tan primitiva como el más primitivo de los lenguajes” (Fernández, 2015, pág. 12). En estas civilizaciones, se consideraba que el nombre reflejaba la esencia misma del individuo, y, por lo tanto, su elección era un asunto de suma importancia, porque en esas épocas el nombre no solo servía para designar al individuo, sino que también establecía un vínculo con sus antepasados y con la comunidad en la que se desarrollaba.

Puesto que, en las culturas clásicas la designación de nombres cumplía con ciertos parámetros, debido que utilizaban los nombres para honrar a los dioses, recordar héroes legendarios o incluso virtudes importantes, además, la elección de un nombre era una manera de mostrar la identidad y el estatus social de una persona en su comunidad. Por ende, al seleccionar un nombre no era solo un acto superficial, sino que tenía un significado más profundo al reflejar las creencias y valores fundamentales de la sociedad de esa época. Actualmente, la necesidad o la importancia de designar nombres se basa en la identificación y diferenciación de las personas para temas legalmente, por el cual los nombres son clave para distinguir a una persona en términos legales, como en la celebración de contratos, la identificación en documentos oficiales, la gestión de propiedad, como la filiación, herencia y propiedad intelectual, etc. La libertad de escoger nombres, es un derecho fundamental, y cabe recalcar que, permite a los individuos ser

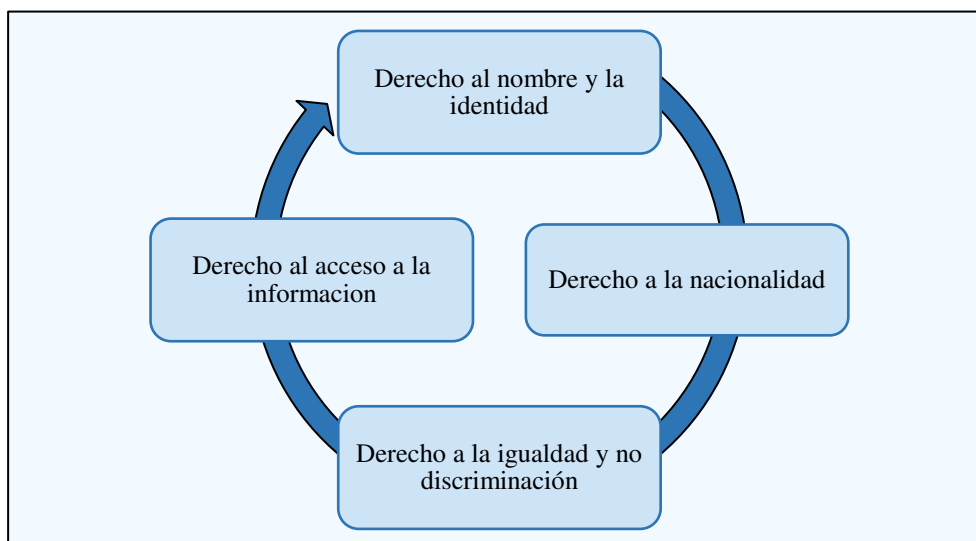
reconocidos como sujetos de derechos y obligaciones en la sociedad, garantizando protección de derechos y participación plena en la vida social, cultural y política.

### 2.1.5 Derechos fundamentales en el ámbito del registro civil

En Ecuador, el Registro Civil es una institución imprescindible en la vida de los ciudadanos, ya que se encarga de recopilar, almacenar y de gestionar la información relacionada con los eventos vitales de las personas, tales como nacimientos, matrimonios, defunciones, así como otros actos civiles. El Registro Civil no solo es necesario para el reconocimiento legal de la identidad de los ciudadanos, sino que también garantiza y asegura los derechos fundamentales como la libertad de elección, acceso a la educación, la salud y otros servicios públicos.

Estos derechos son fundamentales para garantizar que el registro civil opere respetando los derechos y la dignidad de todas las personas:

**GRÁFICO #2**  
**DERECHOS FUNDAMENTALES DEL REGISTRO CIVIL**



Fuente: Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas  
Elaborado por: Autoras

Desde el punto de vista del Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas:

El derecho a la identidad involucra una reciprocidad entre el individuo y el Estado, toda vez que el Estado debe garantizar el derecho a la identidad de los individuos, y los individuos por

su parte deben no sólo demandar el ejercicio del mismo, sino cumplir con las obligaciones respectivas para que esto se logre. Con el ejercicio del derecho a la identidad existe mayor garantía de acceso a otros derechos políticos y civiles (como el derecho a votar, a la igualdad ante la ley, a la familia) y la posibilidad de acceder a los derechos económicos, sociales y culturales, como lo son la salud y la educación. (Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas, pág. 4)

La reciprocidad conlleva que tanto el Estado como los individuos tienen responsabilidades y obligaciones, mutuas para garantizar y proteger la identidad de cada persona, dentro de una sociedad, “El Estado tiene la obligación de garantizar los derechos inherentes a todos los ciudadanos, entre ellos el de la identidad civil” (Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas, pág. 5). Este enfoque destaca la importancia de una colaboración activa y responsable para asegurar que el derecho a la identidad sea respetado y protegido de manera efectiva, es por ese motivo que el derecho a la identidad no solo tiene un valor intrínseco como un aspecto fundamental de la dignidad humana, sino que también es la parte esencial para el ejercicio de otros derechos.

Por ende, el estado garantiza la protección de la privacidad y confidencialidad de los datos personales mediante los registros civiles, porque en un mundo cada vez más globalizado, la gestión de la información personal es necesaria, y el Registro Civil tiene la debida responsabilidad de salvaguardar la integridad de aquellos registros, asegurando que la información esté protegida contra el acceso no autorizado y el uso indebido. De esta forma, se entiende que el Registro Civil ejerce un papel muy importante en la vida de los ciudadanos, asegurando el reconocimiento legal de sus identidades.

El Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas expresa lo siguiente:

Desde una perspectiva de derechos, se considera que “la inscripción de un nacimiento asigna a la persona la calidad de sujeto jurídico pleno, le da la posibilidad de gozar de protección contra la discriminación y el abandono y le garantiza, aunque sea teóricamente, el ejercicio de la plena ciudadanía civil, política y social”.<sup>2</sup> De esta manera, para poder asegurar la participación de los ciudadanos en una sociedad, el Estado deberá reconocer y proteger estos derechos relacionados con la identidad civil. (Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas, pág. 4)

Según lo mencionado por el Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas, entorno al registro de inscripción, establece que la inscripción de un nacimiento es

un acto fundamental en el reconocimiento de los derechos de los individuos, porque garantiza que las personas tengan acceso a una serie de derechos y beneficios, incluyendo la identidad legal, el acceso a servicios de salud, educación, empleo, seguridad social, entre otros.

Al no encontrarse registrada una persona al nacer, se corre el riesgo de que se vea privada de muchos de estos derechos fundamentales, lo que puede llevar a situaciones de marginalización y exclusión social. Por lo tanto, la inscripción de nacimiento es un aspecto importante en el reconocimiento de los derechos humanos de todos los ciudadanos. Por consiguiente, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar que todos los individuos sean registrados al nacer y tengan acceso a un registro de identidad civil. Esto acarrea la implementación de medidas para asegurar que la inscripción de nacimientos sea accesible, inclusiva y respetuosa de los derechos humanos. Al reconocer y proteger estos derechos, el Estado contribuye significativamente a la construcción de una sociedad justa, equitativa y democrática, donde todos los ciudadanos tengan la oportunidad de participar plenamente en la vida pública.

### **Derecho al nombre**

Este derecho consagrado tanto en los instrumentos internacionales, en la Constitución de la República del Ecuador y en las leyes que regulan el registro civil, otorga a cada individuo la facultad de elegir y llevar consigo un nombre que refleje su identidad, su historia y su individualidad. En este sentido, el derecho al nombre va más allá de ser una mera designación legal, convirtiéndose en un componente intrínseco de la dignidad humana.

El proceso de registro civil, en este sentido, no solo es un acto administrativo, que conlleva alguna formalidad, sino que representa la indispensable identidad de cada individuo en la sociedad. Si se permite la libre elección del nombre, así se reconoce la importancia de preservar la autonomía cada persona, asegurando que su identidad sea reflejada de forma respetuosa en los registros oficiales. El registro civil, a su vez, tiene la responsabilidad de amparar y proteger el derecho al nombre, garantizando la autenticidad de los registros y evitando cualquier forma de suplantación o alteración indebida, a través de este proceso, se asegura que cada persona sea identificada de manera única y precisa, preservando la integridad y la veracidad de su identidad legal.

Al ser Ecuador un país que cuenta con diversidad cultural y étnica de su población, se reconoce la importancia de los nombres enraizados en tradiciones y prácticas culturales diversas, promoviendo la preservación de la identidad cultural de cada individuo. Por ende, se fomenta el respeto y la inclusión de las distintas expresiones de identidad personal y colectiva.

### **2.1.6 Libertad de pensamiento desde el enfoque Constitucional**

La libertad de pensamiento tiene sus raíces en corrientes filosóficas, donde destacados pensadores como Locke, Montesquieu y Voltaire abogaron por los derechos naturales, incluida la libertad de pensamiento, estas doctrinas ejercieron influencia en diversos documentos, documentos, normativas, declaraciones y leyes, como la Declaración de Derechos de Virginia y la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, que consagraron la protección constitucional de la libertad de pensamiento. Además, instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Europea de Derechos humanos formalizaron el reconocimiento global de la libertad de pensamiento como un derecho fundamental, contribuyendo así a su evolución e interpretación.

Indudablemente, la libertad de pensamiento es un derecho fundamental que suele ser contemplado en las constituciones y este derecho salvaguarda la capacidad de las personas para forjar sus propias opiniones, creencias y valores. La elección de un nombre que no es propio de esta cultura, puede ser considerado como una manifestación de la libertad de pensamiento, al reflejar la capacidad de un individuo para tomar decisiones acerca de su identidad en función de sus convicciones y valores personales.

La libertad de expresión constituye un derecho de libertad que el Estado, por conducto del legislativo está obligado a proteger y a desarrollar, esto es, la creación de normas que se ocupen de otorgar la mayor protección posible para que no se vulnere tal derecho y, en segundo, cuando se ha vulnerado éste, crear las sanciones y medidas adecuadas que propicien la conciencia y el respeto a los derechos de libertad. (Ferrajoli, 2012, pág. 159)

El estado debe asegurarse que la normativa y las políticas concernientes a los nombres y la identidad no generen discriminación basada en el origen étnico, cultural, religioso u otros aspectos protegidos, con el fin de respaldar la igualdad y salvaguardar a los ciudadanos contra prácticas discriminatorias. En un sistema democrático, se anticipa que los derechos individuales



sean preservados y honrados, junto a la libertad de expresión y participación ciudadana coadyuva a la configuración de un entorno propicio para que los individuos ejerzan sus derechos, incluyendo el derecho a la identidad.

La censura o la limitación de la expresión de determinados pensamientos puede incidir directamente en la capacidad de un individuo para afirmar y manifestar su identidad de manera genuina, lo cual promueve la inclusión y el aprecio de las diversas culturas y trasfondos étnicos en una sociedad, ya que el reconocimiento de la libertad de expresión fomentaría una multiplicidad de voces y perspectivas. La diversidad de opiniones enriquece el diálogo público y contribuye a una comprensión más holística de los problemas, lo cual resulta ser esencial para la protección de la dignidad humana y el respeto a la autonomía individual, para John Stuart Mill (1806-1873) considera “que no se puede concebir que un individuo tenga algún tipo de pensamiento si se encuentra ante la imposibilidad de expresarlo” (Mill, 2012, pág. 150). La expresión de pensamientos positivos contribuye a la construcción de la diversidad y el respeto a las identidades diversas, son componentes importantes de la libertad de expresión.

### **2.1.7 Construcción social cultural y jurídica de la identidad**

Notablemente la identidad ha desarrollado un papel central en la evolución de las sociedades humanas a lo largo de la historia, desde épocas ancestrales hasta las civilizaciones más antiguas, en sus primeras etapas, la identidad estaba intrínsecamente ligada a la afiliación a clanes o comunidades. Por ejemplo, en la antigua Grecia, la ciudadanía y la participación en la esfera política eran elementos esenciales para definir la identidad individual y ya con el surgimiento de sociedades más complejas, la diversidad identitaria se incrementó, influenciada por factores como clases sociales, características étnicas y religiosas, dentro de esto también ejercieron una profunda influencia en la configuración de la identidad en estas épocas.

El avance en la construcción jurídica de la identidad experimentó un impulso significativo con la aparición de sistemas legales más sofisticados en civilizaciones antiguas. Por ejemplo, en la antigua Roma, la ciudadanía era un componente esencial de la identidad jurídica, otorgando derechos y responsabilidades específicos a los ciudadanos, es ahí donde este principio sentó las bases para el desarrollo de la construcción legal de la identidad en las sociedades posteriores.

Durante la edad Media, la configuración de la identidad estuvo fuertemente influenciada por la estructura feudal y las normativas locales, posteriormente la adscripción a determinados estamentos sociales y la conformidad con normas legales específicas determinaban la identidad de un individuo y proporcionaron el marco para el establecimiento gradual de la construcción jurídica de la identidad en los contextos legales de la época medieval.

La identidad es, en cierta medida, una construcción individual basada en experiencias personales, valores, creencias y características únicas, sin embargo, la sociedad y la cultura crean un papel importante en este proceso, mencionando que la identidad se forma a través del diálogo constante entre la experiencia personal y las influencias sociales y culturales circundantes. La socialización, entendida como el proceso mediante el cual las personas internalizan normas, valores y comportamientos aceptados en su sociedad, es relevante la construcción adecuada de la identidad, ya que, desde la infancia, las interacciones con la familia, la educación, los medios de comunicación y la comunidad influyen en la formación de la identidad.

Según la opinión del Autor José Zárate Ortiz (2014) definió que:

La identidad como narración social define y delimita lo que soy, lo que puedo ser, elegir, hacer y esperar de la vida, así como el sentido que hay en ella. La identidad como narración social tiene el propósito de articular el sentido lo que soy o somos con el sentido de la vida y el reconocimiento en un marco cultural de relaciones validadas socialmente. ( Zárate Ortiz, 2014, pág. 130)

De lo antes mencionado por el académico Zárate Ortiz, resalta la noción de identidad como una narrativa social, subrayando su profundo impacto en la configuración individual, así como en las alternativas disponibles, las acciones potenciales y las expectativas de vida. Se enfatiza que la identidad no se comprende meramente como una identidad intrínsecamente individual, sino más bien como una construcción social, desde este punto de vista, la identidad está entrelazada con las normas, valores y expectativas vigentes en la sociedad circundante, de este modo se ve moldeada por el contexto de relaciones socialmente validadas, donde el individuo se encuentra inmerso.

Así mismo, la autora Ana Berezin (2009) expresó que:

Es así que para desplegar una identidad no sólo se juega el estar inscriptos en un comienzo fechable, nominativo social y jurídicamente reconocido sino también, es estar inscriptos en esta otra dimensión de la alteridad necesaria para que el derecho a la identidad sea plenamente humano. (Berezin, 2009)

En base a los textos proporcionados por los autores previamente mencionados, se establece que la configuración legal de la identidad personal abarca diversas dimensiones y derechos, procurando armonizar la necesidad de reconocimiento y salvaguarda de la identidad individual con la consideración de los derechos y deberes dentro del entramado social. Desde esta perspectiva, la continua evolución de las normativas refleja la complejidad y la trascendencia de este proceso en la protección de los derechos y la dignidad de los individuos, subrayando la interrelación entre lo personal y lo colectivo en la edificación de la identidad, así como la relevancia del reconocimiento y validación social para el desarrollo pleno de la experiencia humana, ambos puntos de vistas resaltan que la construcción de la identidad se gesta en el intercambio con otros individuos, evidenciando así la interconexión intrínseca entre el individuo y su entorno social.

### **2.1.8 La proyección de la cultura y la libertad en el ámbito legislativo**

Desde tiempos ancestrales, la influencia de la cultura ha desempeñado un rol fundamental en la configuración de identidades colectivas, ejerciendo un impacto significativo en la organización y estructura de las comunidades, esta estrecha relación entre cultura y sociedad ha experimentado una evolución a lo largo de los siglos, lo cual ha generado la necesidad imperante de reflejar y salvaguardar esta riqueza cultural dentro del marco legal. Conforme las sociedades progresaban hacia el siglo XIX, surgía con prominencia el tema de las identidades nacionales, la lengua, la historia compartida y otros aspectos culturales que se emplearon para forjar identidades nacionales cohesionadas, este periodo también estuvo marcado por tensiones entre la preservación cultural y los principios legales universales, tales como la igualdad ante la ley.

Tania Bobadilla manifiesta que:

En los albores del siglo XXI, surgieron proyectos de políticas culturales que determinarían el curso de las nuevas interacciones y de los vínculos relacionales entre los países del mundo, fraguados en el contexto de la llamada globalización. Los fenómenos político-sociales, aunque troquelados por el ámbito económico en su formación, convergen al mismo tiempo con dimensiones culturales y étnicas. (Bobadilla, Libertad para elegir , 2010)

Anteriormente, la cultura, como manifestación colectiva de valores, creencias, tradiciones y prácticas compartidas por una comunidad, crea un papel importante en la conformación de la identidad de un grupo de personas. La diversidad cultural enriquece el entramado social, aportando una pluralidad de perspectivas que contribuyen a la opulencia de una sociedad, al mismo tiempo, la libertad individual representa un punto esencial de las democracias modernas, reconociendo la autonomía y la capacidad de elección de cada individuo, especialmente al decidir sobre su identidad.

La incorporación de la cultura en el ámbito legislativo implica el establecimiento de disposiciones legales que no solo reconozcan, sino que también respeten y preserven la riqueza y la diversidad cultural, esto incluye desde la protección de derechos culturales específicos hasta la promoción activa de expresiones artísticas y lingüísticas propias de cada comunidad. Un marco legal que sea sensible a la cultura reconoce la necesidad imperiosa de moldear las leyes de manera que reflejen la diversidad y la multiplicidad de identidades que coexisten en una sociedad.

Según Lourdes Arizpe:

la libertad cultural constituye una parte fundamental del desarrollo humano puesto que, para vivir una vida plena, es importante poder elegir la identidad propia –lo que uno es– sin perder el respeto por los demás o verse excluido de otras alternativas. (Arizpe, 2010, pág. 5)

Dado el dinamismo inherente a la cultura y la sociedad, se ha reconocido la necesidad de que el marco legal cultural sea flexible y se adapte a los cambios que se produzcan a lo largo del tiempo, es esencial que las leyes culturales sean capaces de evolucionar con el transcurso de los años para reflejar las transformaciones sociales en curso. La legislación relacionada con la cultura tiene sus fundamentos en la historia, lo que implica que ha experimentado un proceso de cambio continuo a lo largo del tiempo, del cual se puede examinar cómo las leyes culturales han surgido y se han modificado en respuesta a las demandas cambiantes de la sociedad a lo

largo de las distintas épocas, el propósito de afirmar ciertos valores resalta la función reguladora de la legislación cultural.

La legislación cultural frecuentemente conlleva consideraciones éticas y morales. Se puede analizar cómo se enfrentan estos dilemas éticos en la elaboración de leyes culturales y cómo se logra un equilibrio entre diversas perspectivas éticas en la promulgación de leyes culturales. “La legislación en materia cultural históricamente comenzó con la necesidad de afianzar valores que proveyeran de significación, conciencia de identidad y solidez histórica a un modelo jurídico concebido dentro de un proyecto de nación” (Bobadilla, Libertad para elegir, 2010, pág. 90). La mención a la firmeza histórica, como indica la autora, resalta la relevancia de la continuidad y estabilidad en el diseño del marco jurídico. Se puede examinar cómo las leyes culturales han promovido la conservación del legado histórico y han sido estructuradas para enfrentar transformaciones abruptas.

### **2.1.9 Preservación de la cultura y las tradiciones nacionales**

Los nombres pueden llevar consigo significados históricos incluso culturales para las familias, y al momento de exigir cambiar a otro nombre del ya seleccionado, genera un impacto no positivo en la forma en que un ciudadano se identifica, por ende, al reconocer que cada individuo tiene el derecho de libertad de identidad, se estaría respetando aquellas dimensiones culturales y comprendiendo la importancia de un nombre en la construcción de la identidad individual y colectiva. Al imponer restricciones arbitrarias en la asignación de nombres puede llevar a la discriminación de ciertos grupos, entre ellos a los migrantes que, al establecerse en un nuevo país, a menudo enfrentan desafíos para mantener su identidad cultural a través de sus nombres. Es por este motivo que al garantizar este derecho se contribuye a la diversidad cultural en la sociedad manteniendo su historia cultural.

Olga Lucia Molano L opina al respecto:

La identidad está ligada a la historia y al patrimonio cultural. La identidad cultural no existe sin la memoria, sin la capacidad de reconocer el pasado, sin elementos simbólicos o referentes que le son propios y que ayudan a construir el futuro. (Molano, 2007, pág. 74)

En un mundo cada vez más globalizado, donde todas las personas pueden migrar y establecerse en diferentes partes del mundo, el respeto por el derecho a la libertad de identidad se vuelve obligatorio, por lo cual la globalización no es sinónimo de pérdida de la identidad cultural, más bien los sistemas legales y sociales deben garantizar que las personas conserven su identidad, específicamente su nombre, sin importar su origen. Al permitir que las personas seleccionen nombres que representen su identidad cultural, se encontraría fomentando la transmisión de las herencias culturales a las generaciones futuras, independientemente de las circunstancias cambiantes.

Esta perspectiva, se encuentra respaldada por Oswaldo Ruiz Chiriboga:

La identidad cultural, por su parte, ha sido conceptualizada como el conjunto de referencias culturales por el cual una persona o un grupo se define, se manifiesta y desea ser reconocido; implica las libertades inherentes a la dignidad de la persona e integra, en un proceso permanente, la diversidad cultural, lo particular y lo universal, la memoria y el proyecto. (Chiriboga, 2006, págs. 44-45)

Desde esta perspectiva, se menciona que el derecho a la libertad de identidad, incluida la elección del nombre, es sumamente necesaria para permitir que este reconocimiento activo se refleje y progrese a lo largo del tiempo, de tal manera este dinamismo manifiesta que las identidades no son fijas ni inalterables, sino que evolucionan en respuesta a todos los factores, se entiende la necesidad de mantener un enfoque flexible que permita a las personas adaptar y expresar su identidad cultural de manera coherente con su entorno en constante cambio.

Ecuador es hogar de una diversidad étnica excepcional, que incluye a comunidades indígenas, afroecuatorianas, mestizas y montubias, cada una de estas comunidades aporta sus propias tradiciones y prácticas culturales, enriqueciendo la diversidad cultural del país. Además, estas tradiciones se convierten en un medio a través del cual las comunidades expresan su identidad única y refuerzan el sentido de pertenencia a una nación diversa, como aquellas festividades tradicionales en Ecuador, como el Inti Raymi, el Carnaval, la Semana Santa, y muchas otras, no solo son celebraciones culturales, sino también como vínculos intergeneracionales. En otras palabras, estas festividades son momentos en los que las familias y comunidades se reúnen para compartir experiencias, transmitir tradiciones y fortalecer la conexión entre las generaciones más jóvenes y mayores, la preservación de estas festividades se convierte en un medio para

mantener una narrativa cultural compartida a lo largo del tiempo y de esta forma se amplía la variedad de nombres.

el ser humano posee características que lo identifican y lo hacen diferente al resto de los seres vivientes y, más aún, son características que lo hacen diferente individualmente, es decir, proveen al ser humano de una identidad física, psíquica, social y moral. (ROJAS, 2004, pág. 490)

## **2.2 Marco Legal**

### **Constitución de la República del Ecuador**

La promulgación de la primera Constitución de Ecuador el 11 de agosto de 1830 marcó el inicio de la estructuración política y legal del país tras la disolución de la Gran Colombia. A lo largo del siglo XIX, Ecuador se vio inmerso en un contexto de inestabilidad política caracterizado por cambios de gobierno y conflictos internos, lo que se reflejó en la promulgación de diversas constituciones en un intento por establecer bases sólidas para la nación. Durante el siglo XX, esta dinámica de cambios constitucionales continuó, con varios intentos por abordar las tensiones políticas y sociales del país. En 2007, el presidente Rafael Correa convocó a un proceso constituyente con el objetivo de redactar una nueva Constitución para reemplazar la anterior de 1998. La Asamblea Constituyente, elegida para este propósito, se encargó de elaborar el proyecto de la nueva Carta Magna. Finalmente, la nueva Constitución de la República del Ecuador fue aprobada en un referéndum celebrado el 28 de septiembre de 2008, introduciendo cambios significativos en la estructura estatal, los derechos y garantías, la participación ciudadana y la protección ambiental.

#### **Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:**

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

**3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

**4.** Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

**5.** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

**6.** Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

**7.** El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

**8.** El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

**9.** El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.



El Artículo antes mencionado, junto a los numerales del mismo, establecen los principios rectores para el ejercicio de los derechos, que garantiza la igualdad, la no discriminación y la protección de los derechos humanos. Estos principios son fundamentales para la interpretación y aplicación de la legislación relacionada con los derechos y las garantías constitucionales.

Se establece el principio de universalidad y garantía de los derechos, tanto en su ejercicio individual como colectivo, con el compromiso de las autoridades de asegurar su cumplimiento. Este principio subraya la obligación del Estado de proteger y promover los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, como se detalla en el segundo principio. La no discriminación se extiende a una amplia gama de categorías, desde la etnia hasta la orientación sexual, y se prohíbe cualquier forma de discriminación, con la promesa de sanciones legales contra tales actos.

El tercer principio consolida la aplicabilidad directa e inmediata de los derechos y garantías constitucionales, eliminando la necesidad de condiciones adicionales para su ejercicio y estableciendo su plena justiciabilidad. Además, se prohíbe cualquier norma que restrinja el contenido de los derechos o garantías constitucionales, y se insta a los servidores públicos a favorecer su efectiva vigencia.

La interconexión de los principios y derechos se destaca en el sexto principio, que reconoce la naturaleza inalienable, irrenunciable e interdependiente de los derechos, estableciendo su igual jerarquía. A través de este principio, se enfatiza la integralidad de los derechos humanos y se prohíben acciones regresivas que disminuyan su ejercicio.

El Estado asume una responsabilidad activa en la garantía y promoción de los derechos, incluida la reparación de violaciones, como se establece en el noveno principio. Se especifica la obligación de reparar daños causados por la falta o deficiencia en la prestación de servicios públicos o por acciones u omisiones de funcionarios públicos. Además, se reconoce la responsabilidad por detenciones arbitrarias, errores judiciales y violaciones del debido proceso, con el compromiso de repetir en contra de los responsables.

**Art. 45.-** Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

En este artículo, se encuentran los derechos inherentes a las niñas, niños y adolescentes, reconociéndolos como individuos con garantías específicas según su edad. El Estado se compromete a salvaguardar aspectos fundamentales como la integridad física y psíquica, la identidad, la salud, la educación, la familia y la participación social de este sector de la población. Además, se enfatiza su libertad de expresión y asociación, así como el funcionamiento autónomo de los consejos estudiantiles y otras formas de asociación juvenil, todo ello en pro de su desarrollo integral y bienestar dentro de la sociedad.

**Art 66 numeral 28.-** El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

El artículo mencionado consagra el derecho fundamental a la identidad personal y colectiva, garantizando tanto la individualidad como la preservación y desarrollo de la identidad cultural, lingüística, religiosa y social. Esta disposición reconoce el derecho de cada individuo a tener un nombre y apellido registrados de manera libremente escogida, así como el deber del Estado de proporcionar los medios para este registro. Además, subraya la importancia de conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, promoviendo así la diversidad cultural y el respeto a la autonomía individual y colectiva. En este sentido, el artículo se erige como un pilar en la protección de los derechos humanos y la diversidad cultural dentro de un marco jurídico.

## **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos representa un hito trascendental en la historia de los derechos humanos. Elaborada por una asamblea de representantes provenientes de diversas regiones del mundo, cada uno con un trasfondo jurídico y cultural único, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948 mediante la Resolución 217 A (III) como un ideal compartido por todas las naciones y pueblos. Por primera vez, esta Declaración estableció los derechos humanos fundamentales que deben protegerse universalmente y ha sido traducida a más de 500 idiomas. Su influencia ha sido tal que ha inspirado la adopción de más de setenta tratados de derechos humanos, que se aplican en la actualidad tanto a nivel mundial como regional, siendo referenciada en los preámbulos de todos estos instrumentos legales.

**Art 2.** Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

El artículo establece un principio fundamental de igualdad y no discriminación al proclamar que todas las personas poseen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, ya sea por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política u otra condición similar. Además, enfatiza que no se puede hacer ninguna distinción basada en la situación política, jurídica o internacional del país o territorio bajo cuya jurisdicción se encuentre la persona, ya sea este independiente, un territorio bajo administración fiduciaria o sometido a cualquier otra limitación de soberanía. Este artículo constituye un pilar fundamental en el ámbito de los derechos humanos al garantizar la igualdad y la no discriminación como principios esenciales que deben regir las relaciones entre individuos y Estados, así como entre Estados mismos.

## **Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño**

En el año 1989, en un contexto de cambios significativos en el escenario internacional, se llevó a cabo un evento de gran trascendencia: líderes de diversos países se congregaron y suscribieron

un compromiso sin precedentes en favor de los niños a nivel mundial. Este compromiso se materializó en la adopción de un tratado internacional de gran relevancia jurídica: la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Este tratado encapsula una premisa fundamental: los niños no son meros objetos de tutela de sus progenitores, ni tampoco adultos en proceso de desarrollo. Son sujetos de derecho con derechos propios e individuales. La Convención establece que la infancia es una etapa autónoma y diferenciada de la edad adulta, que concluye al alcanzar los 18 años. Durante esta fase, se reconoce que los niños deben ser asistidos para su crecimiento, aprendizaje, recreación, desarrollo y prosperidad con dignidad. Es importante destacar que la Convención representa el tratado de derechos humanos con mayor índice de ratificación en la historia y ha sido instrumental en la transformación positiva de las vidas de los niños a nivel global.

#### **Artículo 8**

- 1.** Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
- 2.** Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

El antes mencionado artículo, establece un compromiso por parte de los Estados Partes de respetar el derecho del niño a preservar su identidad, lo cual abarca aspectos como la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, conforme a lo estipulado por la ley y sin intervenciones ilegítimas. En caso de que un niño sea privado ilegalmente de alguno o todos estos elementos de su identidad, los Estados Partes tienen la obligación de brindar asistencia y protección adecuadas con el objetivo de restablecer rápidamente su identidad. Este artículo resalta la importancia de garantizar la integridad y continuidad de la identidad de los niños, reconociéndola como un derecho fundamental que debe ser protegido y preservado por los Estados Partes de acuerdo con los principios y normas establecidos en la Convención.

## **Convención Americana de Derechos Humanos**

La Convención Americana de Derechos Humanos tiene su origen en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en 1948, sentando las bases para la protección de los derechos humanos en el continente americano. Sin embargo, esta declaración carecía de carácter vinculante para los Estados miembros de la OEA. A partir de 1959, con la creación de la CIDH, se iniciaron las visitas a países para verificar la situación de los derechos humanos, así como la recepción de denuncias a partir de 1965. La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en 1969 culminó en la creación de la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, firmada en Costa Rica en 1969 y que entró en vigor en 1978. Hasta la fecha, varios países han ratificado la Convención, mientras que otros han renunciado, como Trinidad y Tobago en 1998 y Venezuela en 2012. Además, existen protocolos adicionales que complementan esta convención, como el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

### **Artículo 18. Derecho al Nombre**

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

El artículo establece el derecho fundamental de toda persona a un nombre propio y a los apellidos de sus padres, o al de uno de ellos. Este derecho refleja la importancia de la identidad personal y familiar en el reconocimiento de la dignidad humana. La disposición también reconoce la necesidad de que la ley regule el aseguramiento de este derecho para todos, incluso mediante la adopción de nombres supuestos si fuera necesario, lo que evidencia la preocupación por garantizar la protección integral de este aspecto esencial de la identidad individual. En resumen, este artículo consagra un derecho fundamental que contribuye a fortalecer la cohesión social y el reconocimiento de la persona en su integridad jurídica y personal.

## **Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles**

El General Eloy Alfaro en el año de 1900, propuso un proyecto de ley con la iniciativa de establecer regulaciones sobre nacimientos, defunciones y matrimonios civiles, con el propósito

de establecer un manejo más sistemático y fiable de la población nacional. Después del minucioso análisis de proyecto de ley, los congresistas aprobaron dicha ley propuesta, dando lugar a la primera ley del Registro Civil, publicada el 29 de octubre de 1900 en el Registro Oficial No. 1252. La Asamblea Nacional debatió en primera instancia el proyecto de reforma a la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación el 11 y 18 de diciembre de 2012. Posteriormente, aprobó en segunda instancia el proyecto de ley orgánica de gestión de la identidad y datos civiles el 10 de diciembre de 2015.

**Art. 36.-** Nombres en la inscripción de nacimiento. Para la asignación de nombres en la inscripción de nacimiento deberán observarse las siguientes reglas:

2. No se podrá asignar nombres que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la dignidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubiere consagrado tradicionalmente.

El artículo 36 establece la regulación de asignación de nombres, prohibiendo explícitamente la denigración de la dignidad humana, amparando el nivel de respeto social y la seriedad al momento de asignar nombres. Este tipo de disposiciones refleja el papel del registro civil en la protección de los derechos y la dignidad de los individuos, al tiempo que respeta las tradiciones culturales en la asignación de nombres. Asimismo, contribuye a prevenir posibles situaciones de discriminación o estigmatización asociadas a ciertos nombres.

### **Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles**

La expedición de este reglamento es necesaria para asegurar la efectiva aplicación de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

**Art. 13.-** De la inscripción de nacimiento. - Se considera inscripción de nacimiento a la anotación de los datos personales biográficos de una persona que se realiza de manera inicial ante el servidor público autorizado de la institución responsable del registro civil, identificación y cedulación o ante un agente consular ecuatoriano en el extranjero; y, que se incorpora a los archivos especializados correspondientes, para su custodia y administración. El documento habilitante para la inscripción de un nacimiento ocurrido en el territorio ecuatoriano es el informe estadístico de nacido vivo físico o electrónico; para la inscripción de un nacimiento ocurrido en el extranjero de un hijo de madre y/o padre ecuatoriano, se procederá en base al certificado de nacimiento o su equivalente otorgado por el profesional de la salud que atendió el parto o del establecimiento de salud en el extranjero, el cual deberá estar debidamente apostillado y traducido en el país de origen, según corresponda.

Este presente artículo establece los fundamentos legales y los requisitos documentales, enfatizando la importancia de garantizar la veracidad, legalidad y adecuada gestión de los registros civiles, para asegurar que todos los nacimientos, tanto en territorio ecuatoriano como en el extranjero, sean correctamente registrados y documentados. Esto contribuye a fortalecer el sistema de identificación y registro civil, promoviendo la seguridad jurídica y el ejercicio efectivo de los derechos individuales, con el propósito de salvaguardar el derecho inherente a la identidad de cada individuo, sin importar su lugar de nacimiento.

### **Ley Orgánica de Movilidad Humana**

La Ley Orgánica de Movilidad Humana es una legislación en Ecuador que regula la movilidad de personas dentro y fuera del país, estableciendo los derechos y deberes de migrantes, refugiados, solicitantes de refugio y apátridas. Fue promulgada el 6 de febrero de 2017 y busca garantizar la protección de los derechos de las personas en movimiento, así como promover la integración de la población migrante en la sociedad ecuatoriana. Esta ley también aborda temas como la migración laboral, la reunificación familiar, la atención a grupos en condición de vulnerabilidad y el acceso a la documentación para migrantes.

**Art. 10.-** Derecho a la identidad cultural ecuatoriana. Acogiendo la condición de Estado plurinacional e intercultural, las personas ecuatorianas en el exterior tienen derecho a mantener y transmitir su identidad cultural. El Estado ecuatoriano promoverá acciones encaminadas a fomentar el ejercicio de este derecho y el fortalecimiento de la ciudadanía ecuatoriana en el exterior.

En este presente artículo, se reconoce el derecho de los ciudadanos ecuatorianos que residen en el extranjero a conservar y difundir su patrimonio cultural, en correlación con el reconocimiento de Ecuador como un Estado plurinacional e intercultural. Este artículo resalta la importancia de preservar la diversidad cultural de la población ecuatoriana en el exterior y establece la responsabilidad del Estado ecuatoriano de llevar a cabo acciones destinadas a fomentar este derecho y reforzar la conexión de los ciudadanos ecuatorianos en el extranjero con su país de origen, destacando el compromiso del Estado ecuatoriano con la defensa de la identidad cultural de sus ciudadanos en el extranjero, reconociendo la importancia de la diversificación cultural y la pertenencia a una nación plurinacional.

### **2.3 Marco Conceptual**

**Prerrogativa:** Es un privilegio o derecho exclusivo otorgado a ciertas personas o entidades por su posición o autoridad, este término se refiere a derechos especiales, como inmunidades o poderes discrecionales, que no están disponibles para el público en general.

**Controversia:** Es un conflicto entre dos o más partes sobre la interpretación o aplicación de la ley. Estas disputas se resuelven mediante procedimientos judiciales o arbitrales, en los cuales una autoridad competente emite una decisión que es obligatoria para las partes involucradas.

**Incertidumbre:** Se refiere a la falta de claridad sobre la aplicación de las leyes o la interpretación de los derechos en situaciones específicas, esta falta de certeza puede originarse por ambigüedades en la legislación, interpretaciones judiciales divergentes o cambios en las normativas, lo que dificulta a las personas comprender plenamente sus derechos y obligaciones.

**Extravagante:** En relación a los nombres, significa que son poco comunes, peculiares o que llaman mucho la atención debido a su originalidad o extravagancia, estos nombres suelen dividirse de las convenciones sociales o culturales establecidas y pueden ser considerados inusuales, excéntricos o llamativos.

**Denigrar:** Desde el punto de vista de los nombres, implica seleccionar deliberadamente nombres que menosprecian, humillan o desacreditan a una persona, por su significado negativo o connotaciones desfavorables.

**Restricción:** Se refiere a limitaciones impuestas por la ley o regulaciones que limitan ciertas acciones, derechos o libertades de personas o entidades, estas limitaciones establecidas por el gobierno a través de leyes, reglamentos o políticas, tienen como objetivo proteger el interés público, garantizar la seguridad, mantener el orden, o proteger los derechos y libertades de otros individuos.

**Arbitrariedad:** Es la toma de decisiones sin base legal o sin seguir procedimientos justos, lo que conlleva a decisiones injustas o discriminatorias, este ejercicio de poder discrecional contradice el principio de legalidad y afecta la igualdad ante la ley y el debido proceso.



**Pluriculturalidad:** Involucra la coexistencia de diversas culturas en una sociedad, promoviendo el respeto y la igualdad entre grupos étnicos, lingüísticos, religiosos y sociales. Este concepto valora la diversidad cultural y fomenta la convivencia armónica, facilitando la interacción y el intercambio cultural.

**Holística:** Una perspectiva holística no se restringe únicamente a los aspectos legales, sino que también abarca el contexto social, económico, cultural y ético. Busca abordar los problemas legales considerando todos los factores relevantes y diversas perspectivas, con el fin de alcanzar soluciones completas y equitativas.

**Derechos indisociables:** Son aquellos que están estrechamente interrelacionados y no pueden separarse, incluyen derechos civiles, políticos económicos, sociales y culturales, que se refuerzan mutuamente. Por ejemplo, el derecho a la educación está vinculado al derecho al trabajo y a la salud. Reconocer esta interconexión es importante para garantizar un enfoque integral en la protección de los derechos humanos.

**Intrínseca:** Describe características o aspectos inherentes o esenciales a una situación o principio jurídico. Por ejemplo, la justicia intrínseca de una ley implica su calidad de ser justa por sí misma, independientemente de las circunstancias externas, esta noción sugiere una conexión profunda e inseparable, con el objeto o tema en cuestión dentro del contexto legal.

**Inalienable:** Describe derechos o bienes que no pueden ser transferidos, cedidos, renunciados o enajenados de ninguna manera, ya sea por voluntad propia o por acciones externas, estos derechos son fundamentales e inherentes a la condición humana y no pueden ser suprimidos o limitados legítimamente por ninguna autoridad, ya que se consideran esenciales para la dignidad y la integridad de las personas.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1 Diseño y tipo de investigación**

##### **3.1.1 Diseño de investigación**

La presente investigación titulada “Derecho a la Libertad de Identidad en los Registros de Inscripción de Nacimiento,2023” se situó dentro de un enfoque cualitativo. Este estudio investigó las complejas interacciones entre las normativas legales y las prácticas sociales en torno al proceso de nombres extravagantes dentro del registro de nacimiento en la Provincia de Santa Elena. A través de un enfoque cualitativo, se examinaron las influencias de estas dinámicas en la libertad de elección de nombres extravagantes por parte de los padres, así como en la conformación de la identidad cultural de los ciudadanos de la provincia. Se abordaron en detalle cada etapa del proceso de inscripción, desde la formulación de las normativas hasta su aplicación por parte de los funcionarios del registro civil, con el objetivo de identificar posibles tensiones, conflictos o desafíos que hayan surgido. Este análisis proporcionó una visión completa y profunda de la experiencia de los ciudadanos en relación con el registro de nacimientos, arrojando luz sobre aspectos fundamentales de la identidad y la pertenencia cultural en la sociedad ecuatoriana. En palabras de Juan Luis Alvarez-Gayou Jurgenson, menciona que:

Los métodos mediante los cuales estudiamos a las personas necesariamente influyen sobre el modo en que las vemos. Cuando reducimos las palabras y los actos de la gente a ecuaciones estadísticas, perdemos de vista el elemento humano en la vida social. Si estudiamos a las personas cualitativamente, llegamos a conocerlas en lo individual y a experimentar lo que ellas sienten en sus luchas cotidianas en la sociedad (Juan Luis, 2003, pág. 26)

### **3.1.2 Tipo de investigación**

Esta investigación adopta un enfoque exploratorio, motivado por la escasez de estudios previos y la falta de análisis exhaustivo en la sociedad sobre la temática en cuestión. A pesar de su relevancia, se ha observado que el tema no ha sido considerado como una problemática generalizada, lo que ha dejado un vacío de conocimiento y ha pasado desapercibida la vulneración existente. Este enfoque busca destacar cada aspecto esencial de la problemática, acercándose a un tema poco estudiado y sentando las bases para futuras investigaciones. Como menciona Víctor Miguel Niño Rojas:

Como su nombre lo indica, se trata de una investigación cuyo propósito es proporcionar una visión general sobre una realidad o un aspecto de ella, de una manera tentativa o aproximativa. Este tipo de estudios es necesario cuando todavía no se dispone de los medios o no hay acceso para abordar una investigación más formal o de mayor exhaustividad (Niño Rojas, 2011, pág. 32).

## **3.2 Recolección de la Información**

### **3.2.1 Población**

La población en una investigación hace referencia al conjunto de individuos, entidades o elementos que cumplen con criterios específicos y son objeto de estudio, siendo un aspecto necesario en el proceso de investigación, ya que delimita el alcance del estudio. Definir la población con precisión permite identificar quiénes serán los sujetos o elementos investigados, así como asegurar la pertinencia y utilidad de los resultados obtenidos. Además, una población bien definida facilita la selección de la muestra, garantizando su representatividad y la posibilidad de generalizar los hallazgos a un contexto más amplio.

Según Mario Tamayo y Tamayo (2003), la población es:

Totalidad de un fenómeno de estudio, incluye la totalidad de unidades de análisis o entidades de población que integran dicho fenómeno y que debe cuantificarse para un determinado estudio integrando un conjunto N de entidades que participan de una determinada característica, y se le denomina población por constituir la totalidad del fenómeno adscrito a un estudio o investigación. (Tamayo M. T., El proceso de la Investigación Científica, 2003)

El objetivo de esta tesis está compuesto por ciudadanos ecuatorianos que desean registrar nombres extravagantes para ellos mismos o para sus hijos, así como a representantes del Registro Civil encargados de procesar estas solicitudes, y abogados profesionales en libre ejercicio.

Si bien es cierto la ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles regula a todo el territorio nacional, por lo tanto, la población vinculante es todo el Ecuador, sin embargo, para dinamizar la investigación se tomará como contexto especial la recolección de investigación a la provincia de Santa Elena.

**TABLA# 1  
POBLACIÓN**

DESCRIPCIÓN	N
Ciudadanos de la Provincia de Santa Elena	385.735
Jueces de la Provincia de Santa Elena	23
Abogados registrados en el sistema informático de foro de abogados de la provincia de Santa Elena	1014
Representante del Registro Civil	2
Constitución de la República del Ecuador	1
Declaración Universal de Derechos Humanos	1
Convenio sobre los derechos del niño	1
Convenio Americano sobre derechos humanos	1
Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles	1
Ley Orgánica de movilidad humana	1
Reglamento de la ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles	1
<b>TOTAL</b>	<b>386.781</b>

Elaborado por: Autoras

### 3.2.2. Muestra

En concordancia con lo dispuesto por Mario Tamayo y Tamayo (2003), la muestra es, “a partir de la población cuantificada para una investigación se determina la muestra, cuando no es posible medir cada una de las entidades, de población; esta muestra, se considera, es representativa de la población” (Tamayo, 2003). La muestra es un componente determinante del proceso de investigación, ya que representa un grupo selecto de individuos, elementos o casos que se eligen cuidadosamente de una población más amplia. Esta representatividad es esencial

para que los resultados obtenidos a partir del análisis de la muestra puedan generalizarse y aplicarse de manera válida al grupo más amplio. Una vez seleccionada la muestra, se lleva a cabo el proceso de recolección de datos, donde se recopila información relevante de los participantes o elementos de la muestra. Aquella información se analiza posteriormente para extraer conclusiones y obtener resultados que puedan proporcionar información valiosa sobre la población en su conjunto.

Para seleccionar la muestra, se utilizan diversas técnicas de muestreo, cada técnica tiene sus propias ventajas y se seleccionan en función de las características de la población y los objetivos de la investigación, sin embargo, en esta investigación el muestreo utilizado es por conveniencia, debido a la facilidad de acceso y a la disponibilidad de los profesionales de formar parte de esta muestra. En el proceso de selección de Jueces y abogados, se priorizó la experiencia en materia de derecho civil y constitucional, debido a su relevancia para la investigación, en este caso, la elección de expertos en estas áreas garantiza una profundidad de la muestra. En el contexto de la investigación, se proponen los siguientes datos como base para la determinación del tamaño de la muestra:

**TABLA # 2**  
**MUESTRA**

<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>N</b>
Ciudadanos de la Provincia de Santa Elena	310
Jueces de la Provincia de Santa Elena	1
Abogados registrados en el sistema informático de foro de abogados de la provincia de Santa Elena	4
Representante del Registro Civil	2
Constitución de la República del Ecuador	1
Declaración Universal de Derechos Humanos	1
Convenio sobre los derechos del niño	1
Convenio Americano sobre derechos humanos	1
Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles	1
Ley Orgánica de movilidad humana	1
Reglamento de la ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles	1
<b>TOTAL</b>	<b>324</b>

Elaborado por: Autoras

### **3.2.3 Métodos, Técnicas e Instrumentos de investigación**

#### **Métodos**

Para llevar a cabo el trabajo investigativo “EL DERECHO DE LIBERTAD DE IDENTIDAD EN LOS REGISTROS DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO EN ECUADOR, 2023”, Se optó por la aplicación de tres métodos los cuales son: analítico, exegético jurídico y deductivo, distintos en el desarrollo de la investigación. Se consideró prudente emplear estos métodos para abordar de manera integral la complejidad de los objetivos planteados en el estudio.

El método analítico se configura como un instrumento de investigación idóneo para realizar una exploración exhaustiva y penetrante en el tema objeto de estudio, en este caso, la viabilidad y limitaciones en el uso de nombres extravagantes como identidad en los registros de inscripción de nacimiento. Este enfoque metodológico es esencial para desentrañar y comprender con profundidad la realidad subyacente a la problemática planteada, al llevarse a cabo con meticulosidad, ofrece la capacidad de despejar incertidumbres y esclarecer las posibles restricciones que puedan existir. Al descomponer el fenómeno en sus elementos constituyentes, se facilita una apreciación detallada de las dinámicas involucradas, permitiendo una comprensión integral de las limitaciones y oportunidades asociadas.

Este método proporciona una base para el desarrollo de un análisis crítico y técnico, revelando las complejidades inherentes al uso de nombres extravagantes en contextos registrales. A través de una exploración pormenorizada, se logra un incremento sustancial en el conocimiento de los componentes esenciales que configuran el objeto de estudio. En particular, al indagar en la viabilidad legal y las implicaciones sociales de utilizar nombres extravagantes en registros de inscripción de nacimiento, se establecerá una plataforma sólida para la identificación de posibles vacíos normativos, contradicciones legales, así como aspectos sociales y culturales que puedan influir en la aceptación o limitación de esta práctica.

Por otro lado, el método exegético jurídico facultará llevar a cabo un análisis gramatical y literal de las normativas vinculantes al tema, se investiga cómo estas normativas han sido interpretadas por la jurisprudencia ecuatoriana y cómo se relacionan con estándares internacionales de

derechos humanos, algunas de estas normativas tales como: Art. 66 numeral 28 de la Constitución de la Republica de Ecuador, Art. 36 numeral 2 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, sin dejar de lado la Normativa Internacional de los Derechos Humanos. También implica la contextualización jurídica, donde cada disposición se sitúa en el marco legal más amplio.

El método deductivo, una piedra angular en la investigación, se caracteriza por su enfoque en el razonamiento lógico, partiendo de premisas generales para derivar conclusiones específicas. En el contexto de este estudio, se emplea el método deductivo para analizar la interacción entre los principios generales del derecho y de la identidad, y su aplicación en los registros de inscripción de nacimiento en Ecuador. Este enfoque permite una exploración detallada de cómo los principios jurídicos fundamentales, como el derecho a la libertad de identidad, se manifiestan en la práctica de los procesos de inscripción de nacimientos en el país. Al comenzar con estos principios generales, se establece un marco teórico sólido que luego se aplica al contexto específico de los registros de nacimiento.

Al utilizar el método deductivo, se puede discernir cómo se traducen estos principios en políticas y procedimientos concretos dentro de los registros de nacimiento en Ecuador. Se examinan las leyes y normativas pertinentes para identificar cómo se aplican los derechos de identidad en la práctica, y cómo estas aplicaciones específicas pueden impactar en los ciudadanos ecuatorianos. Este análisis deductivo facilita la identificación de conclusiones específicas sobre la relación entre el derecho a la libertad de identidad y los procesos de inscripción de nacimiento en el país. Proporciona una comprensión más profunda de cómo se garantizan estos derechos en la realidad cotidiana, y puede servir como base para recomendaciones de políticas o acciones futuras para mejorar estos procesos en beneficio de todos los ciudadanos.

## **Técnicas**

Las técnicas de investigaciones cualitativas son las herramientas primordiales de cada investigador, cada una de estas técnicas son exclusivamente diseñadas para recopilar y analizar datos de manera precisa y confiable, se logra la oportunidad de estudiar aspectos que no pueden ser abordados completamente desde un enfoque cuantitativo Al momento de utilizarlas, da

forma y estructura al proceso de investigación, permitiendo obtener información significativa para responder las interrogantes que se plantean. Entre estas técnicas se incluyen entrevistas en profundidad, encuestas estructuradas y análisis documental.

Las entrevistas en profundidad serán fundamentales para obtener narrativas detalladas y experiencias personales de individuos que han interactuado con el proceso de registro. Permiten explorar temas en profundidad, adaptándose a medida que avanza la conversación. Además, facilitan la interacción interpersonal directa entre el investigador y el participante, lo que puede enriquecer la comprensión de los datos. Estas entrevistas también sirven para validar y complementar otros métodos de recopilación de datos, como cuestionarios o análisis de documentos, mediante la triangulación de diferentes fuentes de información.

La entrevista es una técnica, fundamentalmente de tipo oral, basada en preguntas y respuestas entre investigador y participantes, que permite recoger las opiniones y puntos de vista de dichos participantes o, eventualmente, según objetivos, intercambiar con ellos en algún campo. (Rojas, Metodología de la Investigación, 2011, pág. 64)

En la investigación las encuestas juegan un papel clave, son esenciales porque proporcionan una forma sistemática de recopilar datos que reflejan las opiniones y experiencias de la población en estudio, comportamientos y características de un grupo determinado. Al obtener datos de una muestra representativa, se pueden generalizar los hallazgos a una población más amplia, permitiendo así la identificación de tendencias, relaciones y diferencias entre grupos. Su eficacia en la recolección de datos las convierte en una herramienta práctica para explorar y analizar una variedad de fenómenos sociales, económicos y políticos, entre otros.

Entendemos por encuesta la técnica que permite la recolección de datos que proporcionan los individuos de una población, o más comúnmente de una muestra de ella, para identificar sus opiniones, apreciaciones, puntos de vista, actitudes, intereses o experiencias, entre otros aspectos, mediante la aplicación de cuestionarios, técnicamente diseñados para tal fin. (Rojas, Metodología de la Investigación, 2011, pág. 63)

Por otro lado, el análisis documental se fundamenta en un proceso meticuloso de revisión y evaluación de una amplia variedad de documentos escritos, que pueden incluir libros, artículos, informes, archivos históricos, entre otros. Este proceso implica no solo la identificación de información relevante, sino también la interpretación y el análisis crítico de los datos



recopilados. Además, el análisis documental permite examinar el contexto en el que fueron creados los documentos, lo que ayuda a comprender mejor su significado y relevancia para el tema de estudio. Al mismo tiempo, esta técnica proporciona una base sólida para la validación de datos obtenidos de otras fuentes, garantizando así la fiabilidad y la robustez de los hallazgos de la investigación.

## **Instrumentos**

El instrumento principal de una entrevista, es el guion o la guía de entrevista, que proporciona una estructura sistematizada de preguntas dirigidas a un individuo, donde se incluye preguntas abiertas, cerradas, semiabiertas o temas a tratar, así como sugerencias sobre cómo conducir la conversación. Además del guion, el entrevistador puede utilizar otros instrumentos o recursos, como grabadoras de audio o video, para el cumplimiento de este recurso se necesita el consentimiento de los participantes de la entrevista, facilitando así el registro correcto, asegurando una transcripción precisa. De igual modo es útil tener una libreta de notas para tomar apuntes durante la entrevista.

En el ámbito de la investigación los cuestionarios, ofrecen una forma eficiente de recopilar datos de un gran número de participantes en un corto período de tiempo, luego de culminar el cuestionario forma individual y en su propio tiempo, se reduce la carga logística para el investigador y se facilita la participación de un amplio rango de personas. Una vez recopilados los datos, las respuestas pueden ser categorizadas, cuantificadas y analizadas estadísticamente para identificar tendencias, patrones y relaciones entre variables, es así como el análisis y la síntesis facilita la interpretación de los resultados permitiendo al investigador extraer conclusiones significativas y relevantes a partir de la información obtenida.

En el contexto de la técnica de análisis documental jurídico, la ficha bibliográfica se convierte en una herramienta invaluable para el investigador, permitiendo el análisis y comparación de fallos judiciales, legislación, doctrina legal u otros documentos pertinentes al tema de investigación. Cabe destacar que al citar y referenciar adecuadamente las fuentes documentales en la ficha bibliográfica se facilita su identificación y referencia futura, brindando una estructura

organizada de manera clara y metódica para la debida recolección y evaluación de la información extraída de una variedad de fuentes documentales utilizadas.

### **3.3 Tratamiento de la información**

La investigación se enfocó en una población en específico, para la cual se diseñó una muestra representativa que abarcó una variedad de actores principales en el estudio, este enfoque permitió no solo cuantificar las respuestas, sino también profundizar en las perspectivas de la población mediante el trabajo de campo, empleando las encuestas y entrevistas como instrumentos primordiales. La herramienta principal utilizada fueron las encuestas, las cuales se desarrollaron a través de un cuestionario que constaba de seis preguntas, dirigidas a ciudadanos de la Provincia de Santa Elena, el objetivo era obtener sus opiniones y percepciones sobre el tema en estudio. Para garantizar un alcance efectivo, se implementó plataformas digitales como Google Forms, permitiendo la participación de una amplia gama de ciudadanos. Además, se complementó este enfoque cualitativo con entrevistas semiestructuradas, diseñadas específicamente para profundizar en las experiencias y conocimientos de diferentes profesionales del sistema judicial.

En el caso de las entrevistas, se estableció una diversidad de enfoques y guías. Se llevó a cabo una entrevista presencial con el juez de Sala 1 del Consejo de la Judicatura de la Provincia de Santa Elena, obteniendo su consentimiento previo para la grabación del audio y para posterior transcripción. Así mismo se realizaron entrevistas adicionales con abogados de libre ejercicio, y funcionarios del Registro Civil, perteneciente a Santa Elena y a Libertad. Dada la distancia, se optó por realizar entrevistas a abogados de Portoviejo a través de la plataforma Zoom, aprovechando las ventajas de la comunicación remota.

Además de estas técnicas directas de recolección de datos, se recurrió a fichas bibliográficas para complementar el marco teórico y contextualizar los hallazgos en un contexto más amplio, por el cual aquella revisión bibliográfica permitió una comprensión más profunda del objetivo de la investigación. En conjunto, este enfoque combinado de encuestas, entrevistas y revisión bibliográfica brindó una perspectiva integral y multifacética sobre el tema en estudio.

### 3.4 Operacionalización de variables

**TABLA # 3  
OPERACIONALIZACIÓN**

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES						
Título	Variables	Concepto	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Técnica
Derecho a la Libertad de Identidad en los Registros de Inscripción de Nacimiento en Ecuador, 2023	Variable Dependiente  Derecho a la libertad de identidad	El Derecho a la Libertad de Identidad es lo que caracteriza a cada individuo y los define como un ser único y diferente, esto incluye aspectos como género, etnia, religión cultura y otros rasgos. Al poseer la libertad de elegir es como respetar el reconocimiento de su origen resaltando la diversidad humana. Este derecho se edifica desde el nacimiento de un ser humano.	Importancia del Nombre en la Identidad Personal.	Reconocimiento del nombre como parte integral de la identidad individual.	¿Con qué frecuencia identificas los nombres extravagantes dentro de tu círculo social o familiar?	Encuestas estructuradas a los Ciudadanos de la Provincia de Santa Elena
					¿Cree usted que se está vulnerando el derecho de identidad al no permitir el uso de nombres extravagantes?	
					¿Has tenido alguna experiencia personal o conoce a alguien que haya enfrentado dificultades al intentar registrar un nombre extravagante?	
			Acceso a la Libertad de Elección.	Autonomía para elegir y expresar la propia identidad a través del nombre.	¿Consideras que las restricciones sobre el uso de nombres extravagantes en el registro civil afectan la capacidad de los padres para elegir la identidad de sus hijos?	
					¿Conoce usted de casos de personas que le hayan restringido el registro de nombres por considerarlos raros o extravagantes?	Entrevista estructurada a un Abogado especializado en derecho Constitucional y a un Abogado especializado en Derecho Civil
					¿Considera usted que los progenitores deberían tener la libertad de poder elegir el nombre de sus hijos y efectuar el registro de nacimiento sin ningún tipo de limitación o cree usted deberían de existir reglas sobre el uso de los nombres?	
					¿Qué consideraciones objetivas que permitan garantizar los derechos de los ciudadanos se deberían tener en cuenta al evaluar si un nombre cae dentro de esta categoría, especialmente considerando la subjetividad inherente al concepto de 'extravagante'?	Entrevista estructurada a un Juez en Derecho Constitucional

Título	Variables	Concepto	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Técnica
<b>Derecho a la Libertad de Identidad en los Registros de Inscripción de Nacimiento en Ecuador, 2023</b>	<b>Variable Independiente</b>	Los registros de nacimiento en Ecuador son documentos oficiales que certifican el acto jurídico de inscribir a un individuo en el sistema civil del país, consignando datos vitales como nombre, fecha y lugar de nacimiento. Estos registros, bajo la autoridad del Registro Civil, constituyen un instrumento fundamental para la identificación y reconocimiento legal de los ciudadanos ecuatorianos, asegurando su participación en la sociedad y protegiendo sus derechos individuales en conformidad con las leyes y regulaciones del país.	<b>Especificidad de la Legislación.</b>	Regulación específica y valoración con claridad para el uso nombres.	¿Conoce si el registro civil ecuatoriano niega el uso de nombres extravagantes como identidad?  ¿Usted está de acuerdo que la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles prohíba el uso de nombres extravagantes?	Encuestas estructuradas a los ciudadanos de la Provincia de Santa Elena
	¿Cree usted que la prohibición de nombres extravagantes en la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles podría afectar el derecho de libertad de identidad?  Si bien es cierto, la ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles no determina lo que es un nombre extravagante, en este sentido ¿Qué consideraciones objetivas se deberían tener en cuenta al evaluar si un nombre cae dentro de esta categoría, especialmente considerando la subjetividad inherente al concepto de 'extravagante'?  ¿Considera usted que la falta de especificación de lo que son los nombres extravagantes en la Ley de Gestión de Identidad y Datos Civiles constituye un vacío legal?				Entrevista estructurada a un Abogado especializado en derecho Constitucional y a un Abogado especializado en Derecho Civil	
	¿Podría compartir su experiencia si ha tenido o conoce jurisprudencia sobre casos que se hayan judicializados relacionados con la prohibición del uso de nombres extravagantes que se encuentran determinados en las disposiciones legales específicamente en el artículo 36 numeral 2 de la Ley de Gestión de Identidad y Datos Civiles pertinente sobre registros de inscripción de nacimiento				Entrevista estructurada a un Juez experto en Derecho Constitucional	

				<p>Transparencia en Procedimientos y claridad en la Legislación</p>	<p>Si bien es cierto la ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles establece que no se puede registrar nombres extravagantes, en este sentido ¿Existe alguna guía o criterio interno para determinar los casos de extravagancia de los nombres?</p> <p>¿Cree usted que debería existir un listado de nombres extravagantes o una regla que determine lo que es extravagante para el registro de inscripción?</p> <p>¿Cómo crees que se podría mejorar el proceso de registro de nombres extravagantes para evitar arbitrariedad y asegurar que se respeten los derechos individuales?</p> <p>¿Cuál es la incidencia de casos de registro de inscripción con nombres extravagantes? Siempre, frecuentemente. muy poco?</p> <p>¿Usted cree que el estado a través del registro civil deba intervenir en la potestad que tiene los padres de elegir el nombre de sus hijos?</p>	<p>Entrevista estructurada a un Funcionario del Registro Civil.</p>
--	--	--	--	---	--	---

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

#### **4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados**

Desde la combinación entre una metodología metódica y una reflexión profunda, se crea un espacio donde se valora enormemente el proceso de dar sentido y cohesión a las investigaciones. En este capítulo, el objetivo fundamental va más allá de simplemente listar hallazgos y datos; se sumerge en el núcleo mismo de la investigación, es aquí donde las investigadoras se embarcan en un viaje intelectual para explorar, cuestionar y dar significado a los datos recopilados durante su investigación. En esta fase, los datos se convierten en portavoces, revelando patrones significativos y proporcionando una base sólida para las conclusiones.

El análisis es esencial para desentrañar la complejidad de los fenómenos estudiados, empleando herramientas específicas para descubrir tendencias y relaciones fundamentales, esta fase implica comprender exhaustivamente los datos y discernir lo esencial de lo secundario. En la interpretación de los resultados es vital para construir conocimiento, requiriendo una amalgama detallada, ya que, en este punto, se realiza una interpretación, tejiendo nexos entre los hallazgos empíricos y el contexto teórico que genera sustento, es una tarea que demanda sensibilidad para captar matices, flexibilidad para considerar múltiples perspectivas y honestidad intelectual para abordar posibles contradicciones.

No menos importante es la etapa de discusión, donde los resultados son sometidos a un análisis crítico y reflexivo, es aquí donde se evalúa el alcance y las implicaciones de los hallazgos y datos. Además, la discusión implica comparar los resultados con la problemática en cuestión, identificando similitudes, discrepancias y posibles contribuciones a la comprensión del tema actual.

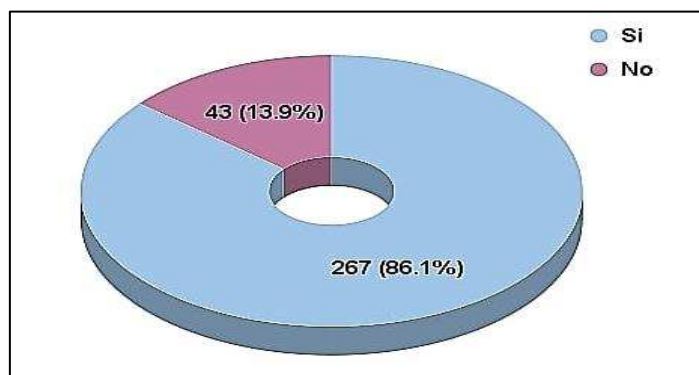
## Análisis de encuestas dirigida a los Ciudadanos de la Provincia de Santa Elena

**TABLA #4 PREGUNTA 1  
ORIGEN DE LOS CIUDADANOS**

¿Eres originario de la Provincia de Santa Elena?	Frecuencia	Porcentaje
SI	267	86.1%
NO	43	13.9%
RESULTADOS	310	100%

Elaborado por: Autoras

**GRÁFICO #3 PREGUNTA 1  
¿ERES ORIGINARIO DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA?**



Elaborado por: Autoras

La pregunta se formula con el propósito de discernir entre aquellos que son nativos de la provincia de Santa Elena y los que no lo son, con el fin de establecer un marco geográfico que enriquezca la interpretación de las respuestas de los encuestados.

Los resultados evidencian que una cantidad significativa son pertenecientes a la provincia de Santa Elena, lo que simboliza una representación robusta de la comunidad local en la muestra, por otro lado, los no originarios también aportan diversidad de opiniones, permitiendo contrastar y enriquecer el panorama sobre el tema en cuestión.

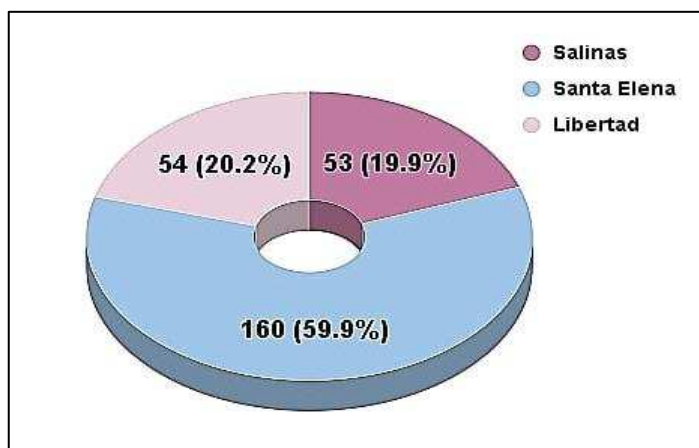
Desde una óptica positiva, el análisis de los resultados resalta la importancia de considerar la diversidad regional al abordar cuestiones legales como el uso de nombres extravagantes. La presencia predominante de encuestados originarios de Santa Elena destaca la relevancia de la opinión local en la formulación de políticas y regulaciones que respeten la identidad cultural y las tradiciones regionales, este enfoque inclusivo y contextualizado contribuye a fortalecer la cohesión social y el respeto por la diversidad en el marco jurídico.

**TABLA # 5 PREGUNTA 2  
DIVISIÓN DE LOS CIUDADANOS POR CANTÓN**

¿A qué cantón perteneces?	Frecuencia	Porcentaje
Salinas	53	19.9%
Santa Elena	160	59.9%
Libertad	54	20.2%
<b>RESULTADOS</b>	<b>267</b>	<b>100%</b>

Elaborado por: Autoras

**GRÁFICO #4 PREGUNTA 2  
¿A QUÉ CANTÓN PERTENECES?**



Elaborado por: Autoras

De esta forma se logra evidenciar a los ciudadanos que residen en los diferentes cantones, lo cual destaca la importancia de considerar las diferencias regionales y esto puede estar relacionado con la ubicación del registro civil al que tienen acceso.

La mayoría de los encuestados provenientes del cantón Santa Elena, seguido por Salinas y Libertad, esta variación puede atribuirse a múltiples factores, entre ellos, la densidad poblacional y el papel importante que juega la ubicación de los registros civiles, las dificultades y diferencias que los ciudadanos experimentan con el registro de nombres.

La proximidad a un registro civil podría influir en las respuestas de los encuestados, aquellos que viven cerca, pueden estar más familiarizados con los procedimientos de registro y una mayor percepción de las políticas vigentes, de esta forma valorar las opiniones y experiencias que cada ciudadano ha conllevado en el registro de un nombre extravagante.

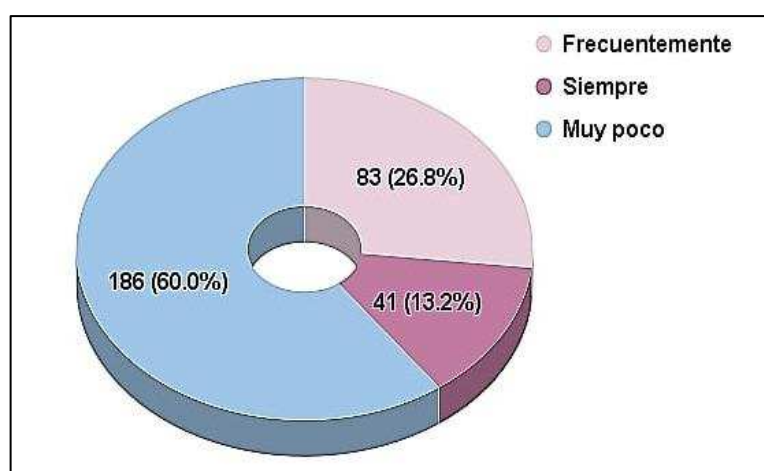


**TABLA # 6 PREGUNTA 3**  
**NOMBRES EXTRAVAGANTES EN EL CÍRCULO SOCIAL Y FAMILIAR**

¿Con qué frecuencia identificas los nombres extravagantes dentro de tu círculo social o familiar?	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	41	13.2%
Frecuentemente	83	26.8%
Muy poco	186	60.0%
<b>RESULTADOS</b>	<b>310</b>	<b>100%</b>

Elaborado por: Autoras

**GRÁFICO #5 PREGUNTA 3**  
**¿CON QUÉ FRECUENCIA IDENTIFICAS LOS NOMBRES EXTRAVAGANTES DENTRO DE TU CÍRCULO SOCIAL O FAMILIAR?**



Elaborado por: Autoras

Se plantea con el propósito de explorar la familiaridad y la presencia de nombres extravagantes en el entorno social y familiar de los encuestados, para saber si los identifican diariamente.

La baja frecuencia de identificación de nombres extravagantes en el círculo social o familiar de los encuestados puede estar relacionada con diversas razones, una de ellas podría ser la restricción o limitación impuesta por los registros civiles en cuanto al registro de nombres extravagantes, lo que podría resultar una menor prevalencia de estos nombres en la sociedad.

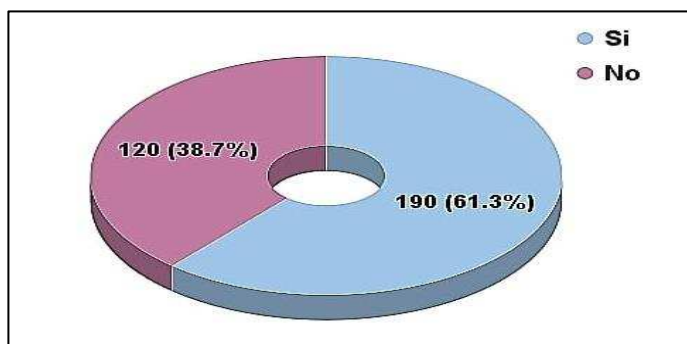
La escasa presencia de estos nombres puede reflejar, por tanto, una posible barrera legal que dificulte el poder adaptar un nombre como identidad de un ciudadano. Este escenario plantea interrogantes sobre la adecuación de las regulaciones del registro civil, destacando la necesidad de revisar y, en su caso, flexibilizar las normativas para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la identidad y la diversidad cultural existente en los diferentes cantones, en el ámbito legal.

**TABLA # 7 PREGUNTA 4**  
**USO DE NOMBRES EXTRAVAGANTES EN EL REGISTRO CIVIL**

¿Conoce si el registro Civil Ecuatoriano niega el uso de nombres extravagantes como identidad?	Frecuencia	Porcentaje
SI	190	61.3%
NO	120	38.7%
<b>RESULTADOS</b>	<b>310</b>	<b>100%</b>

Elaborado por: Autoras

**GRÁFICO #6 PREGUNTA 4**  
**¿CONOCE SI EL REGISTRO CIVIL ECUATORIANO NIEGA EL USO DE NOMBRES EXTRAVAGANTES COMO IDENTIDAD?**



Elaborado por: Autoras

La pregunta formulada en la encuesta busca indagar sobre el conocimiento de la población ecuatoriana acerca de la política del Registro Civil relacionada con el uso de nombre extravagantes como identidad. Se busca entender si la población está al tanto de esta restricción legal.

Los resultados de la encuesta muestran que 190 personas están al tanto de que el Registro Civil ecuatoriano niega el uso de nombres extravagantes como identidad, mientras que 120 personas no lo saben. Esto puede atribuirse a que ciertas personas no han registrado un nombre extraño en el Registro civil de la Provincia de Santa Elena, desde otra perspectiva, nunca han intentado registrar un nombre extraño.

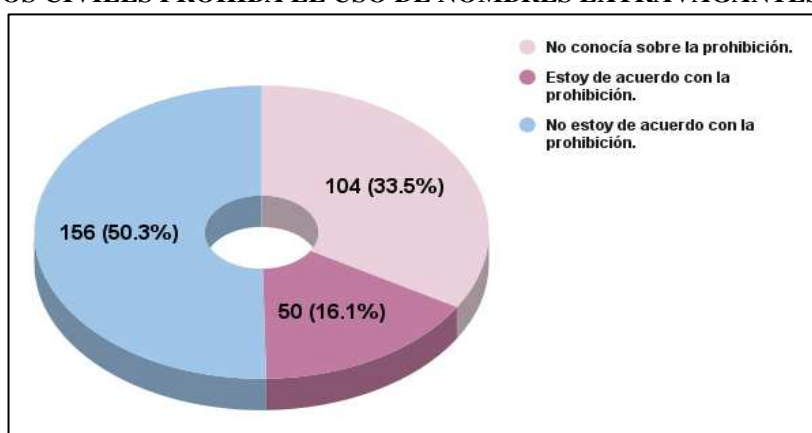
La discrepancia en los resultados de la encuesta revela que los ciudadanos al conocer que el registro civil niega el uso de estos nombres, se debe a que probablemente han experimentado y conocen la problemática, no necesariamente la negación pudo haber sido en los registros dentro de la provincia, pueden existir diferentes dificultades en diferentes registros, de esta forma se evidencia que existe arbitrariedad al aceptar o no, un nombre extravagante como identidad.

**TABLA # 8 PREGUNTA 5**  
**PROHIBICIÓN DE NOMBRES EXTRAVAGANTES EN LA LOGIDC**

¿Usted está de acuerdo que la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles prohíba el uso de nombres extravagantes?	Frecuencia	Porcentaje
No conocía sobre la prohibición	104	33.5%
No estoy de acuerdo con la prohibición	156	50.3%
Estoy de acuerdo con la prohibición	50	16.1%
<b>RESULTADOS</b>	<b>310</b>	<b>100%</b>

Elaborado por: Autoras

**GRÁFICO #7 PREGUNTA 5**  
**¿USTED ESTÁ DE ACUERDO QUE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES PROHÍBA EL USO DE NOMBRES EXTRAVAGANTES?**



Elaborado por: Autoras

La pregunta mencionada busca determinar el nivel de conocimiento y opinión de la población ecuatoriana sobre la prohibición del uso de nombres extravagantes según lo establecido en la Ley, se pretende explorar si la población respalda o no dicha prohibición.

La falta de conocimiento entre los 104 ciudadanos encuestados, subraya una falta de difusión y conciencia pública. Los 156 ciudadanos en desacuerdo pueden haber tenido experiencias personales, mientras que los 50 ciudadanos pueden basarse en opiniones culturales subjetivas.

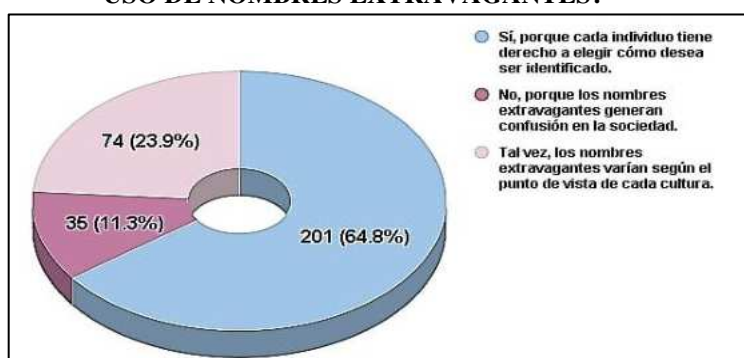
Cuando los individuos tienen conocimiento de la prohibición, aquellos que desean registrar un nombre extravagante se abstienen de hacerlo debido a su comprensión de la normativa vigente. Por lo contrario, aquellos que carecen de información acerca de esta ley, al intentar registrar un nombre extraño, puede resultar en un rechazo debido a la discrecionalidad de los funcionarios y subjetividad, al no especificar que nombres pueden ser considerados extravagantes.

**TABLA # 9 PREGUNTA 6  
VULNERACIÓN DEL DERECHO DE IDENTIDAD**

¿Cree usted que se está vulnerando el derecho de identidad al limitar el uso de nombres extravagantes?	Frecuencia	Porcentaje
Si, porque cada individuo tiene derecho a elegir cómo desea ser identificado	201	64.8%
No, porque los nombres extravagantes generan confusión en la sociedad	35	11.3%
Tal vez, los nombres extravagantes varían según el punto de vista de cada cultura	74	23.9%
<b>RESULTADOS</b>	310	100%

Elaborado por: Autoras

**GRÁFICO #8 PREGUNTA 6  
¿CREE USTED QUE SE ESTÁ VULNERANDO EL DERECHO DE IDENTIDAD AL LIMITAR EL USO DE NOMBRES EXTRA VAGANTES?**



Elaborado por: Autoras

Se realizó la pregunta con el objetivo de verificar si los ciudadanos consideran que el limitar el uso de nombres extravagantes como identidad, constituye una violación a sus derechos, específicamente en lo que respecta a su libertad de elección de nombres, o consideran que esta restricción no plantea ningún problema.

En la encuesta realizada a los ciudadanos, podemos determinar que un 64.8% establece que, si existe una vulneración hacia su derecho de identidad, porque consideran que un derecho como este, no debería estar limitado, en lo que respecta a la decisión de utilizar nombres extravagantes.

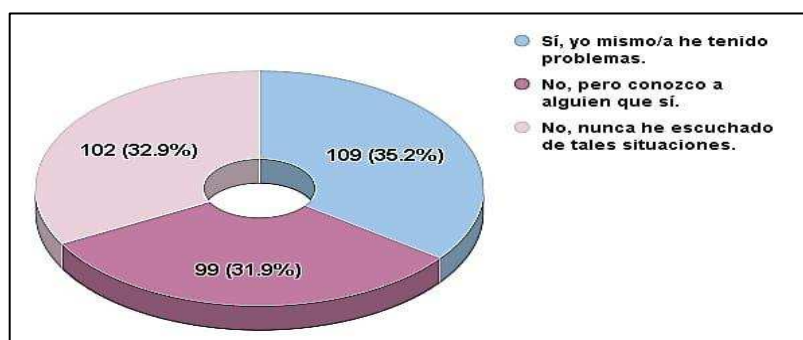
Los ciudadanos coinciden en que al prohibir nombres extravagantes se estaría vulneraría derechos reconocidos en la constitución, como lo es la libertad de identidad, por ese motivo se debería analizar dicho articulado para evitar esta vulneración de derechos, dada que la percepción individual de qué nombres son extravagantes es subjetiva, por ende, no debería ser generalizada.

**TABLA #10 PREGUNTA 7  
EXPERIENCIAS AL REGISTRAR UN NOMBRE EXTRAVAGANTE**

¿Has tenido alguna experiencia personal o conoces a alguien que haya enfrentado dificultades al intentar registrar nombres extravagantes?	Frecuencia	Porcentaje
Sí, yo mismo he tenido problemas	109	35.3%
No, pero conozco a alguien que sí	98	31.7%
No, nunca he escuchado de tales situaciones	102	33.0%
<b>RESULTADOS</b>	<b>310</b>	<b>100%</b>

Elaborado por: Autoras

**GRÁFICO #9 PREGUNTA 7  
¿HAS TENIDO ALGUNA EXPERIENCIA PERSONAL O CONOCES A ALGUIEN QUE HAYA ENFRENTADO DIFICULTADES AL INTENTAR REGISTRAR NOMBRES EXTRAVAGANTES?**



Elaborado por: Autoras

Esta pregunta se diseñó para examinar si los ciudadanos habían enfrentado dificultades personales al intentar registrar nombres extravagantes o si, por el contrario, habían escuchado casos de prohibición de nombres extravagantes entre sus conocidos.

El análisis de estos datos revela que el 35.2% de los ciudadanos enfrentaron dificultades al registrar nombres extravagantes, mientras que el 32.9% no tuvo problemas en absoluto. Por otro lado, el 31.9% conocía a alguien que había enfrentado dificultades similares, esto indica que, aunque algunos individuos no tuvieron experiencias personales difíciles, aún están al tanto de casos en los que otros sí las han enfrentado.

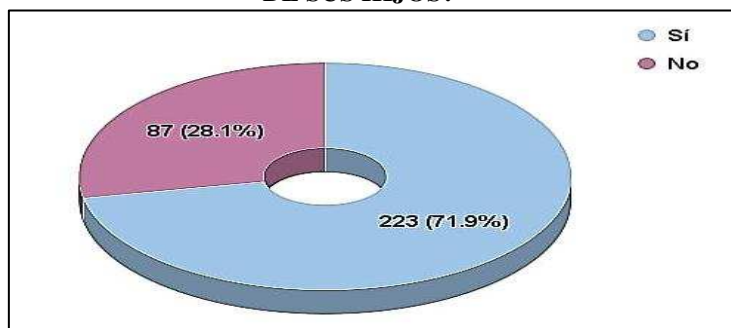
Los resultados indican que algunos ciudadanos enfrentaron dificultades al registrar nombres extravagantes, mientras que otros no, esta disparidad sugiere que los funcionarios podrían haber interpretado y aplicado la ley de manera discrecional, dada la falta de especificidad sobre qué nombres extravagantes están prohibidos, considerando la subjetividad del concepto de extravagante.

**TABLA # 11 PREGUNTA 8**  
**CAPACIDAD DE LOS PADRES PARA ELEGIR LA IDENTIDAD DE SUS HIJOS**

¿Consideras que las restricciones que existen la Ley Orgánica de Gestión de la identidad y Datos Civiles sobre el uso de nombres extravagantes en el registro civil afectan la capacidad de los padres para elegir la identidad de sus hijos?	Frecuencia	Porcentaje
SI	223	71.9%
NO	87	28.1%
<b>RESULTADOS</b>	<b>310</b>	<b>100%</b>

Elaborado por: Autoras

**GRÁFICO #10 PREGUNTA 8**  
**¿CONSIDERAS QUE LAS RESTRICCIONES QUE EXISTEN LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES SOBRE EL USO DE NOMBRES EXTRAVAGANTES EN EL REGISTRO CIVIL AFECTAN LA CAPACIDAD DE LOS PADRES PARA ELEGIR LA IDENTIDAD DE SUS HIJOS?**



Elaborado por: Autoras

La pregunta fue realizada para determinar si la prohibición de nombres extravagantes es una limitación a la libertad de capacidad que tiene los padres para elegir la identidad de sus hijos, o caso contrario, consideran que esta restricción no influye en la identidad de sus hijos.

Se muestra que un 71.9% de ciudadanos establece que si es una afectación a la libertad que tiene los padres para seleccionar los nombres extravagantes, coinciden que esta afectación se percibe como una interferencia en el derecho de los padres a tomar decisiones autónomas sobre la identidad de sus hijos.

La limitación de nombres extravagantes vulnera derechos constitucionales al obligar a los ciudadanos a cambiar nombres según la percepción del funcionario de registro, dada la falta de criterios claros para determinar la extravagancia del nombre genera discrecionalidad, afectando a la libertad de elección de los padres y los derechos constitucionales vinculados con la identidad y la diversidad cultural.

## **Análisis de entrevista dirigida a un Juez experto en Derecho Civil**

**Nombre del Entrevistado:** Gabriel Alejandro Nivelá Nivelá

**Fecha de la entrevista:** 13 de mayo del 2024

**Lugar de la entrevista:** Sala 1 del Consejo de la Judicatura de la Provincia de Santa Elena

**Pregunta #1** ¿Considera usted que los progenitores deberían tener la libertad de poder elegir el nombre de sus hijos y efectuar el registro de nacimiento sin ningún tipo de limitación o cree usted deberían de existir reglas sobre el uso de los nombres?

El juez señala que la normativa vigente estipula de manera explícita las razones por las cuales no es permisible asignar nombres que resulten ofensivos o que vulneren la dignidad humana, desde su perspectiva, menciona que ciertas provincias mantienen prácticas bastante peculiares y a veces radicales en cuanto al uso de nombres propios, ejemplifica a la provincia de Manabí, donde se ha registrado el nombre “Hitler” y, en ocasiones, nombres de marcas comerciales como “Rayovac”, bajo la percepción de que suenan inteligentes o innovadores.

El juez argumenta que la sociedad ha evolucionado y ha dejado atrás la tendencia de elegir nombres basados en impulsos o en el populismo, sostiene que es fundamental que los nombres propios no atenten contra la dignidad de las personas, ya que esto puede tener repercusiones negativas tanto a nivel individual como colectivo, pero desde su criterio para él las normas y las leyes no son arbitrarias, sino que se desarrollan a partir de principios fundamentales que reflejan el estado y las necesidades de la sociedad. Por esta razón enfatiza que las normativas jurídicas deben fomentar la armonía y respeto dentro de la comunidad, considera que la elección de nombres debe estar alineada con los valores culturales de la sociedad, pero sin caer en extremos que puedan comprometer la dignidad humana porque desde su punto de vista, las leyes deben ser dinámicas y se deben adaptar a las circunstancias cambiantes de la sociedad, siempre manteniendo un equilibrio entre tradición y modernidad, y protegiendo los derechos y la dignidad de los individuos.

**Pregunta #2** ¿Cree usted que la prohibición de nombres extravagantes en la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles podría afectar el derecho de libertad de identidad reconocido en la Legislación Ecuatoriana?

El juez argumenta que, lejos de afectar negativamente, las normativas sobre la elección de nombres propios en libertad protegen la dignidad humana, menciona que en varios países europeos existen prohibiciones explícitas sobre ciertos nombres precisamente porque van en contra de la dignidad de las personas. Su razonamiento se fundamenta en la protección de los derechos de los niños, quienes no tienen la capacidad de elegir su propio nombre, mientras que los padres sí poseen esa potestad, por esta razón, él considera que la normativa actúa en defensa de la identidad del menor, protegiéndolo de posibles abusos, en su opinión él cree que, si los niños tuvieran la capacidad de decidir, probablemente optarían por no llevar nombres que pudieran ser considerados ofensivos o denigrantes.

Posteriormente, el juez hace una reflexión sobre la legislación ecuatoriana en comparación con las de los países occidentales, considera que las leyes en Ecuador no pueden ser idénticas a las de estos países, ya que existen diferencias significativas en la forma de vida y en el sistema educativo. De esta forma, menciona que, en Ecuador, la regla general no es tan restrictiva en cuanto a la imposición de nombres, sino que más bien se enfocan en las excepciones, recalcando que los papeles se invierten en comparación con las legislaciones más estrictas de otros países, sin embargo, no deja de lado, que las normas ecuatorianas deben adaptarse a la cultura, sin dejar de lado la protección de la dignidad y los derechos de las personas, Considera que es un fundamental encontrar un equilibrio que permita preservar la identidad cultural mientras se asegura que los nombres propios no vulneren los derechos fundamentales de los individuos, especialmente de los menores.

**Pregunta #3** ¿Qué consideraciones objetivas que permitan garantizar los derechos de los ciudadanos se deberían tener en cuenta al evaluar si un nombre cae dentro de esta categoría, especialmente considerando la subjetividad inherente al concepto de 'extravagante'?

El juez plantea que la percepción de lo que se considera extravagante o normativo en la elección de nombres propios varía considerablemente según el tiempo y el lugar, él argumenta que lo



que en un momento histórico pudo haber sido visto como extravagante, puede llegar a ser aceptado como normal, con el paso del tiempo. Para ilustrar este punto, menciona el ejemplo de la moda femenina: hace cincuenta años, que una mujer usara una falda corta era considerado un acto de extravagancia, mientras que en la actualidad es algo completamente aceptado y común.

Además, el juez introduce la idea de que el contexto geográfico y cultural es crucial, para entender esta dinámica, lo que puede ser considerado inapropiado o inusual en una sociedad, puede ser totalmente aceptado en otra. Así mismo aborda la cuestión de los nombres de género, expone que, si los nombres tradicionales masculinos fueran adoptados por mujeres, estos no necesariamente serían visto como un acto de extravagancia, sino más bien como un desafío a los estereotipos de género, considera que el uso de nombres cruzados por género puede ser una forma de romper con las convenciones sociales y promover la igualdad de género.

**Pregunta #4** ¿Podría compartir su experiencia si ha tenido o conoce jurisprudencia sobre casos que se hayan judicializados relacionados con la prohibición del uso de nombres extravagantes que se encuentran determinados en las disposiciones legales específicamente en el artículo 36 numeral 2 de la Ley de Gestión de Identidad y Datos Civiles pertinente sobre registros de inscripción de nacimiento?

El juez manifiesta que, en su experiencia judicial, no ha encontrado casos específicos en los cuales se haya prohibido el uso de nombres considerados extravagantes basándose exclusivamente en criterios de identidad, explica que, aunque la normativa vigente establece directrices claras contra la dignidad humana, no se ha enfrentado directamente a situaciones donde la extravagancia de un nombre haya sido motivo principal de su prohibición.

### **Análisis**

La posición del juez sobre la necesidad de continuar con lo establecido para evitar aquellos nombres que sean ofensivos o vulneren la dignidad humana se alinea con una preocupación legítima por el bienestar de los menores. Sin embargo, esta opinión plantea interrogantes sobre el equilibrio entre la libertad de los progenitores y la intervención estatal. ¿Hasta qué punto es apropiado que el Estado interfiera en decisiones tan personales como el nombre de un hijo? La

línea entre protección y control puede volverse borrosa, y existe el riesgo de que las normativas se conviertan en herramientas de imposición cultural y social.

Además, el juez menciona varios ejemplos, lo cual pone de relieve una problemática real. No obstante, esos ejemplos extremos podrían desviar la atención de la problemática en cuestión sobre los criterios que deben utilizarse para determinar qué nombres son aceptables. La subjetividad inherente al concepto de extravagante sugiere que cualquier normativa al respecto debe ser cuidadosamente diseñada para evitar arbitrariedades, desde luego que, el contexto cultural y temporal es importante, porque lo que hoy puede parecer inadecuado, mañana podría ser visto normal.

La argumentación del juez sobre la protección de los derechos del niño es válida, pero también merece una discusión sobre la autonomía de los individuos, porque los nombres son una parte integral de la identidad personal, y las restricciones demasiado estrictas podrían limitar la capacidad de los individuos para expresar su identidad cultural y personal, además se debe considerar que no en todas las ocasiones un nombre extravagante, puede resultar ofensivo o mal visto, se debe tomar en cuenta que la opinión es subjetiva, incluso puede generar un impacto emocional, al saber que es extravagante y único por haber sido heredado por su cultura, valorando la perspectiva de la familia que apoya la costumbre que han venido reforzando a través de los años

En cuanto a la comparación con las legislaciones europeas, el juez parece sugerir que no podemos alimentar las leyes de otros países, porque las culturas y la educación es diferente. Sin embargo, también podría ser útil considerar los beneficios de una armonización internacional en ciertos aspectos, especialmente en un mundo cada vez más globalizado. Las experiencias de otros países pueden ofrecer lecciones valiosas sobre como equilibrar la protección de los derechos de los niños con el respeto por la diversidad cultural y la libertad individual porque al incorporar mejores prácticas internacionales podría fortalecer las propias leyes y promover una comprensión más amplia y respetuosa de los derechos humanos a nivel global, con este enfoque comparativo podría enriquecer la normativa ecuatoriana, habiéndola más robusta y adaptable a los desafíos contemporáneos.

## **Análisis de entrevista dirigida a un Abogado experto en Derecho Constitucional**

**Nombre del Entrevistado:** Ab. Sindy Suárez Matías

**Fecha de la entrevista:** 13 de mayo del 2024

**Lugar de la entrevista:** Consultorio Jurídico

**Pregunta #1:** ¿Conoce usted de casos de personas que le hayan restringido el registro de nombres por considerarlos raros o extravagantes?

La abogada comentó que, en lo personal, no tiene conocimiento directo de casos específicos relacionados con la prohibición de nombres extravagantes en el Registro Civil. No obstante, mencionó un incidente que experimentó su hermana al intentar registrar un nombre con un diminutivo, su hermana deseaba registrar el nombre “Juanita” debido a su significancia en la herencia familiar, pero las autoridades del Registro Civil le negaron este registro argumentando que el diminutivo no era aceptable, por esa razón le ofrecieron la opción de registrar el nombre “Juana”, pero no “Juanita”.

La abogada consideró esta actitud como una forma de discriminación y explicó que el rechazo del diminutivo no solo ignoraba la importancia cultural y emocional del nombre, sino que también imponía una restricción arbitraria sobre la elección de este nombre persona, y aunque recibió una discriminación evidente, la abogada decidió no iniciar ninguna acción legal al respecto, optó por no proceder con un reclamo.

**Pregunta #2:** ¿Considera usted que los progenitores deberían tener la libertad de poder elegir el nombre de sus hijos y efectuar el registro de nacimiento sin ningún tipo de limitación o cree usted deberían de existir reglas sobre el uso de los nombres?

La abogada sostiene que los padres deberían tener la libertad de elegir los nombres de sus hijos sin restricciones, siempre y cuando no se atente contra la dignidad de la persona, ella afirma que es un derecho inherente a la libertad de pensamientos y expresión de cada individuo, considera que la elección del nombre es un derecho que debe ser respetado. La abogada observa la

sociedad y da su punto de vista que culturalmente estamos rezagados y que, aunque los padres tienen cierta libertad para elegir nombres, aún tienen la limitación de elegir un nombre extravagante como identidad y menciona que las leyes y normas deberían reflejar las diversas culturas presentes en la sociedad, hace referencia a Estados Unidos, donde se permite una mayor variedad de nombres, que son aceptados normal dentro de su contexto cultural, destaca que en Ecuador, la mentalidad y percepción son diferentes debido a las particularidades culturales.

Explica que las leyes ecuatorianas a menudo son adaptaciones de legislaciones extranjeras sin un adecuado estudio cultural y social de la población local, que las normas en otros países, se desarrollan considerando la cultura y tras realizar análisis poblacionales exhaustivos que les permiten establecer normas que se ajustan a la realidad cultural de la población, la abogada ejemplifica con un caso hipotético: en Ecuador, la norma que permitiría a un adolescente tener relaciones sexuales bajo el uso de preservativos causaría escándalo, mientras que en España podría ser vista como algo normal, analiza que esto se debe a las diferentes libertades y mentalidades de cada país y que aunque se promulguen reformas, estas no pueden ser demasiado amplias debido a la diversidad de pensamientos y niveles educativos dentro de la población.

Menciona su opinión respecto a las leyes, indica que las leyes deben estar alineadas con la realidad territorial de cada región del país, reconociendo que Ecuador es un país pluriculturalista, destaca que las diferentes culturas entre la costa y la sierra, ejemplificando con las mingas, ilustran las variaciones en las formas de colaboración, es así como la abogada enfatiza que las leyes deben ser culturalmente relevantes, observando y respetando las realidades y pensamientos de los pueblos, así como la provincia de Manabí, ella indica que un nombre extravagante allí tiene más consideraciones de ser aceptado debido a las diferencias culturales y educativas, concluye que la cultura y la educación influyen significativamente en las percepciones y decisiones de las personas respecto a los nombres.

**Pregunta #3:** ¿Cree usted que la prohibición de nombres extravagantes en la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles podría afectar el derecho de libertad de identidad?

La abogada considera que la normativa actual impacta negativamente a las personas que desean ejercer su derecho a elegir libremente el nombre de sus hijos, explica que, en su caso, le gustaría

nombrar a su futura hija con un nombre árabe, sin embargo, señala que los funcionarios del registro civil podrían objetar este nombre debido a su origen, argumentando que un nombre árabe no es aceptable dentro de las normativas vigentes. Sostiene que esta restricción es una limitación injustificada que no debería existir, ya que la elección del nombre puede basarse en preferencias personales, culturales o familiares que deben ser respetadas, ella añade que este tipo de restricciones atentan contra la libertad individual y la diversidad cultural, subrayando la necesidad de que las normativas se adapten para reflejar y respetar la pluralidad de la sociedad ecuatoriana.

**Pregunta #4:** Si bien es cierto, la ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles no determina lo que es un nombre extravagante, en este sentido ¿Qué consideraciones objetivas se deberían tener en cuenta al evaluar si un nombre cae dentro de esta categoría, especialmente considerando la subjetividad inherente al concepto de 'extravagante'?

Expresó que, en su opinión, las normativas sobre la elección de nombres no deberían enfocarse en la prohibición de nombres considerados extravagantes, ella considera más apropiado centrarse en la idea de garantizar que los nombres no afecten la dignidad humana, como ejemplo, mencionó nombres de índole sexual, los cuales deberían ser objeto de restricción. En su visión, la normativa debería permitir nombres que, aunque extravagantes, no vulneren ni los derechos fundamentales de la persona, indica que la verdadera preocupación debería residir en evitar nombres que puedan ser ofensivos o denigrantes, tal y como se encuentra establecido, por esta razón recalca que mientras un nombre no afecte negativamente la dignidad humana, no debería ser objeto de prohibición, en su opinión, establecer límites claros y específicos sobre qué constituye una violación a la dignidad sería una medida más justa y coherente que simplemente prohibir nombres por su extravagancia.

Además, indicó que cualquier normativa debería ser cuidadosamente elaborada para evitar interpretaciones subjetivas que podrían llevar a discriminaciones injustas, sugirió que la legislación debería de incluir criterios objetivos y bien definidos para evaluar los nombres, asegurando así que las restricciones se apliquen de manera justa y uniforme, de esta manera concluyó con un enfoque regulatorio para que se respete la diversidad cultural y las preferencias

individuales, siempre y cuando se salvaguarde la dignidad humana, para ella este enfoque sería el adecuado para que exista una sociedad más inclusiva y respetuosa de la libertad de identidad.

**Pregunta #5:** ¿Considera usted que la falta de especificación de lo que son los nombres extravagantes en la Ley de Gestión de Identidad y Datos Civiles constituye un vacío legal?

La abogada subraya la importancia de distinguir entre un nombre extravagante y uno que denigre la dignidad humana para, ofreció varios ejemplos específicos, explicó que un nombre que denigra la dignidad humana podría ser socialmente inaceptable y, por tanto, debería estar sujeto a restricciones porque tales nombres, según ella, no deben ser permitidos debido a su potencial de causar daño o humillación. Por otro lado, la abogada proporcionó un ejemplo de un nombre extravagante que no denigra la dignidad humana, argumentando que, aunque sea inusual, no perjudica a la persona, por esta razón destaca que es fundamental diferenciar entre términos denigrantes y aquellos que simplemente son inusuales o creativos. Sostuvo que las regulaciones deberían alinearse con las idiosincrasias culturales de cada región, señalando que en Manabí existen nombres considerados extraños por algunos, pero aceptados por otros, según ella este hecho refleja la arbitrariedad con la que los funcionarios del registro civil aplican las normas en distintas provincias.

La abogada cuestionó la disparidad en la aplicación de estas normas, preguntando por qué se permite registrar nombres extravagantes en ciertas localidades, como Manabí, pero no en otras provincias, como Santa Elena, ella sugiere que estas diferencias pueden estar influenciadas por las culturas y costumbres locales. Asimismo, considera la necesidad de que las regulaciones se adapten para proteger los derechos humanos constitucionales, tales como el derecho a la vida, a la educación, a la alimentación y a una vida digna, pero que estos derechos se ven vulnerados cuando se impide a una persona ejercer su derecho a elegir el nombre de su hijo especialmente cuando no existe una justificación clara y objetiva. Culmina argumentando que el problema radica en definir claramente el límite de lo que se considera extravagante, propuso una reforma al artículo pertinente para establecer criterios más precisos, colocó un ejemplo de los nombres como sol, luna, indica que estos no deberían ser clasificados como extravagantes, solo varía en la opinión de cada persona, porque son nombres que no denigran la dignidad humana, por este

motivo, ella concluye que es necesario establecer límites claros y bien definidos entre lo que es simplemente extraño o extravagante y lo que verdaderamente podría ser ofensivo o perjudicial.

## **Análisis**

La abogada Sindy Suárez, proporcionó valiosas perspectivas sobre la regulación de nombres extravagantes en el Registro Civil Ecuatoriano, abordando temas como la dignidad humana, la arbitrariedad de las normativas y la necesidad de una reforma legislativa, su opinión se mantuvo en que se debe distinguir entre nombres extravagantes y aquellos que denigran la dignidad humana, esta diferenciación es esencial, ya que la protección de la dignidad humana está consagrada en la Constitución de la República del Ecuador y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, que protege el derecho al honor y a la dignidad. Destacó la existencia de arbitrariedades en la aplicación de las normativas por parte de los funcionarios del Registro Civil en distintas provincias, lo cual plantea un problema de seguridad jurídica, porque la falta de criterios claros y uniformes puede resultar en decisiones subjetivas e inconscientes, contraviniendo el principio de igualdad ante la ley que está establecido en el artículo 11 de la Constitución Ecuatoriana. Esta disparidad en la aceptación de nombres extravagantes genera una situación de desigualdad y discriminación, afecta a los ciudadanos de diferentes regiones del país de manera inequitativa.

La abogada considera que se debería reformar el artículo 36, numeral 2 de la LOGIDC, este fue otro punto a analizar, se debería tomar en cuenta no solo lo social, sino también desde lo cultural y adaptar esta idea a la realidad y diversidad del país, porque la normativa debe respetar la pluriculturalidad de la sociedad ecuatoriana, tal como lo exige el artículo 57 de la Constitución, que reconoce y garantiza los derechos colectivos de los pueblos nacionales e indígenas, de esta forma se podría resaltar los derechos que ella mencionó, como el derecho a la identidad y a la autonomía personal, derechos fundamentales que se encuentra en el artículo 66 de la Constitución ecuatoriana, haciendo énfasis en qué todas las personas tienen derecho a desarrollar libremente su personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás, porque al existir criterios que no son claros respecto al uso de nombres extravagantes, se restringe la libertad de los padres para elegir el nombre de sus hijos.

## **Análisis de entrevista dirigida a un Abogado experto en Derecho Constitucional**

**Nombre del Entrevistado:** Ab. Luis Castro Martínez

**Fecha de la entrevista:** 14 de mayo del 2024

**Lugar de la entrevista:** Plataforma de zoom

### **Opinión jurídica por parte del Abogado antes de la entrevista, respecto al uso de nombres extravagantes como identidad**

El abogado expresó que, en la actualidad existen nombres que pueden incurrir en lo absurdo y menoscabar la dignidad individual, ya que se tratan de designaciones que frecuentemente se asocian con objetos o conceptos vulgares, lo cual podría impactar negativamente a la persona que los lleva, de igual forma señaló la importancia de analizar múltiples perspectivas al conferir un nombre, considerando que algunas denominaciones tienen raíces en tradiciones culturales, como las de las etnias indígenas. Hizo referencia a la existencia de una normativa específica en Ecuador, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que regula estos procedimientos, desde su experiencia como docente, abogado en ejercicio libre y practicante del derecho, afirmó que ninguna persona está restringida en cuanto a portar un nombre, sin embargo, reconoció que en Ecuador existen ciertas limitaciones que podrían derivar en futuras demandas constitucionales si una familia se ve impedida de registrar el nombre que desea para su hijo. Destacó que la Constitución protege y garantiza el derecho al nombre de cualquier persona, mencionando el artículo 11, numeral 2, que establece principios fundamentales de igualdad y no discriminación, del mismo modo hizo mención del artículo 66, el cual asegura que todos los derechos serán respetados, incluyendo el derecho a una identidad personal, que a menudo tiene un carácter colectivo.

El letrado explicó que la legislación ecuatoriana contempla un equilibrio entre el respeto por las tradiciones culturales y la protección de la dignidad individual al asignar nombres, desde su percepción, argumenta que, aunque existe una normativa que regula el registro de nombres, su importancia radica en que esa no vulnere derechos fundamentales, tal como lo establece la Constitución. Como profesional del derecho y académico, su opinión está fundamentada en la



interpretación de las normas legales y constitucionales vigentes, indicó que el derecho al nombre está intrínsecamente relacionado con la identidad personal y que cualquier restricción excesiva podría ser considerada una violación de derechos humanos.

**Pregunta #1:** ¿Conoce usted de casos de personas que le hayan restringido el registro de nombres por considerarlos raros o extravagantes?

El abogado manifestó que, en la práctica diaria del Registro Civil, la interpretación y aplicación de las normas relativas a la asignación de nombres a los ciudadanos, ya sea al inscribir a un niño recién nacido o al cambiar el nombre de una persona, se realiza utilizando todas las herramientas legales pertinentes, aunque explica que, existen ciertas limitaciones a la libertad de elección del nombre, estas se observan cotidianamente en el Registro Civil, personalmente no ha tenido casos en los que haya tenido que llevar a cabo una acción de protección como garantía constitucional, en consecuencia de que este lugar haya planteado objeciones o inadmitido el nombre propuesto para una persona o un niño en particular.

Desde su perspectiva, el abogado argumentó que no se puede imponer restricciones que interfieran con las tradiciones y la cultura familiar de un grupo de personas o de ciertas localidades al momento de asignar un nombre a un niño, siempre y cuando dicho nombre no restrinja derechos ni menoscabe la dignidad futura de la persona que lo llevará, evitando así que pueda ser objeto de acoso o burla en el futuro. Enfatizó que, aunque no ha tenido conocimiento de casos específicos de este tipo en su práctica profesional, sí ha estado al tanto de casos relacionados con la temática, menciona que es importante equilibrar el respeto por las tradiciones culturales con la protección de la dignidad individual y la necesidad de una interpretación constitucional que armonice estos aspectos.

**Pregunta #2:** ¿Considera usted que los progenitores deberían tener la libertad de poder elegir el nombre de sus hijos y efectuar el registro de nacimiento sin ningún tipo de limitación o cree usted deberían de existir reglas sobre el uso de los nombres?

Mencionó que, actualmente existen disposiciones legales que establecen limitaciones respecto al número de nombres que pueden asignarse a una persona, destacando que, en algunos casos,

se ha observado la práctica de otorgar hasta tres nombres, señaló que en las culturas montuvias esta práctica es común y socialmente aceptada, porque ha tenido incluso clientes que poseen tres nombres. Referenció específicamente a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, indicando que dicha normativa ya establece restricciones en cuanto al número de nombres que puedan registrarse, nombró el artículo 36 de esta ley, que expresa que, aunque se permita una cierta libertad de elección de nombres, los nombres que se elijan no deben ser denigrantes, peyorativos ni atentar contra la dignidad de quien los porta.

**Pregunta #3:** ¿Cree usted que la prohibición de nombres extravagantes en la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles podría afectar el derecho de libertad de identidad?

Explicó que el legislador, en este caso la Asamblea Nacional del Ecuador, actuando en conformidad con sus atribuciones y las competencias que les confiere la Constitución de la República del Ecuador, ha promulgado esta ley con el propósito de regular el tema del uso de un nombre adecuado, la constitución al establecer que toda persona tiene el derecho a un nombre, sin embargo, también señala que no se puede acompañar dicho nombre con textos o elementos que denigren la dignidad humana, de igual forma acompañada de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, protegiendo que los derechos fundamentales de los individuos no sean vulnerados.

**Pregunta #4:** Si bien es cierto, la ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles no determina lo que es un nombre extravagante, en este sentido ¿Qué consideraciones objetivas se deberían tener en cuenta al evaluar si un nombre cae dentro de esta categoría, especialmente considerando la subjetividad inherente al concepto de 'extravagante'?

Consideró que es relevante definir adecuadamente qué se entiende por “extravagante” en el ambiente de la asignación de nombres, según su perspectiva, un nombre extravagante es aquel que excede los límites aceptables en su uso, usando tal nombre sin que sea vulgar ni denigrante, y no debe ser considerado parte legítima de la identidad y los datos civiles de una persona. Sostiene la idea de que no se puede utilizar un nombre que no esté en consonancia con la cultura ni con el desarrollo de los derechos de la persona que lo recibirá, explicó finalmente que lo extravagante impresiona y no se debe confundir con la vulgaridad.

**Pregunta #5:** ¿Considera usted que la falta de especificación de lo que son los nombres extravagantes en la Ley de Gestión de Identidad y Datos Civiles constituye un vacío legal?

Desde su punto de vista en cuanto a los derechos, el abogado argumentó que no considera que exista un vacío legal en esta materia, dado que la ley está vigente y no se está restringiendo el uso de un nombre adecuado. Indicó que la ley solo podría ser vista como una restricción de derechos si limitara el uso de nombres apropiados sin una base normativa adecuada. Sin embargo, recalcó que, en este caso, existe una ley debidamente normada y regulada, así como disposiciones claras dentro de la Constitución.

### **Análisis**

La ley impone restricciones razonables en cuanto a la naturaleza de los nombres permitidos, la opinión desde su punto de vista sobre la restricción de nombres que podrían ser denigrantes para las personas se considera importante por el hecho de que se pueden evitar problemas con el uso de un nombre ofensivo, sin embargo, resalto la idea de la importancia de interpretar y aplicar la normativa con un enfoque que respete tanto las tradiciones culturales como los derechos individuales, sin caer en nombres ofensivos que denigren la dignidad del individuo.

En su opinión la ley no presenta un vacío legal, desde su punto de vista, esta proporciona directrices claras para la asignación de nombres, lo cual es fundamental para evitar abusos y garantizar la protección de los derechos humanos, sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina legal deben asegurar que cualquier restricción impuesta por la normativa sea proporcional y justificada, evitando así cualquier posible vulneración de derechos, esto quiere decir que, la normativa vigente en Ecuador sobre la asignación de nombres extravagantes, debe mantener un equilibrio entre la libertad de elección y la protección de la dignidad. Es importante que las restricciones no se conviertan en limitaciones arbitrarias que puedan coartar derechos, porque la ley debe ser vista como un instrumento que, al regular la asignación de nombres, también proteja la decisión de las personas y su libertad de elegir nombres conforme a su tradición cultural.

## **Entrevista dirigida a abogado especializado en Derecho Civil**

**Nombre del entrevistado:** Ab. Brenner Fabián Díaz Rodríguez

**Fecha de entrevista:** 17 de mayo del 2024

**Lugar de la entrevista:** Plataforma de Zoom

**Pregunta #1:** ¿Conoce usted de casos de personas que le hayan restringido el registro de nombres por considerarlos raros o extravagantes?

El abogado destaca que en su cantón natal (Manabí) no ha sido testigo de casos en los que se haya prohibido la inscripción de nombres considerarlos raros o extravagantes al registrar a sus hijos, explica que esto se debe a la diversidad cultural presente en Manabí donde se transmiten los nombres a través de la herencia cultural, siendo el caso que en Manabí cuenta con una considerable población extranjera lo que ha contribuido a tener una amplia variedad de nombres en la comunidad. Se puede evidenciar que esta flexibilidad podría estar influenciada por el contexto cultural específico de la región, donde ciertos nombres que podrían considerarse extravagantes en otras áreas son más comunes y socialmente aceptados en Manabí.

**Pregunta #2:** ¿Considera usted que los progenitores deberían tener la libertad de poder elegir el nombre de sus hijos y efectuar el registro de nacimiento sin ningún tipo de limitación o cree usted deberían de existir reglas sobre el uso de los nombres?

El abogado menciona que cada individuo debe tener libre disponibilidad en elegir el nombre que desee, puesto que se debe dejar a un lado esa subjetividad en las prohibiciones de nombres para que sean claras evitando la ambigüedad. Destaca que la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establece ciertos aspectos confusos, especialmente en lo relacionado con la prohibición de nombres que denigren la dignidad humana. El abogado expresa que en Manabí conoce dos o tres personas que llevan el nombre de Adolfo Hitler, y se sabe que Adolfo Hitler es una figura histórica asociada con crímenes contra la humanidad, reconoce que ese tipo de nombre denigra a un colectivo, pero se permitió su uso, sin embargo, enfatiza que Ecuador siendo un país constitucional, que garantiza los derechos individuales y reconoce la diversidad

cultural, no debería tener algún tipo de limitación. **Pregunta # 3:** ¿Cree usted que la prohibición de nombres extravagantes en la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles podría afectar el derecho de libertad de identidad?

El abogado manifiesta que, si se está coartando el derecho de tener una libre disponibilidad de decidir por el nombre de sus hijos, debido a que la ley manda, prohíbe o permite, es este caso se estaría prohibiendo derechos de una forma indirecta, debido a que estas leyes no están totalmente alineadas con los principios constitucionales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, la cual protege ciertos derechos y obligaciones que no siempre se reflejan en el resto de las leyes, este desequilibrio entre las leyes y los principios constitucionales podrían conducir a ciertas situaciones en las que se restringen los derechos o libertades establecidos en la norma suprema.

**Pregunta #4:** Si bien es cierto, la ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles no determina lo que es un nombre extravagante, en este sentido ¿Qué consideraciones objetivas se deberían tener en cuenta al evaluar si un nombre cae dentro de esta categoría, especialmente considerando la subjetividad inherente al concepto de extravagante?

El abogado expone que es muy subjetivo entender lo que es extravagante para cada persona y explica que esta subjetividad hace difícil establecer una guía objetiva, el abogado considera que no debería haber ningún tipo de reglamentación o alguna prohibición para determinar que nombre es extravagante y cuáles no, porque eso tal vez deja una libre disponibilidad al funcionario público para que pueda aceptarlo.

**Pregunta #5:** ¿Considera usted que la falta de especificación de lo que son los nombres extravagantes en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles constituye un vacío legal?

El abogado manifiesta que si hay un vacío legal existente en cuanto a la definición y regulación de nombres extravagantes en la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles. De tal modo señala que este vacío refleja una discrepancia entre las leyes conexas y la Constitución, no solo en esta ley, sino también en el Código Civil, otros estatutos y reglamentos que regulan

el registro civil para poder identificar estos hechos, sobre todo que realicen una armonización del derecho, dado que la interpretación de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en las provincias son diferentes, la cual no debería ser así, dado que solo hay una Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles para todo el territorio Ecuatoriano, el abogado sugiere que se realice un análisis exhaustivo para definir con claridad que se considera como nombres extravagantes, ridículos o que denigren la dignidad humana, destacando que la ley actual es muy amplia y general.

### **Análisis**

La complejidad en la definición de lo que constituye un nombre extravagante es evidente debido a la naturaleza subjetiva del concepto, por el cual esta falta de claridad y especificidad en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles genera confusión y ambigüedad en su interpretación. La ley establece la prohibición de nombres extravagantes de una forma muy general, lo cual resulta problemático porque no se puede identificar con precisión qué nombre se considera extravagante y no se ofrece un concepto claro al respecto. Esto se debe a que la extravagancia es un concepto culturalmente relativo y lo que puede considerarse extravagante para una persona o comunidad puede ser perfectamente aceptable para otra, otro desencadenante a la ambigüedad de la interpretación de la ley es la variabilidad según el contexto territorial, en este caso la regulación sobre nombres extravagantes, tiene una percepción subjetiva de lo que constituye un nombre extravagante en diferentes provincias o comunidades, por tal caso las diferencias culturales pueden influir en las percepciones sobre lo que es aceptable en términos de nombres extravagantes. La interpretación y aplicación de la ley pueden surgir debido a las condiciones socioeconómicas y demográficas de cada región o provincia, por lo que en una población más diversa puede tener una mayor tolerancia hacia la variedad de nombres, mientras que, en lugares más homogéneos culturalmente, los nombres considerados fuera de lo común podrían ser vistos inusuales o considerarlos fuera de lo común. Por este motivo se considera ambigua la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles específicamente en el término como extravagante porque deja espacio para interpretaciones desiguales, lo que podría conducir a decisiones diferentes en cada provincia.

## **Análisis de entrevista dirigida a un Representante del Registro Civil del Cantón Salinas**

**Nombre del Entrevistado:** Supervisor. Fernando Ernesto Franco Sánchez

**Fecha de la entrevista:** 20 de mayo del 2024

**Lugar de la entrevista:** Registro Civil (Centro de Atención Ciudadana)

**Pregunta #1:** Si bien es cierto la ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles establece que no se puede registrar nombres extravagantes, en este sentido ¿Existe alguna guía o criterio interno para para determinar los casos de extravagancia de los nombres?

El supervisor nos informó que no existe ningún lineamiento o procedimiento específico para determinar que nombres pueden ser considerados extravagantes y, por ende, cuales son aceptables o no para ser registrados. Según lo que establece la ley y su propio conocimiento del procedimiento, el solo considera inaceptables aquellos que atenten contra la dignidad del menor o sean considerados extravagantes, sin embargo, establece que no existe una guía específica al respecto, explicó que en ocasiones cuando los padres acuden a registrar el nombre de su hijo, los funcionarios del registro civil tienden a no aceptar nombres que claramente no se ajustan a las normas lingüísticas o culturales establecidas.

Facilitó un ejemplo de su experiencia personal: en una ocasión, cuando se desempeñaba como funcionario, unos padres intentaron registrar el nombre “Esperanza” sin la letra “E”. En ese caso, el supervisor tuvo que rechazar la solicitud y les sugirió que escogieran otro nombre, ya que “Esperanza” debe escribirse correctamente, haciendo mención de que es normal que tengan gustos por nombres distintos, ya sean nombres de origen extranjeros, como nombres turcos, entre otros. Reiteró que, aunque no hay un reglamento específico que los guíe en cada caso, si el solicitante insiste en un nombre particular, el registro se realiza bajo su responsabilidad. Además, aclaró que, conforme a la normativa vigente, los padres tienen posibilidad de cambiar el nombre del niño hasta 90 días después del nacimiento, en ocasiones los padres regresan dentro de ese periodo para modificar el nombre inicialmente registrado.

**Pregunta #2:** ¿Cree usted que debería existir un listado de nombres extravagantes o una regla que determine lo que es extravagante para el registro de inscripción?

Considera que, aunque los nombres pueden ser infinitos, es posible elaborar una lista de nombres que, aunque originalmente extravagantes, han sido adaptados y aceptados por la sociedad a lo largo del tiempo, haciendo referencia que al existir una lista puede llegar a garantizar que los nombres escogidos no atenten contra la dignidad del menor. Destacó que los ciudadanos extranjeros tienen el derecho de elegir nombres que deseen para sus hijos, sin restricciones más allá de las que impone la dignidad y el respeto, indicó que esta libertad se enmarca dentro del respeto a la diversidad cultural y los derechos individuales, menciona que es así como los extranjeros gozan de una mayor flexibilidad en la elección de nombres, siempre y cuando estos no resulten ofensivos o perjudiciales para el menor.

**Pregunta #3:** ¿Cómo crees que se podría mejorar el proceso de registro de nombres extravagantes para evitar arbitrariedad y asegurar que se respeten los derechos individuales?

Asegura que, en la actualidad, la responsabilidad sobre la elección de nombres extravagantes recae principalmente en el usuario, aunque menciona que dichos nombres han sido aceptados con mayor frecuencia y que existe una tendencia hacia una menor arbitrariedad por parte de los funcionarios del registro civil en comparación con años anteriores, específicamente desde el 2016. El supervisor reconoce que no existe una limitante explícita para el registro de nombres extravagantes, sin embargo, reconoce que, en ciertas circunstancias, estos nombres pueden resultar ofensivos, en esos casos, los funcionarios se encuentran en una posición complicada, ya que no disponen de un reglamento claro y específico que defina de manera precisa cuándo un nombre es simplemente extravagante o cuando atenta contra la dignidad humana.

**Pregunta #4:** ¿Cuál es la incidencia de casos de registro de inscripción con nombres extravagantes? Siempre, frecuentemente. muy poco

El supervisor mencionó que los casos son frecuentes, indicando que casi a diario varias personas intentan registrar nombres inusuales como parte de la identidad de sus hijos, son desafíos significativos que ellos enfrentan en el sistema del registro civil.



**Pregunta #5:** ¿Usted cree que el estado a través del registro civil deba intervenir en la potestad que tiene los padres de elegir el nombre de sus hijos?

Desde su concepto personal, aludió que Ecuador es un país libre y democrático, dónde las personas tienen la libertad de escoger nombres para sus hijos, incluidos aquellos considerados nombres extravagantes, señala que, en principio, las personas deberían poder elegir estos nombres sin ninguna restricción. Sin embargo, aclara que la ley no especifica cuáles son considerados extravagantes ni proporciona un reglamento o listado que los diferencie de aquellos que puedan denigrar la dignidad humana.

### **Análisis**

La situación actual respecto a la aceptación de nombres extravagantes en el registro civil, basada en la información proporcionada por el supervisor, revela varios aspectos de gran relevancia. Ecuador al ser un país que garantiza los derechos humanos para cada ciudadano, como el derecho de tener la libertad de elegir un nombre conforme al artículo 66 de la Constitución, por qué no aceptar la decisión de cada individuo al elegir un nombre extravagante como identidad, permitiendo que se proteja los derechos de libertad y la identidad personal, es ahí donde se observa una carencia de una normativa específica que regule la elección de lo que se podría considerar extravagante. Esta ausencia de regulación explícita crea un vacío legal que puede resultar en una aplicación arbitraria y subjetiva de los principios por parte de los funcionarios del registro civil. Se evidencia la necesidad urgente de un marco normativo claro y específico, porque se encuentra desequilibrado el derecho a la libertad de elección de los padres con la protección de la dignidad del menor. Sin una normativa específica, los funcionarios deben tomar decisiones basadas en criterios subjetivos, lo cual puede llevar a inconsistencias y posibles vulneraciones del principio de igualdad ante la ley, todo esto se debe a que la ley ecuatoriana no define cuales nombres son extravagante ni proporciona criterios claros para distinguirlos de los que atenten contra la dignidad humana. Si todos tienen el derecho a la libertad de identidad por qué los extranjeros si tienen la estabilidad de colocar el nombre que ellos deseen registrar y un ciudadano ecuatoriano debe aceptar la subjetividad del funcionario, sin que exista un lineamiento en el que ellos se guíen para evitar arbitrariedad.

## **Entrevista dirigida a representante del Registro Civil de Santa Elena**

**Nombre del entrevistado:** Ing. Evelyn Narcisa Villao Borbor

**Fecha de entrevista:** 20 de mayo del 2024

**Lugar de la entrevista:** Registro Civil del Cantón de Santa Elena

**Pregunta #1:** Si bien es cierto la ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles establece que no se puede registrar nombres extravagantes, en este sentido ¿Existe alguna guía o criterio interno para determinar los casos de extravagancia de los nombres?

La representante del registro civil especifica que no existe otra guía o criterio interno para determinar la extravagancia de nombres aparte de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y el Reglamento mismo del registro civil. En caso de personas extranjeras pueden traer la normativa de su país y colocar cualquier tipo de nombre.

**Pregunta #2:** ¿Cree usted que debería existir un listado de nombres extravagantes o una regla que determine lo que es extravagante para el registro de inscripción?

La representante del registro civil no considera que debería haber un listado ni una regla que limite la libertad de los padres entorno a la elección de los nombres de sus hijos, así como lo establece la Constitución de la República del Ecuador.

**Pregunta #3:** ¿Cómo crees que se podría mejorar el proceso de registro de nombres extravagantes para evitar arbitrariedad y asegurar que se respeten los derechos individuales?

Como funcionaria del registro civil, expresa que no pueden intervenir en esta cuestión, como ciudadanos pueden colocar cualquier nombre que desee, obviamente que como padres responsables no seleccionaran aquellos nombres que denigren a su persona, destaca que hubo usuarios que utilizaron sus nombres para crear uno solo y puede resultar un nombre extravagante, pero no considera que sea suficiente motivo para juzgar o limitar aquellos nombres.

**Pregunta #4:** ¿Cuál es la incidencia de casos de registro de inscripción con nombres extravagantes?

La representante del Registro Civil especifica que rara vez llegan casos de este tipo, algunos casos que tuvo fue de un padre que decidió colocarle Gohan a su hijo, reconoce que ese nombre es de un personaje de caricatura, pero para el padre aquel nombre expresa fuerza e inteligencia, siendo el caso que para muchos funcionarios les pareció un nombre extravagante, pero para otros no, otro caso que recuerda es de un nombre de Samanta Grey, se persuadió al usuario explicándole que Grey es un apellido y no un nombre, y se evitó colocar Grey como segundo nombre.

**Pregunta #5:** ¿Usted cree que el estado a través del registro civil deba intervenir en la potestad que tiene los padres de elegir el nombre de sus hijos?

La representante del registro civil manifiesta que el estado no debería intervenir en la elección de nombres, porque estaría en contradicción con lo establecido por la Constitución de la República del Ecuador.

### **Análisis**

Se destaca la importancia de equilibrar el significado de los nombres que constituyan extravagante, y aquellos que denigren a la persona, siendo el caso que los conceptos no son iguales. La libertad de elegir nombres se encuentra prescrito en la Constitución de la República del Ecuador y ninguna ley puede contravenir los principios y garantías consagrados por la misma, por el cual cualquier normativa o ley relacionada al uso de nombres debe respetar estos principios constitucionales. Como funcionarios del registro civil evitan la arbitrariedad al momento de aceptar nombres extravagantes, evidenciado que la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, establece la prohibición de nombres que constituyan extravagantes, pero recordando que el Ecuador es un estado pluricultural, por este motivo no podemos determinar por sí mismo que nombre es considerado extravagante. El estado a través del registro civil, tiene la responsabilidad de garantizar el derecho de los padres a elegir el nombre que desee para sus hijos, teniendo en cuenta aquellos nombres que sean perjudiciales para los individuos.

## **Entrevista dirigida a abogado especializado en Derecho civil**

Nombre del entrevistado: Ab. Elio Martin Vera Guerrero

Fecha de entrevista: 20 de mayo del 2024

Lugar de la entrevista: Consejo de la judicatura- Santa Elena

**Pregunta # 1:** ¿Conoce usted de casos de personas que le hayan restringido el registro de nombres por considerarlos raros o extravagantes?

El abogado especifica que si conoce de casos donde se han restringido el uso de nombres extravagantes, por motivo de que no conocen la procedencia del nombre por parte del funcionario que efectúa la inscripción de nombres, siendo así que en algunos casos los funcionarios a cargo del registro pueden considerar que el nombre seleccionado es extravagante o inapropiado según sus propios criterios personales. Menciona que esta situación pone de manifiesto la discrecionalidad que a veces ejercen los encargados del registro, lo que puede generar conflictos o desacuerdos con los padres u otros solicitantes que desean registrar un nombre que consideran significativo o especial.

**Pregunta # 2:** ¿Considera usted que los progenitores deberían tener la libertad de poder elegir el nombre de sus hijos y efectuar el registro de nacimiento sin ningún tipo de limitación o cree usted deberían de existir reglas sobre el uso de los nombres?

El abogado considera que los progenitores deberían tener la total libertad de elegir el nombre de sus hijos sin ningún tipo de limitación por parte de las autoridades, basándose que la libertad de elegir nombres es un derecho fundamental de la autonomía individual, protegido por la Constitución de la República del Ecuador. Naturalmente desde su perspectiva legal considera que el imponer reglas sobre el uso de nombres podría ser una restricción injustificada a los derechos de cada individuo. Sin embargo, el abogado reconoce que existe una cierta necesidad de regular los nombres que se consideren ofensivos y vulgares, para prevenir situaciones que puedan ser perjudiciales para el niño o niña. Expresa que esta perspectiva busca equilibrarse a la salvaguarda del derecho a la libertad de elección de los padres como tanto a interés superior de niño.

**Pregunta # 3:** ¿Cree usted que la prohibición de nombres extravagantes en la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles podría afectar el derecho de libertad de identidad?

El abogado manifestó que si, si afecta el derecho a la libertad de identidad, porque este derecho se encuentra reconocido internacionalmente, donde otorga a cada persona la potestad de manifestar su identidad de acuerdo a sus propias convicciones. Acerca de colocar restricciones sobre nombres, se podría coartar la capacidad de expresar su identidad de la manera en que consideren más auténtica o significativa. Si bien un nombre extravagante no es sinónimo de nombres denigrante, aquel nombre extravagante puede ser un nombre que en nuestra cultura o tradición no haya sido utilizado, eso no lo hace ser una afectación hacia la dignidad humana. Además, el abogado vuelve a mencionar la importancia de proteger a los niños de nombres que puedan generar estigmatización o dificultades en su desarrollo social, pero resalta que se necesitan enfoques que equilibren la protección de los derechos individuales con el respeto a la diversidad y la autonomía personal.

**Pregunta # 4:** Si bien es cierto, la ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles no determina lo que es un nombre extravagante, en este sentido ¿Qué consideraciones objetivas se deberían tener en cuenta al evaluar si un nombre cae dentro de esta categoría, especialmente considerando la subjetividad inherente al concepto de extravagante?

El abogado determina que es fundamental identificar el significado de lo que es extravagante, porque sin duda el significado de extravagante es subjetivo para cada persona, especialmente en el ámbito territorial, porque en una ciudad un nombre puede ser originario de aquella, y se ha acostumbrado a la utilización de ese tipo de nombres, pero en cambio ese nombre en una distinta ciudad es definitivamente un nombre extravagante por ser inusual. Así mismo el abogado manifiesta que se debe analizar de manera cuidadosa y contextualizada, el uso de nombres, reconociendo la diversidad cultural y territorial en la interpretación de los nombres, para evitar discriminaciones injustificadas y promover una aplicación más equitativa de las normativas relacionadas con el registro de nombres.

**Pregunta # 5:** ¿Considera usted que la falta de especificación de lo que son los nombres extravagantes en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles constituye un vacío legal?

El abogado responde que, efectivamente, la falta de especificación de lo que constituye un nombre extravagante en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles puede interpretarse como un vacío legal. Explica que la ley no establece criterios objetivos para determinar qué nombres son considerados extravagantes, dejando esta evaluación a la discrecionalidad de las personas encargadas del registro civil. Este enfoque, según el abogado, podría generar inconsistencias en la aplicación de la ley y dar lugar a interpretaciones subjetivas sobre qué nombres son aceptables y cuáles no lo son. En consecuencia, sugiere que sería beneficioso contar con directrices claras y objetivas dentro de la ley que definan lo que se considera un nombre extravagante, a fin de evitar ambigüedades y garantizar una aplicación más uniforme y justa de las normativas relacionadas con el registro de nombres.

### **Análisis**

Se enfatiza el interés de considerar el contexto territorial al evaluar nombres, reconociendo la subjetividad de lo extravagante, por ende, se destaca la falta de especificación por parte de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles al momento de considerar la prohibición de nombres extravagantes de manera generalizada, sin identificar un concepto definido para la extravagancia de nombres, destacando la cuestión de la discrecionalidad en la evaluación de los nombres propuestos para registro, generando preocupaciones en cuanto a la uniformidad y consistencia en la aplicación de la ley, ya que las decisiones podrían basarse en criterios subjetivos y personales de los funcionarios, en lugar de criterios objetivos y legalmente establecidos. Así mismo se establece que el derecho de los padres al elegir los nombres de sus hijos se encuentra protegido y reconocido por la Constitución de la República del Ecuador, también se señala la necesidad de establecer ciertas restricciones para prevenir situaciones que puedan ser perjudiciales para el niño, al momento de colocarles los nombres, siendo un desafío en términos de encontrar un equilibrio adecuado entre la libertad de elección de los padres y la protección del interés superior del menor, lo que sugiere la importancia de contar con regulaciones claras y proporcionales. Finalmente, se evidencia la falta de claridad en el articulado en lo que respecta a la limitación de nombres extravagantes, interpretándose como un vacío legal, ya que deja la evaluación de los nombres a la discrecionalidad de los funcionarios, lo que podría generar inconsistencias en la aplicación de la ley.

## **4.2 Verificación de la idea a defender**

El derecho de autonomía de identidad, consagrado tanto en normativas nacionales como internacionales, emerge como un principio rector en la salvaguardia de los derechos humanos. En el contexto específico de los registros de inscripción de nacimiento, este derecho adquiere una importancia innegable, puesto que constituye el punto de partida en el proceso de configuración de la identidad individual. En esta etapa, surgen diversas interpretaciones y restricciones, como las dispuestas en la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, que, en su artículo 36 numeral 2, restringe el uso de denominaciones excéntricas sin proporcionar pautas definidas para su determinación.

Al examinar con minuciosidad esta legislación y su influencia en la efectiva realización del derecho de libertad de identidad, surgen interrogantes acerca de la validez y coherencia de dicha limitación. La ausencia de criterios objetivos para definir qué se considera una denominación extravagante o extraña, deja lugar a interpretaciones subjetivas por parte de los funcionarios del registro civil. Esta ambigüedad podría conducir a situaciones de arbitrariedad y discriminación, vulnerando así el derecho fundamental de los individuos a elegir su identidad de manera libre.

Para sustentar esta afirmación, se ha realizado un análisis exhaustivo de la legislación pertinente, partiendo desde la Constitución Nacional y extendiéndose a las normativas internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros. Estos instrumentos legales reconocen la importancia de proteger la autonomía de identidad como un componente esencial de la dignidad humana y la libertad personal.

Además del análisis normativo, se ha llevado a cabo una investigación empírica que corrobora la hipótesis planteada. A través de encuestas realizadas a los ciudadanos de la Provincia de Santa Elena, se ha podido constatar la perplejidad y la insatisfacción frente a la carencia de claridad en la regulación de denominaciones extravagantes en los registros de inscripción de nacimiento. Asimismo, se han efectuado entrevistas con abogados especializados en materia constitucional y civil, cuyas opiniones convergen en la necesidad de establecer criterios objetivos y transparentes para evitarse eventuales abusos de poder por parte de las autoridades administrativas.

Después de una valoración exhaustiva tanto de los aspectos normativos como empíricos, se concluye que la aseveración inicial de que “La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles” vulnera el derecho de autonomía de identidad en los registros de inscripción de nacimiento” se cumple de forma irrefutable. La carencia de criterios claros para la determinación de denominaciones extravagantes deja a la discreción de los funcionarios del registro civil la interpretación y aplicación de esta restricción, lo que podría dar lugar a situaciones de arbitrariedad y violación de derechos fundamentales.

Es relevantes señalar que, a pesar de que algunos funcionarios son más flexibles en la aplicación de esta normativa, valorando la pluriculturalidad presente en Ecuador en pleno siglo XXI, la ambigüedad del artículo y la falta de definición clara de lo que constituye un nombre extravagante continúan siendo un obstáculo. Los funcionarios pueden interpretar la ley de manera subjetiva, considerando los factores personales como la percepción de si un nombre es o no es extravagante. Esta situación, si bien puede resultar en una mayor apertura a nombres menos convencionales, sigue siendo problemática debido a la ausencia de criterios objetivos claros.



## CONCLUSIONES

- ✓ La diversidad de opiniones entre los funcionarios del Registro Civil sobre qué constituye un nombre extravagante resalta la complejidad en definir este concepto de forma objetiva, se considera que esta subjetividad hace difícil establecer criterios o reglas de manera universal donde abarque todas las percepciones individuales. Por ende, al momento de legislar nombres extravagantes enfrentaría desafíos significativos, incluyendo la generación de interpretaciones arbitrarias y discrepancias.
- ✓ La variación en la interpretación de la Ley sobre nombres extravagantes entre provincias como Santa Elena y Manabí subraya la importancia de abordar este tema con una perspectiva regionalizada. Esta discrepancia refleja la diversidad cultural y social del país, lo que sugiere la necesidad de considerar estas diferencias al establecer directrices para la aceptación de nombres en el Registro Civil.
- ✓ La ambigüedad generada por la Ley Orgánica de Identidad y Datos Civiles en cuanto a la definición de nombres extravagantes crea incertidumbre y dificulta la protección de los derechos de los ciudadanos. Esta falta de claridad normativa afecta la capacidad de los padres para elegir el nombre de sus hijos puede conducir a decisiones arbitrarias por parte de los funcionarios del Registro Civil.
- ✓ Las entrevistas a los funcionarios del Registro Civil evidencian una clara discordancia entre la práctica administrativa y la normativa legal vigente en relación con el uso de nombres extravagantes. Aunque los funcionarios reconocen el derecho constitucional a la libertad de elección en la identificación personal, la ley actual prohíbe explícitamente esta práctica.

## RECOMENDACIONES

- ✓ Se destaca la necesidad de desarrollar directrices flexibles que consideren esta diversidad de percepciones, asegurando así una aplicación coherente y equitativa de la normativa en el Registro Civil. Es esencial que estas directrices se basen en principios legales sólidos y en la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, garantizando al mismo tiempo la libertad de elección en la identificación personal. Además, se recomienda realizar capacitaciones regulares para los funcionarios del Registro Civil con el fin de promover una interpretación coherente y equitativa de la normativa.
- ✓ Se recomienda que las autoridades regionales trabajen en conjunto para desarrollar criterios adaptados a las particularidades de cada zona, promoviendo así una aplicación más equitativa de la ley en todo el territorio nacional.
- ✓ Se sugiere una revisión del artículo 36 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles para proporcionar criterios precisos que distingan claramente entre nombres extravagantes y aquellos que no lo son, garantizando así una aplicación más justa y coherente de la normativa en todo el país.
- ✓ Existe una discrepancia, lo cual genera la necesidad urgente de actualizar la legislación para que esté en consonancia con los principios constitucionales y con la práctica administrativa. Solo así se garantizará una aplicación justa y equitativa de los derechos ciudadanos en el registro de nombres, respetando plenamente la libertad de elección en la identificación personal.

## BIBLIOGRAFÍA

- Kala, j. C., & lópez serna, m. L. (2018). Derecho a la identidad personal como resultado del libre desarrollo de la personalidad. *Ciencia jurídica*, 68-69.
- Zárate ortiz, j. F. (2014). La identidad como construcción social desde la propuesta de charles taylor. *Eidos*.
- Álvarez, r. M. (2016). Derecho a la identidad. México.
- Arizpe, l. (2010). Libertad para elegir: cultura • comunicación • desarrollo humano sustentable. México: arteidiseño.
- Ávarez, r. M. (2016). Derecho a la identidad . México .
- Berezin, a. (2009). Derechos de niños, niñas y adolescentes. En unicef, *derecho a la identidad: dimensiones, experiencias y políticas públicas* (pág. 24). Buenos aires.
- Bobadilla, t. (2010). Libertad para elegir. 90.
- Bobadilla, t. (2010). Libertad para elegir . México : arteidiseño.
- Bobadilla, t. (2010). Libertad para elegir:cultura • comunicación • desarrollo humano sustentable. 90.
- Cantoral domínguez, k. (julio de 2015). El derecho a la identidad del menor: el caso de méxico. *Iuris tantum revista boliviana de derecho*, 1-2. Obtenido de [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=s2070-81572015000200003](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=s2070-81572015000200003)
- Chiriboga, o. R. (2006). El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales:una mirada desde el sistema interamericano. *Sur – revista internacional de derechos humanos*.
- Conejo arellano , a. (2008). Educación intercultural. *Comunicación y sociedad*, 64-65.
- Constitución de la república del ecuador. (2008). *Registro oficial 449 de 20-oct-2008*. Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Convención sobre los derechos del niño. (20 de noviembre de 1989). *Unicef* . Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Cre. (2008). *Registro oficial 449 de 20-oct-2008*. Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Domínguez, m. (2001). El derecho a la identidad como límite a las libertades de expresión e información.

- Fernández p rez, e. A. (2014-2015). El nombre y los apellidos. Su regulaci3n en derecho espa ol y comparado. 12.
- Fern ndez, e. (2015). *El nombre y los apellidos su regulaci3n en el derecho espa ol y comparado*. Sevilla, espa a.
- Ferrajoli, I. (2012). En I. R. P rez, *la libertad en parte del pensamiento filos3fico* (p g. 159). M xico : cuestiones constitucionales .
- Flores salazar, a. L. (2017). *El registro civil soporte del derecho a la identidad. Las personas trans y el reconocimiento de la identidad de g nero*.
- Guill n, m. C. (2001). El derecho a la identidad como l mite. Venezuela.
- Juan luis,  . G. (2003). *C3mo hacer una investigaci3n cualitativa, fundamentos y metodolog a*. Paid3s mexicana, s. A.
- Karaman, m., & valencia, m. D. (1984). El nombre como atributo de la persona humana .
- La declaraci3n universal de los derechos humanos. (1948). *Naciones unidas* . Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- La declaraci3n universal de los derechos humanos. (10 de diciembre de 1948). *Naciones unidas* . Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Ley organica de gestion de la identidad y datos civiles. (2016). *Registro oficial suplemento 684 de 04-feb.-2016*. Obtenido de [https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/ley\\_organica\\_de\\_gestion\\_de\\_la\\_identidad\\_y\\_datos\\_civiles.pdf](https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/ley_organica_de_gestion_de_la_identidad_y_datos_civiles.pdf)
- Mill, j. S. (2012). En I. R. P rez, *la libertad en parte del pensamiento filos3fico constitucional* (p g. 150). Cuestiones constitucionales .
- Molano, o. L. (2007). Identidad cultural un concepto que evoluciona. *Revista opera*, 74.
- Navarrete-cazales, z. (2015).  otra vez la identidad? Un concepto necesario pero imposible. *Revista mexicana de investigaci3n educativa*.
- Ni o rojas, v. M. (2011). *Metodolog a de la investigaci3n, dise o y ejecuci3n*. Bogot .
- P rez, e. A. (2014-2015). El nombre y los apellidos. 12.
- P rez, e. F. (2015). *El nombre y los apellidos su regulaci3n en el derecho comparado*. Sevilla.
- Programa de universalizaci3n de la identidad civil en las am ricas. (s.f.). Un primer acercamiento a la identificaci3n de criterios para los sistemas de registro civil.
- Prudencio, a. (1997). Or genes de los apellidos hispanoamericanos. 1.

- Rojas, m. R. (2004). Identidad y cultura. *Educere*.
- Rojas, v. M. (2011). En *metodología de la investigacion* (págs. 66-73). Bogotá: ediciones de la u.
- Rojas, v. M. (2011). Metodología de la ivestigacion . Bogotá: ediciones de la u .
- Saltos, m. (2002). *Análisis de la ley de registro civil y su reglamento. Propuestas de reformas*.
- Tamayo. (2003). *El proceso de la investigación científica*. México : limusa noriega editores .
- Tamayo, m. T. (2003). *El proceso de la investigación científica*. México: limusa noriega editores.
- Tamayo, m. T. (2003). *El proceso de la investigación científica*. México : limusa noriega editores .
- Unicef. (2009). Derechos de niñas, niños y adolescentes . En *seguimiento a la aplicación de la convención sobre los derechos del niño* (pág. 15). Buenos aires .
- Unicef. (2018). Derecho a la identidad. En *la cobertura del registro de nacimiento en méxico*. México : instituto nacional de estadística y geografía.
- Zapico, a. (2002). El registro civil.

## ANEXOS

### EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS



Ilustración 1: Entrevista a Juez Gabriel Nivelá Nivelá.



Ilustración 2: Entrevista a Ab. Sindy Suárez Matías.



Ilustración 3: Entrevista a Ab. Luis Castro Martínez.



Ilustración 4: Entrevista a Ab. Brenner Díaz Rodríguez.



Ilustración 4: Entrevista al Supervisor. Fernando Ernesto Franco Sánchez



Ilustración 4: Entrevista a la Ing. Evelyn Narcisca Villao Borbor



Ilustración 4: Entrevista al Ab. Elio Martin Vera Guerrero





UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
CARRERA DE DERECHO  
TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR: DERECHO A LA  
LIBERTAD DE IDENTIDAD EN LOS REGISTROS DE INSCRIPCIÓN  
DE NACIMIENTO, 2023



INVESTIGADORAS: KAREN DIANA SANGSTER CABRERA Y DAYANA JAMILETH SALTOS  
ALVARADO

**GUÍA DE CUESTIONARIO APLICADO A: CIUDADANOS DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA**

**OBJETIVO:** Valorar la opinión de los miembros de la comunidad de la Provincia de Santa Elena en relación a la limitación de nombres extravagantes como identidad en el Registro Civil Ecuatoriano.

**Estimados Ciudadanos de la Provincia de Santa Elena:** Se presenta este cuestionario diseñado para explorar aspectos importantes en esta investigación. Se sugiere responder marcando una X según corresponda.

Los nombres extravagantes son aquellos nombres poco comunes y que llaman mucho la atención, como los que nunca antes habías escuchado.

1. ¿Eres originario de la Provincia de Santa Elena?

SI  NO

2. ¿A qué cantón perteneces?

- Salinas  
 Santa Elena  
 Libertad

3. ¿Con qué frecuencia identificas los nombres extravagantes dentro de tu círculo social o familiar?

- Siempre  
 Frecuentemente  
 Muy poco

4. ¿Conoce si el Registro Civil Ecuatorianos niega el uso de nombres extravagantes como identidad

SI  NO

5. ¿Usted está de acuerdo que la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y datos civiles prohíba el uso de nombres extravagantes?

- No conocía sobre la prohibición.  
 No estoy de acuerdo con la prohibición.  
 Estoy de acuerdo con la probación.



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
CARRERA DE DERECHO  
TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR: DERECHO A LA  
LIBERTAD DE IDENTIDAD EN LOS REGISTROS DE INSCRIPCIÓN  
DE NACIMIENTO, 2023



INVESTIGADORAS: KAREN DIANA SANGSTER CABRERA Y DAYANA JAMILETH SALTOS  
ALVARADO

6 ¿Cree usted que se está vulnerando el derecho de identidad al no permitir el uso de nombres extravagantes?

- Sí, porque cada individuo tiene derecho a elegir cómo desea ser identificado.
- No, porque los nombres extravagantes generan confusión en la sociedad.
- Tal vez, porque los nombres extravagantes varían según el punto de vista de cada cultura.

7 ¿Has tenido alguna experiencia personal o conoce a alguien que haya enfrentado dificultades al intentar registrar un nombre extravagante?

- Sí, yo mismo/a he tenido problemas.
- No, pero conozco a alguien que sí.
- No, nunca he escuchado de tales situaciones.

8 ¿Consideras que las restricciones en la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles sobre el uso de nombres extravagantes en el registro civil afectan la capacidad de los padres para elegir la identidad de sus hijos?

SI  NO

*Nos complace su colaboración*



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
CARRERA DE DERECHO  
TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR: DERECHO A LA  
LIBERTAD DE IDENTIDAD EN LOS REGISTROS DE INSCRIPCIÓN  
DE NACIMIENTO, 2023



INVESTIGADORAS: KAREN DIANA SANGSTER CABRERA Y DAYANA JAMILETH SALTOS  
ALVARADO

### ENTREVISTA A UN ABOGADO EXPERTO EN DERECHO CIVIL

**OBJETIVO:** Valorar la opinión de los abogados respecto a la limitación de nombres extravagantes como identidad en el Registro Civil Ecuatoriano, específicamente en la comunidad de la Provincia de Santa Elena.

*Estimado Abogado: Se solicita la atención del abogado/a al siguiente cuestionario, elaborado con el fin de explorar aspectos clave relacionados con la investigación en curso. Se le anima a proporcionar respuestas detalladas y reflexivas durante el desarrollo de la entrevista, contribuyendo así a enriquecer el análisis subsiguiente.*

### GUÍA DE ENTREVISTA

1. ¿Conoce usted de casos de personas que le hayan restringido el registro de nombres por considerarlos raros o extravagantes?
2. ¿Considera usted que los progenitores deberían tener la libertad de poder elegir el nombre de sus hijos y efectuar el registro de nacimiento sin ningún tipo de limitación o cree usted deberían de existir reglas sobre el uso de los nombres?
3. ¿Cree usted que la prohibición de nombres extravagantes en la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles podría afectar el derecho de libertad de identidad?
4. ¿Qué consideraciones objetivas que permitan garantizar los derechos de los ciudadanos se deberían tener en cuenta al evaluar si un nombre cae dentro de esta categoría, especialmente considerando la subjetividad inherente al concepto de 'extravagante'?
5. ¿Considera usted que la falta de especificación de lo que son los nombres extravagantes en la Ley de Gestión de Identidad y Datos Civiles constituye un vacío legal?
  - Se lee el artículo 36 numeral 2 de la Ley de Gestión de Identidad y datos Civiles al abogado.



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
CARRERA DE DERECHO  
TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR: DERECHO A LA  
LIBERTAD DE IDENTIDAD EN LOS REGISTROS DE INSCRIPCIÓN  
DE NACIMIENTO, 2023



INVESTIGADORAS: KAREN DIANA SANGSTER CABRERA Y DAYANA JAMILETH SALTOS  
ALVARADO

**ENTREVISTA A UN ABOGADO EXPERTO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y CIVIL**

**OBJETIVO:** Valorar la opinión de los abogados respecto a la limitación de nombres extravagantes como identidad en el Registro Civil Ecuatoriano, específicamente en la comunidad de la Provincia de Santa Elena.

*Estimado Abogado: Se solicita la atención del abogado/a al siguiente cuestionario, elaborado con el fin de explorar aspectos clave relacionados con la investigación en curso. Se le anima a proporcionar respuestas detalladas y reflexivas durante el desarrollo de la entrevista, contribuyendo así a enriquecer el análisis subsiguiente.*

**GUÍA DE ENTREVISTA**

1. ¿Conoce usted de casos de personas que le hayan restringido el registro de nombres por considerarlos raros o extravagantes?
2. ¿Considera usted que los progenitores deberían tener la libertad de poder elegir el nombre de sus hijos y efectuar el registro de nacimiento sin ningún tipo de limitación o cree usted deberían de existir reglas sobre el uso de los nombres?
3. ¿Cree usted que la prohibición de nombres extravagantes en la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles podría afectar el derecho de libertad de identidad?
4. Si bien es cierto, la ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles no determina lo que es un nombre extravagante, en este sentido ¿Qué consideraciones objetivas se deberían tener en cuenta al evaluar si un nombre cae dentro de esta categoría, especialmente considerando la subjetividad inherente al concepto de 'extravagante'?
5. ¿Considera usted que la falta de especificación de lo que son los nombres extravagantes en la Ley de Gestión de Identidad y Datos Civiles constituye un vacío legal?
  - Se lee el artículo 36 numeral 2 de la Ley de Gestión de Identidad y datos Civiles al abogado.



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
CARRERA DE DERECHO  
TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR: DERECHO A LA  
LIBERTAD DE IDENTIDAD EN LOS REGISTROS DE INSCRIPCIÓN  
DE NACIMIENTO, 2023



INVESTIGADORAS: KAREN DIANA SANGSTER CABRERA Y DAYANA JAMILETH SALTOS  
ALVARADO

**ENTREVISTA AL FUNCIONARIO DEL REGISTRO CIVIL**

**OBJETIVO:** Valorar la opinión del funcionario del Registro Civil respecto a la limitación de nombres extravagantes como identidad en el Registro Civil Ecuatoriano, específicamente en la comunidad de la Provincia de Santa Elena

*Estimado Funcionario: Se solicita su atención al siguiente cuestionario, elaborado con el fin de explorar aspectos clave relacionados con la investigación en curso. Se le anima a proporcionar respuestas detalladas y reflexivas durante el desarrollo de la entrevista, contribuyendo así a enriquecer el análisis*

**GUÍA DE ENTREVISTA**

1. Si bien es cierto la ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles establece que no se puede registrar nombres extravagantes, en este sentido ¿Existe alguna guía o criterio interno para determinar los casos de extravagancia de los nombres?
2. ¿Cree usted que debería existir un listado de nombres extravagantes o una regla que determine lo que es extravagante para el registro de inscripción?
3. ¿Cómo crees que se podría mejorar el proceso de registro de nombres extravagantes para evitar arbitrariedad y asegurar que se respeten los derechos individuales?
4. ¿Cuál es la incidencia de casos de registro de inscripción con nombres extravagantes? Siempre, frecuentemente. muy poco
5. ¿Usted cree que el estado a través del registro civil deba intervenir en la potestad que tiene los padres de elegir el nombre de sus hijos?